



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 06 DE 2017

(03 ENE 2017)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación N° 13 - 243651

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1480 de 2011 y el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de esta Superintendencia, en adelante la Dirección, expidió la Resolución No. 103661 del 31 de diciembre de 2015 mediante la cual impuso sanción pecuniaria a las sociedades que se describen a continuación, por violación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011:

Investigados	Identificación
LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. –LÉRIDA CDO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	NIT. 800.229.736-9
ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. –ALSACIA CDO S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL	NIT. 900.141.973-0
CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. – CALAMAR CDO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL	NIT. 811.033.664-4
VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.-VIFASA CDO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL	NIT. 811.024.630-6

Tabla No. 1

De igual forma, la Dirección determinó que las siguientes personas naturales incurrieron en la responsabilidad prevista en el párrafo segundo del numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011:

Investigados	Identificación
ÁLVARO VILLEGAS MORENO	C.C. No. 533.186
ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS	C.C. No. 42.989.453
MARÍA CECILIA POSADA GRISALES	C.C. No. 21.675.842
PABLO VILLEGAS MESA	C.C. No. 71.638.167
JORGE DE JESÚS ARISTIZABAL OCHOA	C.C. No. 70.035.062

Tabla No. 2

SEGUNDO: Que mediante Resolución No. 862 del 20 de enero de 2016 se corrigió la Resolución No. 103661 de 31 de diciembre de 2015, así:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el ARTÍCULO DÉCIMO de la Resolución No. 103661 de 31 de diciembre de 2015, en el sentido de precisar que, para todos los efectos de ley, el considerando con base en cual se ordena el desglose de documentos es el SEPTUAGÉSIMO QUINTO numeral 75.2.6.2, sin que ello implique modificación alguna de los términos legales concedidos en el acto administrativo objeto de corrección.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR el denominado "ARTÍCULO NOVENO" de la Resolución No. 103661 de 31 de diciembre de 2015, en el sentido de precisar que, para todos los efectos de ley, se trata del ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO, sin que ello implique modificación alguna de los términos legales concedidos en el acto administrativo objeto de corrección. (...).

TERCERO: Que contra la Resolución No. 103661 de 2015, el apoderado especial de la sociedad LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. –LÉRIDA CDO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (en adelante LERIDA), estando dentro del término previsto para los efectos, el día 25 de enero de 2016 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CUARTO: De igual manera, la misma apoderada especial de las investigadas que se relacionan a continuación, presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 103661 de 2015, el día 29 de enero de 2016, en escrito aparte, así:

4.1. Escrito de recursos en representación de ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. – ALSACIA CDO S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (en adelante ALSACIA), CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. – CALAMAR CDO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (en adelante CALAMAR) y VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.-VIFASA CDO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (en adelante VIFASA).

4.2. Escrito de recursos en representación de los señores MARÍA CECILIA POSADA y PABLO VILLEGAS MESA.

4.3. Escrito de recursos en representación de los señores ÁLVARO VILLEGAS MORENO e ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS.

QUINTO: Así mismo, contra la citada resolución, estando dentro del término previsto para los efectos, el señor JORGE ARISTIZABAL OCHOA, el día 29 de enero de 2016 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

SEXTO: De acuerdo con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedé a pronunciarse de fondo, sobre los argumentos del recurso, previas las siguientes consideraciones:

6.1. ARGUMENTOS DEL RECURSO POR PARTE DE LAS SOCIEDADES ALSACIA, CALAMAR Y VIFASA.

La apoderada de las sociedades investigadas: ALSACIA, CALAMAR y VIFASA solicitó que fuera revocada parcialmente la decisión sancionatoria contenida en la Resolución No. 103661 del 31 de diciembre de 2015 proferida por la Dirección y, en su lugar, se absuelva a sus representadas de toda responsabilidad administrativa por los hechos investigados, con base en los argumentos que se resumen a continuación, los cuales dividió en tres partes: "**A. DE LOS ERRORES PROCEDIMENTALES**"; "**B. DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LA INDEBIDA JUSTIFICACIÓN DE LA MISMA**" y "**C. DE LOS DEFECTOS MATERIALES**" (Resaltado del texto original)

6.1.1. Respecto al primer aparte - **A. DE LOS ERRORES PROCEDIMENTALES**-, la recurrente destacó la importancia de las garantías que debe salvaguardar la administración pública, en aras de preservar tanto la legalidad de sus actos administrativos como los derechos de los investigados, para ello, transcribió apartes de la sentencia C-314 de 2014 a través de la cual la Corte Constitucional señaló los derechos que hacen parte de las garantías del debido proceso. Lo anterior, con el objeto de señalar los errores procedimentales que, en su criterio, se encuentran en la Resolución No. 103661 de 2015:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

6.1.1.1. "a) INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1480 DE 2011, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD"

Sea lo primero en advertirse que, el presente proceso debió de tramitarse a la luz del Decreto 3466 de 1982, lo anterior, por cuanto los hechos que dan origen al mismo, ocurrieron en vigencia de dicha normatividad y en ese sentido, esa era la norma llamada a aplicarse en el presente caso.

No obstante lo anterior, consideró la Dirección que la norma a aplicar debía ser la Ley 1480 de 2011, opinión que basó en que el hecho determinante del cual se evidenció la desatención al deber de ofrecer productos idóneos, seguros y de calidad, se circunscribió al momento del colapso de la fase 6 de la Unidad Residencial Space, esto es, 12 de octubre de 2013, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia el actual estatuto del consumidor: Ley 1480 de 2011.

Ahora bien, frente a lo anterior debe indicarse que parece olvidar el Despacho que la relación de consumo existente entre las constructoras objeto de la presente investigación y los consumidores se consolidó, desde el día en que fueron adquiridos los inmuebles, momento en el cual, tal y como lo indica la misma Dirección, debieron garantizarse las condiciones de idoneidad, seguridad y calidad de los inmuebles, es por ello que, resulta contrario a cualquier razonamiento lógico que se pretenda dar un alcance distinto al hecho que según el Despacho es el determinante.

Aunado a lo anterior, desconoció abiertamente la Dirección que, en materia administrativa sancionatoria, la Corte Constitucional ha sido enfática en cuanto a la aplicabilidad de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva a la ley, así como del principio rector consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, (...).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que según lo preceptuado por el artículo 29 de nuestra carta política, la norma aplicable en un caso determinado es aquella que se encuentra vigente al momento de la comisión del hecho imputado lo que significa que, en términos generales los efectos de la norma jurídica no son retroactivos.

Sin perjuicio de lo anterior, es igualmente claro que en el artículo en cita se observa la aplicación del denominado "**principio de favorabilidad**", el cual permite que una situación fáctica que ha tenido lugar bajo la vigencia de una determinada ley, pueda regirse por otra, que aunque en principio no sería aplicable, justamente porque es más favorable se admite como una excepción a la regla general antes enunciada, lo cual constituye el núcleo del denominado principio de favorabilidad.

(...)

Lo anterior para concluir que, en el caso hipotético de tener razón la Dirección en la aplicación normativa que esboza, esta tampoco debió ser la norma llamada a conocer del presente asunto, por cuanto resulta mucho más gravosa que la normativa anterior, en la cual:

- (i) Los montos de las multas eran menores y,
- (ii) No existía facultad sancionatoria, ni consagración de multas personales para los administradores, directores, representantes legales y revisores fiscales.

En consecuencia, y en virtud del principio de favorabilidad antes descrito, es claro que se debió dar aplicación al Decreto 3466 de 1982 y en ese sentido, se solicita al Superintendente de Industria y Comercio que revoque el acto administrativo impugnado, y excluya a la presente investigación a los señores: Ileana Arboleda Villegas, Álvaro Villegas Moreno, Pablo Villegas Mesa y María Cecilia Posada.

Lo anterior sin perjuicio de la plena convicción de la defensa sobre lo desacertado de la posición de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto pretende ubicar los hechos materia de investigación el día 13 de octubre de 2013, lo anterior por cuanto el Despacho ha considerado que los investigados desplegaron conductas que desembocaron en los problemas que aquejan a los edificios Space, Continental Towers, Asensi y Colores de Calasanía, con lo cual, necesariamente dichas conductas, si es que se configuraron, debieron desplegarse de forma por lo menos simultánea a la construcción de los edificios. Es un contrasentido afirmar que la conducta desplegada consiste en haber producido bienes que no satisfacen las exigencias de calidad, idoneidad y seguridad, y ubicar los hechos temporalmente en el momento de descubrimiento de la falla, además, de uno solo de los productos, a saber, el edificio Space.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Todo lo anterior demuestra la grosera vulneración del debido proceso, pues no solo se inaplicó un principio básico del debido proceso, sino que se amañó la ubicación temporal de la conducta investigada, con el extraño fin de agravar la situación de mis representados, lo cual hiere profundamente al debido proceso.

6.1.1.2. "b) DE LOS ERRORES PROCEDIMENTALES PROBATORIOS"

Para analizar la finalidad última de la investigación administrativa, es de vital importancia que el proceso se vea permeado con la mayor precisión posible por el contexto del caso concreto, pues de lo contrario el operador jurídico no logrará conocer de manera idónea y verídica las características y circunstancias que rodearon la realidad de la situación, y por tanto no le será posible aplicar la norma jurídica que la regula y declarar así los efectos jurídicos que de su aplicación se derivan.

En este sentido, la vía idónea a través de la cual el operador jurídico logra ponerse en contacto con la realidad del caso concreto, es por medio de la prueba, de ahí su vital importancia dentro de cualquier proceso. (...) [Transcripción del libro Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, de Hernando Davis Echandía Páginas 4 y 5]

Ahora bien, teniendo presente la relevancia que tiene la prueba dentro del proceso, se vislumbra cómo en la resolución objeto del presente escrito, se presentan varios defectos de índole probatoria, los cuales pasan a enunciarse:

i. De la prueba dejada de valorar

Dentro de los principios orientadores de la Teoría General de la Prueba, se encuentra el Principio de la Unidad de la Prueba, el cual de acuerdo a Davis Echandía consiste en que 'el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme. La importancia de este principio se pondrá de presente al tratar de la apreciación de las pruebas¹.

En este orden de ideas, en el fallo aquí impugnado, se observa claramente que no se realizó un adecuado y completo juicio de valoración probatoria, tornándose apenas parcial, pues el deber de valoración probatoria impuesta por la ley como presupuesto para la emisión de la decisión, se vio desconocido por el fallador de primera instancia que, a la hora de resolver la actuación administrativa, no entregó una satisfactoria motivación que fuere congruente de cara a las responsabilidades legales por las que se encuentran inculpadas las sociedades investigadas respecto del material probatorio que soporta con insuficiencia las sanciones recibidas.

Si se observa con detenimiento se encuentra que el fallo en comento adolece de una adecuada valoración probatoria por cuanto:

- En primer lugar, el fallador acude al argumento de 'falta de competencia para conocer de asuntos técnicos', con el propósito de dejar por fuera la valoración de material probatorio aportado por la defensa. (...)

Lo anterior, lejos de ser una conducta reprochable, atenta contra el derecho a la defensa pues deja por fuera material con gran peso probatorio, despojando a la defensa de las pruebas que sustentan los argumentos a favor de los hoy investigados.

Es impensable pretender que el fallador posea tales conocimientos técnicos que le permitan por su propia cuenta interpretar acertadamente todo el material aportado en casos (como el que hoy nos ocupa) que por su misma naturaleza revisten gran contenido técnico. Sin embargo, en aras de esclarecer la verdad en el proceso, la ley le permite al operador jurídico hacer uso de la prueba de oficio para pedir la presencia de auxiliares de la justicia, que le sirvan de soporte para realizar una interpretación completa, idónea y suficiente de los hechos que provocaron la Litis. Por lo tanto nada justifica el argumento utilizado por el Despacho para omitir valorar ciertas pruebas.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial – Tomo I. Hernando Davis Echandía. Página: 110.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- En segundo lugar, como se observará a continuación, el operador jurídico se limitó a realizar una mera enunciación de los testigos técnicos que declararon en el proceso, cuando debió referirse necesariamente a lo dicho y probado por los mismos, sin dejar de considerarlos, aunque fuera para contradecirlos, deslegitimarlos, contrariarlos o tacharlos, puesto que de hacerlo como se hizo, se consagra una violación flagrante al derecho de defensa al no dar igual valor a lo que beneficia al inculpado como a lo que incrimina.

(...)

Al parecer, el fallador omitió tener en cuenta las siguientes declaraciones de los testigos, las cuales, por demás, demuestran todo lo contrario a lo indicado por el Despacho:

• **TESTIMONIO ING. FREDY CASTAÑEDA**

(...)

Cuando el testigo entra a analizar la tabla resumen del informe de la universidad de los andes (anexo A-B2), resalta que en la página A55 frente a los núcleos extraídos por la universidad de los andes (sic) hablan de un diámetro de muestra de 5,7cm cuando la norma habla de mínima 93mm para dicho diámetro, por lo tanto, dichos resultados en palabras del testigo:

(...)

La universidad de los andes (sic) no hizo extracción de núcleos en el edificio continental Towers, ellos se pegan del informe presentado por el Ingeniero Rochel. Dice el testigo que la baja resistencia de algunas de las muestras frente a las cuales según la universidad se encuentra un incumplimiento de la norma, son muestras tomadas de los pavimentos y de las losas, elementos que no deben tener la misma resistencia de un elemento estructural. Lo que pasa es que la universidad de los andes (sic) no verifica a qué elementos corresponden las muestras y por eso concluyen cosas que no son del todo exactas. La norma establece límites de resistencias dentro de las cuales puede moverse el diseñador de acuerdo al nivel de resistencia al que vaya a estar sometido cierto elemento.

(...)

En la respuesta anterior el testigo se refería al ing. Roberto Rochel.

Las muestras obtenidas en campo satisfacen lo establecido en el diseño, pero las muestras tomadas por el ingeniero Rochel incumplen la norma, la cual establece que por cada elemento deben tomarse muestras en tres puntos para examinar en altura el elemento, y el Ingeniero solo tomo muestras en un solo punto.

(...)

• **TESTIGOS DEL ING. JESÚS HUMBERTO ARANGO**

(...)

• **TESTIGOS DEL ING. LUIS EDUARDO YAMÍN**

(...)

• **TESTIMONIO DEL ING. JUAN FRANCISCO CORREAL**

(...)

Así pues, es necesario, a fin de garantizar la contradicción, que el Despacho argumente suficientemente por qué se apartó de tan prolijos (sic) criterios, y, para el caso de los testigos antes mencionados, la sola facultad legal de apartarse de ellos no constituye, en modo alguno, justificación para la desestimación de sus opiniones, juicios y comentarios que, en todo caso, son

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

de naturaleza científica, comoquiera que se hacen a partir de la ciencia, arte u oficio del que son expertos los mencionados testigos, lo cual quedó suficientemente acreditado en el proceso.

Por lo tanto, la falta de valoración (o mejor dicho, la insuficiente impugnación de credibilidad o idoneidad) de estos testimonios técnicos, constituye un defecto sustancial en el fallo, ya que, de haber encontrado el Despacho que los testigos aludidos no eran creíbles, impertinentes, o considerar por cualquier otra razón que se encontraba al menos en duda su idoneidad y su credibilidad, debió haberlo expresado en el fallo, cosa que no hizo adecuadamente, con lo cual no queda válidamente sino considerar que hubo en la decisión una omisión en lo que a la valoración de los testimonios técnicos se refiere, quizá, por la razón de que le resultaban favorables a la defensa (no otra puede ser la conclusión de la suscrita).

Y valga aclararlo, esta omisión constituye una clara violación al derecho de defensa, comoquiera que, precisamente a través de estas pruebas se ejerció fuertemente el derecho de contradicción (sustrato fundamental del derecho de defensa, y éste, a su vez, del debido proceso), y que, de haber sido tenidos en cuenta, los resultados habrían sido favorables de cara a la demostración de la inocencia de los hoy investigados.

ii. Falta de valoración integral de la prueba

Se tiene que en la Resolución objeto del presente recurso, el fallador en numerosas ocasiones (como se evidenció en líneas anteriores), se vale del argumento de falta de capacidad para analizar o valorar la prueba técnica, para descartar gran cantidad de material probatorio aportado por la defensa. Dentro del material que fue ignorado por el operador jurídico, se encuentra lo siguiente:

- El estudio de vulnerabilidad del Edificio Asensi, realizado por el Ingeniero Jesús Humberto Arango Tobón, quien ratificó lo allí expuesto mediante su testimonio.
- El estudio de vulnerabilidad del Edificio Continental Towers, realizado por Ingeniero Fredy A. Castañeda López.
- Los documentos aportados por el Ingeniero Jesús Humberto Arango Tobón en su testimonio, que dan cuenta de la calidad de los materiales utilizados en el proceso constructivo de los edificios.

Sin embargo, sorprende a la defensa cómo a pesar de lo argumentado por el Despacho para lograr apartarse del análisis del material probatorio técnico, se hace referencia en el fallo a los estudios técnicos presentados por la Universidad de los Andes y por el Ingeniero Roberto Rochel Awad, como argumento y soporte de las fallas en la calidad de los edificios construidos por las sociedades hoy investigadas, así pues, queda la duda de cuál fue realmente el criterio utilizado por el fallador para seleccionar el material probatorio objeto de su análisis y valoración, pues claramente no fue el aducido en el fallo.

De esta manera, es de observar que en el fallo aquí impugnado, claramente no se realizó un adecuado y completo juicio de valoración probatoria, tornándose apenas parcial y sesgado, pues el deber de valoración integral probatoria impuesta por la ley como presupuesto para la emisión de la decisión, se vio desconocido por el fallador que, a la hora de resolver la actuación administrativa, no entregó una satisfactoria motivación que fuere congruente de cara a las responsabilidades legales por las que se encuentran inculcados mis defendidos respecto del material probatorio que soporta con insuficiencia la tenaz sanción recibida.

Finalmente, el legislador a través de la Ley 1437 de 2011, obligó a todo operador jurídico, incluida la Superintendencia de Industria y Comercio, a valorar y tener en cuenta todos los elementos de prueba allegados a la actuación administrativa (artículo 5 numeral 8), consagrando tal instrucción como un derecho que tienen los particulares ante las autoridades, garantía que, con el fallo que aquí se impugna, se reclama como afectada.

Por todo lo dicho, considerada la suscrita que el fallo adolece gravemente de circunstancias constitutivas de vulneración al debido proceso, que redundan tanto en la legalidad, como en la inconstitucionalidad del acto administrativo impugnado, y que por lo mismo debe ser revocado en su integridad en virtud de este recurso de alzada. Lo anterior, teniendo en cuenta que todos los defectos mencionados, hacen de esta investigación, un escenario agreste para la defensa, en la medida que no permite comprender claramente de qué se trató la investigación, y así poder realizar la defensa del mejor modo posible".

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

6.1.2. Posteriormente, en el aparte denominado "**B. DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LA INDEBIDA JUSTIFICACIÓN DE LA MISMA**", la recurrente reprochó la sanción administrativa, por adolecer de falta de motivación, por los siguientes dos puntos:

"1. En primer lugar, en la parte motiva del fallo no se realiza una debida individualización de la conducta desplegada por cada investigado. Por lo tanto, se deja sin herramienta alguna a esta defensa para ejercer el debido derecho de contradicción, toda vez que no se observa ningún análisis de la contribución de cada sujeto en la producción del daño, esto es, la violación al artículo 6 de la ley 1480.

2. Ahora bien, pareciera que en el acápite de 'sanción administrativa' si se realiza una individualización de los sujetos. Sin embargo, es de observarse que dicha individualización es meramente formal, pues se encuentra que la motivación que lleva a la aplicación de la sanción para cada sujeto es en esencia la misma, lo cual no solo denota la pobreza en argumentos para inculpar a cada uno de los investigados, sino que deja en el vacío los criterios utilizados a la hora de aplicar cada sanción. En otras palabras, los motivos expuestos por esta Dirección, son, en síntesis, el más claro ejemplo de cómo no debe tasarse una sanción, puesto que tiene toda la apariencia de una motivación en el sentido estricto de la palabra, pero, en el fondo, si se repara bien en ella, no es sino un conjunto de 'consideraciones' vacías de contenido."

6.1.3. De igual manera, la apelante en su escrito de recurso, expuso en el acápite denominado "**C. DE LOS DEFECTOS MATERIALES**" unos errores en los que, a su juicio, incurrió la Dirección cuando le atribuyó responsabilidad administrativa a las sociedades ALSACIA, CALAMAR y VIFASA, de la siguiente manera:

"i) Se insiste en calificar el presente fallo como abiertamente vago, impreciso e inexacto, a tal punto de poner a la defensa en imposibilidad para ejercer debidamente el derecho de contradicción, pues tal y como se ha venido diciendo el deber de valoración probatoria impuesta por la ley como presupuesto para la emisión de la decisión, se vio desconocido por el fallador. Así pues, no se vislumbran argumentos contundentes que lleven a la firme convicción de que los hoy investigados son merecedores de las sanciones impuestas.

ii) En segundo lugar, pareciera que el Despacho olvidó valorar pruebas tales como los testimonios técnicos y documentos aportados por los mismos, pues de haberlo realizado de forma juiciosa hubiera podido advertir que las sociedades investigadas, actuaron conforme a sus obligaciones legales".

Adicional a lo anterior, la impugnante aseguró que, desde el inicio del presente proceso administrativo, había manifestado que las sociedades objeto de investigación no se encontraban vinculadas legalmente al deber de revisar "los diseños estructurales de los proyectos constructivos, causa eficiente del daño que hoy se les imputa", y para ello presenta las siguientes conclusiones que los justifican, en su criterio:

"- Precisión de quienes son los encargados de la revisión de los diseños estructurales. En lo que a los diseños estructurales se refiere, hay dos grandes niveles que hay que distinguir: la elaboración y las revisiones. La elaboración de los diseños estructurales, están a cargo del ingeniero estructural, el cual está definido por la Ley 400 de 1997 en su artículo 13, en los siguientes términos:

*'Es el ingeniero civil, facultado para ese fin, **bajo cuya responsabilidad** se realizan el diseño y los planos estructurales de la edificación, y quien los firma o rotula' [Destacados no originales]*

Por lo tanto, quien tiene a su cargo la elaboración del diseño estructural, es el ingeniero mencionado, quien es el primer responsable sobre el mismo y que para el caso concreto se encuentra vinculado dentro de la respectiva investigación administrativa.

Sin embargo, y considerando que la construcción es una actividad de alto riesgo, la ley 400 de 1997 dispuso una serie de controles adicionales, a fin de brindar mayor seguridad a los habitantes de las obras diseñadas, y a la sociedad en general; disponiendo dentro de dichos controles, al revisor de diseños, definido en el numeral 32 del artículo 4° de la ley 400 de 1997, al siguiente tenor:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

...el ingeniero civil diferente al diseñador e independiente laboralmente de él, que **tiene la responsabilidad de revisar los diseños estructurales y estudios geotécnicos**; o el arquitecto o ingeniero civil o mecánico que revisa los diseños de los elementos no estructurales, para constatar que la edificación propuesta cumple los diseños de elementos no estructurales, para constatar que la edificación propuesta cumple con los requisitos exigidos por esta ley sus reglamentos' (sic) [Destacados no originales]

Por lo tanto, es posible concluir que el proceso constructivo cuenta con un actor específico dedicado única y exclusivamente a la revisión de los diseños, pero éste no es el único que tiene la obligación de realizar este tipo de revisiones: las Curadurías Urbanas (entidades que, huelga aclararlo, cumplen funciones públicas), también tienen el deber de hacer una revisión de los diseños previo a la expedición de las licencias de construcción. Así lo dispone el artículo 15 de la ley 400 de 1997 (...)

Así pues, los diseños estructurales tienen, de lege data, tres filtros con el fin de precaver errores: i) el del propio diseñador; ii) el del revisor de diseños; y iii) el de la curaduría urbana en la que se tramitan las licencias.

Por lo tanto, ante un panorama legal tan claro, es posible concluir, por el momento, que si la ley no le asignó expresamente a ningún otro actor del proceso constructivo la tarea de revisar los diseños, tácitamente y como lo hace la Dirección no es posible deducirlo.

-El principio de la buena fe y de confianza en los procesos constructivos. Pues bien, se trae a colación dichos principios, toda vez que la actuación de las sociedades siempre estuvo basada y justificada en los mismos, lo anterior, toda vez que estándose ante un proceso constructivo, gobernado por la división funcional del trabajo, según la cual, las sociedades en general, y los grupos humanos en particular (verbigracia, empresas), para el logro de sus cometidos, dividen el trabajo, estos se toman fundamentales; de tal suerte que, mientras unos cumplen ciertos roles, otros cumplen los demás, y así todos se complementan, para lograr, a fin de cuentas, un objetivo común.

Pero para que la división funcional del trabajo pueda existir, es necesario que todas las sociedades se orienten a partir del principio de la buena fe, que puede ser definido, en palabras de la Corte Constitucional (sentencia C-131 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández), al siguiente tenor:

(...)

Así pues, cuando se parte del principio de la buena fe, se genera en todos los asociados el principio de **la confianza**, que indica que toda persona puede confiar que los demás cumplirán con su rol, y las funciones que le son inherentes, de la mejor manera, de lo contrario, implicaría que cada cual tendría que revisar el trabajo de los demás, y sería, por decir lo menos, imposible la consecución de un fin común. (...)

Pues bien, razonablemente se puede pensar, sin mucha dificultad, que en los procesos constructivos, que son de esas actividades que, por estar gobernadas por la división funcional y eficaz del trabajo, gravita el principio de confianza, y que de allí se puede concluir, por ejemplo, que un administrador, que sabe que se ha hecho, por ejemplo, al mejor ingeniero estructural, y que ha sometido los diseños realizados por este a todos los controles dispuestos legalmente, puede confiar en que dichos diseños fueron realizados de manera correcta, respetando las normas que los disciplinan.

- **El cumplimiento de las funciones de los representantes legales de las sociedades investigadas.** Corresponde, en este acápite determinar, cómo fue la selección de los consultores y contratistas (esto es, especialmente, de cara al diseñador estructural) y la vigilancia en la ejecución del proyecto.

Pues bien, respecto, a la selección de los consultores y contratistas, esto especialmente en lo que respecta al diseñador estructural, ingeniero Jorge Aristizábal, basta con recordar que la obra contaba con el mejor diseñador que se podía hallar en el medio.

Para evidencia de lo anterior, basta con mirar la hoja de vida del ingeniero Jorge Aristizábal, de donde se colige que ha sido profesor universitario en la Universidad Nacional- Sede Medellín, en las áreas de física, estática, dinámica y estructuras, que tiene más de 39 años de experiencia en diseños estructurales, por lo que cuenta en su haber con más de 4000 cálculos estructurales, muchos de ellos correspondientes a reconocidas edificaciones de la ciudad.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

De ahí que, no cabe reproche alguno para los representantes legales de las sociedades investigadas, en lo que a la selección del diseñador se refiere, comoquiera que se hizo al más calificado en el ámbito de la ingeniería en Medellín, y, si se quiere, en el país.

En cuanto a la labor de vigilancia del actuar de ese profesional, los representantes legales, adelantaron cada uno por su parte, a través de su constructor responsable, el respectivo trámite de obtención de licencia urbanística en la modalidad de construcción, con lo cual, se ocupó de verificar que el Estado, a través del Curador, certificara el cumplimiento de la norma sismo resistente, previo a acometer la construcción del proyecto.

Y, respecto de la construcción de la obra, no hay elementos en el proceso que permitan inferir, tan siquiera, que los representantes legales, hayan actuado de forma descuidada o negligente respecto de los proyectos; por cuanto, en lo que a ellos les correspondió siempre tuvieron a disposición de los mismos, tanto los mejores proveedores de materiales como los mejores profesionales a cargo.

*Aunado a lo anterior, se encontró probado en el proceso, que los administradores siempre velaron porque la obra se realizara, **como era su deber legal**, con estricta sujeción a los diseños elaborados por el especialista y aprobado por la Curaduría Urbana.*

Adicionalmente, y debe insistirse en ello comoquiera que se encuentra probado en el proceso, los proyectos constructivos a cargo de estos siempre contaron con los mejores materiales, con las suficientes condiciones de calidad acreditadas, por lo que el actuar de mis defendidos, en la consecución de los insumos para la ejecución del proyecto, siempre fue absolutamente correcta y diligente.

De acuerdo con todo lo expuesto, se puede advertir que quedó plenamente acreditado dentro del proceso que en cuanto a los representantes legales como voceros de las sociedades investigadas, los mismos actuaron de conformidad con lo que les era exigible legalmente, cumpliendo a cabalidad con cada una de sus funciones a cargo, esto es:

- *Realizando una excelente elección del equipo de profesionales que ejecutarían la obra.*
- *Dotando la obra de los mejores proveedores en materiales para la edificación de la misma.*
- *Sometiendo el diseño de la obra a todas las revisiones consagradas por la ley para revisar y controlar el desarrollo de la obra.*
- *Sometiendo la obra en ejecución a constantes controles de calidad, realizadas por el INCONTEC e IQNET.*
- *Entregando la obra al ente municipal correspondiente para su aprobación.*

De ahí que, pueda concluirse con gran claridad que los administradores obraron como debían hacerlo, pues no se encuentra ninguna conducta expresa de los mismos que permita si quiera colegir que omitieron o hicieron mal alguna de las responsabilidades a cargo.

iii) Finalmente debe manifestarse que no es de recibo para la defensa, el argumento que expone la Dirección cuando indica que:

'En relación con la protección de la vida de los ocupantes y transeúntes de los edificios CONTINENTAL TOWER, ASENSI Y COLORES DE CALASANÍA, a través de los contratos de transacción suscritos y/o auxilios de habitabilidad reconocidos y pagados por los investigados, se observa que con dicha conducta se admite de algún modo la existencia de las fallas de calidad de dichos proyectos inmobiliarios, ya que se buscaron resarcirlas, al omitir su debido cuidado en la construcción de los proyectos ofrecidos a los consumidores.'

Lo anterior, por cuanto resulta completamente ilógico e irracional considerar que el comportamiento diligente y respetuoso de mis defendidas, sea utilizado por el fallador como una causal de autoincriminación; cuando la misma, no hace más que demostrar el buen actuar y compromiso con los consumidores de mis defendidos.

6.1.4. En el acápite denominado "**CONCLUSIONES**" la apelante resumió sus argumentos de reproche de la siguiente manera:

1. EN MATERIA PROCEDIMENTAL:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- 1.1. *El fallo desconoce el principio de favorabilidad, en la medida que da aplicación a la Ley 1480 de 2011, debiendo aplicar por situaciones tanto fácticas como jurídicas el Decreto 3466 de 1982.*
- 1.2. *El fallo amaña la ubicación temporal de los hechos objeto del reproche administrativo.*
- 1.3. *El fallo resulta incongruente y confuso de cara a la determinación de las conductas y criterios con base en los cuales se investiga administrativamente a las sociedades investigadas, a tal punto de resultar violatorio el derecho de contradicción, de defensa y por ende el debido proceso.*
- 1.4. *En el fallo se dejaron de valorar pruebas como los testimonios técnicos, la mayoría de ellos favorables a los intereses de la defensa, con lo que se vulneró el derecho de contradicción, de defensa y, por ende, al debido proceso, así como el principio de imparcialidad del fallador.*
- 1.5. *El fallo carece de una argumentación precisa en orden a la tasación de la sanción administrativa, esto es, más precisamente, que no hay razones de peso que permitan concluir por qué se arribó a las sanciones administrativas impuestas.*

2. EN MATERIA SUSTANTIVA:

- 2.1. *El Despacho profirió un fallo desprovisto de condiciones que permitan ejercer en debida forma el derecho a la defensa y contradicción frente a mis representadas.*
- 2.2. *Se desconocieron las conductas desplegadas por los representantes legales de las sociedades hoy investigados, de las cuales se desprende una actuación diligente y conforme a los principios de la buena fe.
(...)"*

6.2. ARGUMENTOS DEL RECURSO POR PARTE DE LOS SEÑORES MARÍA CECILIA POSADA Y PABLO VILLEGAS MESA.

6.2.1. La apoderada de los señores MARÍA CECILIA POSADA y PABLO VILLEGAS MESA presentó los mismos argumentos de reproche de las sociedades ALSACIA, CALAMAR y VIFASA, transcritos en los numerales **6.1.1;** **6.1.1.1;** **6.1.1.2** y **6.1.2.**

6.2.2. De igual forma, la recurrente en su escrito, expuso en el acápite denominado "**C. DE LOS DEFECTOS MATERIALES**" unos errores en los que, a su juicio, incurrió la Dirección frente a los señores Pablo Villegas Mesa y María Cecilia Posada, cuando le atribuyó responsabilidad administrativa a estos investigados, argumentos los cuales coinciden con los presentados en el escrito del recurso de las personas jurídicas LERIDA, ALSACIA, CALAMAR y VIFASA, excepto en lo siguiente:

"i) Se insiste que el Despacho omitió realizar la debida individualización de las conductas desplegadas por los señores Pablo Villegas Mesa y María Cecilia Posada como representantes legales de las sociedades investigadas, para efectos de evidenciar cuál fue exactamente su cuota de participación en la producción del daño y consecuente violación del artículo 6 de la Ley 1480. Por el contrario, se observa que a lo largo de la parte motiva del fallo, el Despacho insiste en evaluar de manera conjunta las conductas de los representantes legales de las sociedades investigadas y las conductas de los miembros de la Junta Directiva, como si ambas figuras fuesen una sola o como si ambos cargos desplegasen exactamente las mismas funciones.

Tal y como quedó demostrado en el proceso, los señores Pablo Villegas Mesa y María Cecilia Posada, jamás ejercieron actos contrarios a las normas de protección al consumidor, por el contrario, su actuar siempre se ciñó a ejercer en debida forma las funciones encomendadas por los estatutos de las compañías para las cuales fungían como representantes legales.

(...)

iii) Ahora bien, se observa que en el fallo, hay un acápite dedicado a evaluar la responsabilidad de los administradores, denominado 'Ausencia de conductas infractoras del artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 por parte de los administradores de las sociedades investigadas'. En dicho acápite el Despacho se limita

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

a realizar una ilustración de la regulación legal existente para el tema de los administradores, y posteriormente entra a examinar las disposiciones contenidas en los estatutos de cada sociedad. Respecto a este acápite surgen varios comentarios, a saber:

a) Frente al marco normativo ilustrado:

- El fallador trae a colación el artículo 61 de la Ley 1480 para enmarcar la responsabilidad de los administradores en las relaciones de consumo. Pues bien, este artículo es esencialmente importante puesto que señala el deber de la administración de sustentar con pruebas las actuaciones contrarias a la Ley desplegadas por los administradores. Al tenor de dicho artículo:

(...)

Es decir, de acuerdo a lo anunciado en este escrito, es fundamental realizar un examen cuidadoso y detallado de la conducta desplegada por cada sujeto en aras de probar su actuación contraria a la Ley. De nuevo, la pregunta es la siguiente **¿cuáles son las supuestas conductas desplegadas por mis defendidos que pueden ser objeto de reproche en esta investigación?** La respuesta queda en el vacío, pues del fallo no logra vislumbrarse la respuesta.

- Adicionalmente, el fallador trae a colación el siguiente apartado de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

Imagen 4

'A la luz de los Arts. 200 y 832 del C. de Com. —el primero tanto en su redacción original como después de la modificación en dicho texto introducida por el Art. 24 de la L. 222 de 1994—, es entendido que entre otros supuestos que no necesitan ahora de comentario especial, consagra la legislación en favor de los acreedores de una sociedad mercantil, cuando los derechos de los que son titulares resulten lesionados como consecuencia de la actuación dolosa o simplemente culposa de los administradores y representantes de la compañía, un recurso complementario que les permite a los primeros dirigirse en acción individual de reparación de daños contra los segundos, sean estos personas naturales o entidades moralmente personificadas, para obtener la indemnización de los perjuicios así ocasionados, recurso que como es bien sabido, tiene su fundamento último en el mismo Art. 2341 del C. Civil, pues el sentido del Art. 200 del C. de Com. no es otro distinto al hacer explícita la regla en referencia, que el otorgar a los susodichos acreedores un medio de protección directa cuya utilización, desde luego, no excluye la responsabilidad orgánica de naturaleza contractual que pueda predicarse de la sociedad deudora (...).'

A renglón seguido, y sin realizar análisis alguno a la jurisprudencia en cita, el fallador concluye de la siguiente manera:

Imagen 5

'Partiendo de todo lo anterior, se encuentra que las personas naturales que fungen como administradores dentro de las sociedades investigada, incumplieron con el deber que les asiste.'

Es desconcertante cómo el Despacho fue capaz de llegar a esta conclusión, cuando de la misma jurisprudencia de las Altas Cortes puede colegirse la necesidad de determinar el actuar CULPOSO o DOLOSO de los administradores en aras de imponerles una sanción administrativa. Esta defensa se pregunta entonces ¿qué clase de análisis fáctico y jurídico realizó el Despacho? Pues del contenido de este acápite, pareciera que el objetivo principal fue citar normatividad y jurisprudencia sin realizar el debido análisis crítico de la situación fáctica. ¿No es acaso el trabajo de un buen operador jurídico analizar e interpretar la ley y la jurisprudencia? De nuevo, se deja a la Defensa en el vacío pues el fallo está completamente desprovisto de contenido analítico sobre el particular.

- b) Frente al análisis de los estatutos, se advierte que frente a las funciones encomendadas por los estatutos a los representantes legales, no se hace alusión alguna, sin embargo se desconoce el fundamento con base en el cual la Dirección concluyera lo siguiente:

'Con base en lo anterior, tiene a bien esta Dirección determinar que los miembros de la Junta Directiva y representantes legales vinculados a este proceso en su calidad de administradores de las mismas, faltaron al deber que la investidura de su cargo les exigía, ya que al leer con detenimiento las funciones y el objeto social estatutariamente atribuido se evidencia una falta de diligencia en las decisiones atinentes a los asuntos en los que radican las faltas estructurales de las edificaciones averiadas, tal y como se determina por los expertos técnicos y los informes que son el resultado de dicho estudio, lo que demuestra que hubo un actuar de los investigados que se traduce en una vulneración de los derechos del consumidor.'

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

De lo anterior se colige que el Despacho ni siquiera valoró en debida forma cuáles eran las funciones asignadas a mis representados, lo cual denota el análisis vago e impreciso que se hizo frente a la conducta de los mismos, ¿acaso esto no contraría el principio de legalidad y del debido proceso?

- c) *Aunado a lo anterior, debe indicarse que también olvidó el Despacho analizar en qué condiciones temporales dentro de los proyectos constructivos fungieron los señores Pablo Villegas Mesa y María Cecilia Posada como representantes legales principales, lo anterior en aras de individualizar la conducta desplegada por cada uno de ellos, y así identificar de forma exacta la contribución causal de cada uno en el daño que se les imputa.*

Obsérvese pues, que no puede pretender el Despacho imputar la misma sanción a quien en determinada época actuó como representante legal suplente, pues el mismo claramente durante dicho periodo ni siquiera ejerció función alguna como administrador, que fuese ser objeto de algún reproche.

- iv) *Finalmente debe manifestarse que no es de recibo para la defensa, el argumento que expone la Dirección cuando indica que:*

'En relación con la protección de la vida de los ocupantes y transeúntes de los edificios CONTINENTAL TOWER, ASENSI y COLORES DE CALASANÍA, a través de los contratos de transacción suscritos y/o auxilios de habitabilidad (sic) reconocidos y pagados por los investigados se observa que con dicha conducta se admite de algún modo la existencia de las fallas de calidad de dichos proyectos inmobiliarios, ya que se buscaron resarcirlas, al omitir su debido cuidado en la construcción de los proyectos ofrecidos a los consumidores.'

Lo anterior, por cuanto resulta completamente ilógico e irracional considerar que el comportamiento diligente y respetuoso de mis defendidos, sea utilizado por el fallador como una causal de autoincriminación; cuando la misma, no hace más que demostrar el buen actuar y compromiso con los consumidores de mis defendidos'.

6.2.3. Finalmente, en el punto denominado "**D. CONCLUSIONES**", la recurrente resumió sus argumentos de reproche, los cuales coinciden con los presentados en el escrito del recurso de las personas jurídicas ALSACIA, CALAMAR y VIFASA, excepto en lo siguiente:

"2. EN MATERIA SUSTANTIVA:

- 2.1. *El Despacho no realizó la debida individualización de las conductas de mis representados con la finalidad de realizar un análisis de la contribución causal de cada uno de ellos en el daño que se les imputa y por el cual fueron indebidamente sancionados.*
- 2.2. *Se realizó un análisis vago e impreciso tanto de las normas que regulan la actuación de los representantes legales, así como de los estatutos de cada una de las sociedades que los regía, evidenciándose contradicciones entre los deberes impuestos por las mismas y las conclusiones a las que infundadamente llegó el Despacho.*
- 2.3. *No se realizó un análisis frente a las condiciones temporales en las que los señores Pablo Villegas Mesa y María Cecilia Posada actuaron en calidad de representantes legales principales, lo anterior en aras de individualizar la conducta desplegada por cada uno de ellos.*
- 2.4. *Se endilgó responsabilidad a mis representados en ausencia de la prueba de la conducta desplegada que permita reprocharles alguna responsabilidad administrativa, y muy a pesar de estar probado buen actuar y compromiso con los consumidores'.*

6.3. ARGUMENTOS DEL RECURSO POR PARTE DE LOS SEÑORES ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO.

6.3.1. La impugnante presentó los mismos argumentos de reproche de las sociedades ALSACIA, CALAMAR y VIFASA, así mismo corresponden a los argumentos expuestos en el recurso de los señores PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA, transcritos en los numerales **6.1.1;** **6.1.1.1;** **6.1.1.2** y **6.1.2.**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

6.3.2. De igual forma, la apelante en su escrito, expuso en el acápite denominado "**C. DE LOS DEFECTOS MATERIALES**" unos errores en los que, a su juicio, incurrió la Dirección frente a los señores Ileana Arboleda Villegas y Álvaro Villegas Moreno, cuando le atribuyó responsabilidad administrativa a estos investigados, argumentos los cuales coinciden con los presentados en el escrito del recurso de las personas jurídicas ALSACIA, CALAMAR y VIFASA y de los señores PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA, excepto en lo siguiente:

"ii) En segundo lugar, pareciera que el Despacho olvidó valorar las actas de Junta Directiva de las sociedades VIFASA S.A.S, CALAMAR S.A.S, LÉRIDA S.A. y ALSACIA S.A. aportadas al proceso como prueba, pues de haberlo realizado de manera juiciosa y detallada, se habría percatado que su actuar siempre se limitó a autorizaciones financieras. Por lo cual, dentro de sus competencias jamás estuvo conocer aspectos de contratación de personal o de materiales y mucho menos técnicos; pues dichos aspectos por su especialidad ni siquiera eran puestos en conocimiento de este órgano. Por lo tanto, no entiende la defensa cuál fue el criterio utilizado por el fallador para inculpar a mis defendidos, pero pareciera que simplemente se dio aplicación a un régimen objetivo de responsabilidad, cuando realmente el juicio debe ser subjetivo, en aras de conocer con exactitud la conducta reprochada a cada uno de ellos, que amerita la imposición de una sanción administrativa. Es decir, de lo leído en el fallo, a la defensa le queda la sensación de absoluta desprotección ante una decisión que no se ocupó de analizar la conducta de los investigados, y mucho menos su contribución al resultado objeto del reproche. La Superintendencia de Industria y Comercio se limitó a sancionar la mera pertenencia al órgano social (Junta Directiva) de una o varias sociedades relacionadas con la construcción de los edificios objeto de la investigación, lo anterior muy a pesar de que por este solo hecho no puede colegirse per se una actuación contraria a la ley.

Quedó plenamente probado que el señor ALVARO VILLEGAS MORENO y la señora ILEANA ARBOLEDA como miembros de Junta Directiva de LÉRIDA CDO S.A. y esta última como miembro también de Junta Directiva de ALSACIA CDO S.A. no autorizaron ni ejecutaron actividad alguna en desconocimiento de las disposiciones que sobre calidad, idoneidad y seguridad dispone el Estatuto del Consumidor; toda vez que estos nunca tuvieron a su cargo función alguna relacionada con temas técnicos ni mucho menos con la ejecución de las obras, por lo cual, no incidieron ni directa ni indirectamente en alguno de los temas allí tratados, en especial y para el caso concreto en lo que se refiere a la resistencia de los concretos o de los diseños estructurales.

Ahora bien, es importante precisar al Despacho que en cuanto al señor **ÁLVARO VILLEGAS MORENO** y la señora **ILEANA ARBOLEDA** se refiere, su conducta siempre estuvo guiada por los principios de buena fe y de confianza, entendidos estos como aquella obligación de actuar con lealtad, fidelidad, honestidad y decoro, y su contrapartida, la confianza, como la convicción de que los demás actuarán de la misma manera. Toda vez que, al tratarse de un objeto social, como lo es la construcción de edificaciones, su estructuración conllevó a una serie de momentos donde era menester la intervención de diferentes actores que, de acuerdo a sus capacidades, formación y experiencia, debieron asumir un rol indispensable para alcanzar el resultado final.

De ahí que siempre contaran las compañías con un gerente idóneo para la toma de decisiones sobre el giro ordinario de los negocios, quien a su vez se encargó de contratar al personal más calificado para desarrollar los proyectos constructivos. Es así, como para los diseños estructurales de los edificios Space, Asensi y Continental Towers, se contrató los servicios del ingeniero Jorge Aristizabal, quien hasta ese momento era una autoridad en lo que a diseños estructurales se refería, con años de experiencia en este campo de la ingeniería, a tal punto que en su hoja de vida, se verificaba su enorme recorrido y cientos de cálculos, y que, por si fuera poco, era una autoridad científica en la materia, no sólo por su formación profesional, sino por lo aparentemente juicioso y riguroso de su criterio; lo mismo puede decirse del encargado de los estudios de suelo que intervino en la obra, el ingeniero Bernardo Vieco, quien no tenía menos renombre y credibilidad que el ingeniero Aristizabal. Además, de la revisión de los diseños estructurales por parte del ingeniero Edgar Mauricio Ardila Véles, así como los controles de la Curaduría Primera y Segunda de Medellín, quienes dentro de su órbita tenían a cargo la verificación de las condiciones técnicas de los diseños que orientaban la construcción de los edificios.

Pero, por si fuera poco, en la construcción del Edificio Space intervinieron los señores Francisco Ignacio Luis Correa Restrepo (interventor) y Santiago Villa Moreno (residente interventor). Así como, la Secretaría de Planeación del Municipio de Medellín quien dio su visto bueno para la habitabilidad del

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

edificio – en cuanto a los torres 1 a 5 – y para la torre 6, inspeccionó la obra, y observó el cumplimiento y lleno de los requisitos con las distintas entidades y dependencias responsables, conforme obligaciones, especificaciones y términos consignados en la licencia de construcción. Lo mismo ocurrió para el edificio Asensi y Continental Towers, los cuales siempre contaron con el recibo de obra respectivo para su ocupación.

Por todo lo anterior, mal podría reprocharles el Despacho a los señores Arboleda Villegas y Villegas Moreno haber incurrido en alguna falta por el desconocimiento de los requerimientos técnicos en los edificios, fundamentalmente, por dos razones:

- Porque dentro de sus funciones no se encontraba ni conocer, ni autorizar, ni ejecutar temas distintos a los financieros; y
- Porque tenían la legítima convicción, esto es, la confianza, en que quienes tenían a su cargo la realización de la obra en lo que a sus aspectos técnicos se refiere, lo habían hecho de la mejor manera, fundamentalmente porque eran personas de las cuales, por sus calidades, podría esperarse razonablemente que así fuera.

iii) ahora bien, se observa que en el fallo, hay un acápite dedicado a evaluar la responsabilidad de los administradores 'Ausencia de conductas infractoras del artículo 6 de la ley 1480 de 2011 por parte de los administradores de las sociedades investigadas'. En dicho acápite el Despacho se limita a realizar una ilustración de la regulación legal existente para el tema de los administradores y posteriormente entra a examinar las disposiciones contenidas en los estatutos de cada sociedad. Respecto a este acápite surgen varios comentarios, a saber:

a) Frente al marco normativo ilustrado:

(...)

[Es igual el argumento que el planteado en el recurso de las investigadas de **PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA**]

b) Frente al análisis de los estatutos, se advierte de nuevo un trabajo insuficiente, pues el fallador se limita a realizar un cuadro donde meramente transcribe apartados de los estatutos sin realizar el debido análisis fáctico y jurídico de los mismos, pues de la sola lectura de dichos fragmentos no es posible vislumbrar función alguna del órgano social que lleve a concluir la responsabilidad de velar por las calidades técnicas y la idoneidad de los proyectos inmobiliarios, y en ese orden de ideas se desconoce el fundamento estatutario en el cual, la Dirección haya fundamentado la responsabilidad imputada a mis representados.

iv) Finalmente debe manifestarse que no es de recibo para la defensa, el argumento que expone la Dirección cuando indica que:

'En relación con la protección de la vida de los ocupantes y transeúntes de los edificios CONTINENTAL TOWER, ASENSI y COLORES DE CALASANÍA, a través de los contratos de transacción suscritos y/o auxilios de habitabilidad reconocidos y pagados por los investigados, se observa que con dicha conducta se admite de algún modo la existencia de las fallas de calidad de dichos proyectos inmobiliarios, ya que se buscaron resarcirlas, al omitir su debido cuidado en la construcción de los proyectos ofrecidos a los consumidores.'

Lo anterior, por cuanto resulta completamente ilógico e irracional considerar que el comportamiento diligente y respetuoso de mis defendidos, sea utilizado por el fallador como una causal de autoincriminación; cuando la misma, no hace más que demostrar el buen actuar y compromiso con los consumidores de mis defendidos. Lo único que prueba este razonamiento es la inconstitucional presunción de mala fe que aplicó el Despacho".

6.3.3. Finalmente, en el punto denominado "**D. CONCLUSIONES**", la impugnante resumió sus argumentos de reproche, los cuales coinciden con los presentados en el escrito del recurso de las personas jurídicas ALSACIA, CALAMAR y VIFASA, así como también en el escrito de recurso de los señores MARÍA CECILIA POSADA Y PABLO VILLEGAS MESA, excepto en lo siguiente:

"2. EN MATERIA SUSTANTIVA:

(...)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

2.2. El fallador omitió valorar las funciones estatutarias y actas de la Junta Directiva, de las cuales se desprende la no injerencia en asuntos técnicos de mis defendidos, así como su buen actuar.

2.3. Se realizó un análisis vago e impreciso tanto de las normas que regulan la actuación de los miembros de la Junta Directiva, así como de los estatutos de cada una de las sociedades, evidenciándose contradicciones entre los deberes impuestos por las mismas y las conclusiones a las que infundadamente llegó el Despacho. (...)

6.4. ARGUMENTOS DEL RECURSO POR PARTE DE LA SOCIEDAD LERIDA.

El apoderado de la sociedad LERIDA solicitó que fuera revocado el artículo sexto de la Resolución No. 103661 del 31 de diciembre de 2015 proferida por la Dirección y, en su lugar, se absuelva a su representada de toda responsabilidad administrativa por los hechos investigados, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

"1. El Despacho de la Delegatura de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, sancionó en el acto administrativo de la referencia, que se recurre a la sociedad LERIDA CDO S.A en liquidación judicial, la cual fue admitida al proceso de liquidación judicial, mediante Auto No. 405-9211 del 27 de junio de 2014, emanado de la Superintendencia de Sociedades, como juez natural del proceso, de conformidad a lo regulado por la ley 1116 de 2006.

2. La precitada ley establece que el proceso concursal de liquidación es de carácter jurisdiccional, que por fuero de atracción según el artículo 6 de la ley 1116/06, y remisión expresa del artículo 116 de la Constitución Nacional, ostenta la calidad de Juez para tales procedimientos. Para el efecto el Artículo 50 numeral 13 de la precitada ley, preceptúa que 'La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria'.

3. Su despacho sancionó a la sociedad Lérica CDO S.A. en liquidación judicial la cual represento, con fundamento en los hechos ampliamente conocidos con ocasión del derrumbamiento de la torre 6 de la Unidad Residencial SPACE, del barrio el Poblado de la ciudad de Medellín, el día 13 de octubre de 2013. A consecuencia de tal evento el Alcalde ordenó la evacuación de todo el conjunto residencial, y consecuentemente la demolición del mismo. Hecho este que se adelantó de manera inconsulta tanto de los propietarios y residentes de la unidad habitacional, como de la firma constructora Lérica CDO, generando tal decisión un pánico general y perjuicio a los ocupantes de las torres 1 a 4, el cual se agravó por virtud de los altos costos que le viene implicando a los entes societarios vinculados con la constructora, como a los administradores, agravados por la sanción que nos ocupa con el presente recurso.

4. Quedó demostrado claramente a lo largo de la investigación, como en el contenido del acto administrativo que la resuelve, que el siniestro no estuvo radicado en cabeza de la sancionada, o de sus administradores, sino en razón a los actos de omisión del ente gubernamental del orden territorial, como de las curadurías primera y segunda de la ciudad de Medellín. Sin perjuicio de que las razones de carácter técnico están radicadas en cabeza de los diseñadores, como únicos responsables de tal falencia que presentaron las columnas y demás aspectos de la construcción, visto a folio 49 artículos 6 y 15 del proveído recurrido. A folio 50 del mismo acto se desprende: 'Los materiales utilizados en la construcción del edificio cumplieron con la calidad y resistencia exigidas por el diseñador, y no fueron la causa de la situación de riesgo y colapso inicial'.

5. De otro lado los profesionales de la ingeniería con especialidad en estructuras y de amplia experiencia, tales como: Luis Eduardo Yamín, Juan Francisco Correal D, ambos de la Universidad de los Andes, como Fredy Antonio Castañeda L, y Jesús Humberto Arango T, coinciden que los materiales y elementos de construcción ofrecen la calidad y resistencia requerida, hecho que ratifica el Director del Dagred ingeniero Carlos Gil Valencia. De donde se puede colegir que; las dudas existentes sobre quien recae la responsabilidad del colapso sucedido a la estructura constructiva, que pueda derivarse la imposición de la sanción, no fue de los investigados como administradores y mucho menos de la personalidad jurídica que represento, por demás onerosa la cual agrava la situación económica del proceso concursal.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

6. No obstante haberse radicado la responsabilidad en cabeza de las Curadurías por actos de omisión al inhibirse de haber revisado y presuntamente detectado algún error en la elaboración de los diseños, se habría impedido que se presentara la hecatombe del 13 de octubre de 2013. Sin perjuicio de ello todo el desarrollo de construcción, como las licencias de construcción, las contribuciones impositivas a que hubo lugar, se realizaron dentro del marco legal aplicable para las fechas en las cuales se llevó cada gestión relacionada con el Proyecto Space.

Amén de que la sanción que nos ocupa mediante el presente recurso de alzada, se impuso a la luz de la ley 1480/11, en el entendido de que para el caso de marras debió darse aplicación al Decreto 3466 de 1982, abonando por demás el principio de favorabilidad el cual no se aplicó, en tratándose de una conducta penalizable, a la luz del precepto constitucional del artículo 29 que le da prevalencia a la ley permisiva o favorable, frente a la restrictiva o desfavorable aún sea posterior. Aunado al principio de la buena fe reglado por el artículo 83 de la misma codificación constitucional.

7. Igualmente se ocupó el despacho de sancionar por la misma causa e iguales hechos a los miembros de junta, a los administradores y al diseñador, por la única razón de pertenecer a la sociedad LÉRIDA CDO S.A. hoy en liquidación judicial, agravando la pena y sancionando onerosamente al ente societario, entendiéndose ésta como la aplicación de una doble sanción, por similares conductas, descuidando el criterio de que las personas jurídicas no son materia de la comisión de conducta punible, típica, culpable o antijurídica, pues son las personas naturales que la regentan y como tal así fueron calificadas y sancionadas.

Significa entonces que el ente estatal con todo respeto, no podía aplicar la sanción de \$708.785.000, contenida en el artículo sexto de la parte resolutive de la providencia que se recurre, habida cuenta se está sancionando doblemente a las personas, esto es, la jurídica y las naturales vinculadas a ésta, agravada por la onerosa cuantía penal impuesta a mi protegida, contrariándose así su señoría, frente a las personas que presuntamente se les endilgó la autoría de los hechos que dieron lugar a la investigación y, consecuentemente la imposición pecuniaria, de donde puede colegirse que se violó el contenido final del inciso cuarto del artículo 29 de la carta magna, que reza: '... y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho'.

8. De lo anterior es importante precisar como quedó demostrado y aceptado por el ente sancionador, que la sociedad Lérída Cumplió anticipada y satisfactoriamente con los propietarios de las unidades de vivienda en el sostenimiento y pago habitacional a que hubo lugar con ocasión del siniestro acaecido, amén de que convino vía transacción con los mismos en el pago de los perjuicios; como la indemnización sobre el valor del apartamento siniestrado. Este procedimiento lo realizaron los administradores de la concursada antes de pronunciarse el despacho como la Superintendencia de Sociedades, imponiéndole tales cargas, fue un acto de buena fe a iniciativa propia de sus gestores, a quienes incluida mi representada se les sanciona severamente, de lo cual puede desprenderse que el ente estatal hizo más gravosa la situación para atender el faltante de lo que resta por pagar.

Así las cosas, hay lugar a la revocatoria de la sanción en virtud del principio de favorabilidad, además de que se han violado la normatividad constitucional, como el debido proceso ante su inaplicación, tendiente a facilitar la terminación positiva de las consecuencias provocadas con los hechos materiales del desplome de la torre Space."

6.5. ARGUMENTOS DEL RECURSO POR PARTE DEL SEÑOR JORGE ARISTIZABAL OCHOA.

El señor JORGE ARISTIZABAL OCHOA, solicitó que fuera revocada la multa que le fue impuesta, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

"En el documento de Enero 13 de 2015, presenté pruebas sobre la inestabilidad del suelo de apoyo del edificio SPACE. En la Resolución. **103661 del 2015**, no se tuvo en cuenta dicho documento, donde se demuestra las causas del colapso de la Etapa 6 del Edificio **SPACE**.

1. En el documento se prueba que las cimentaciones del edificio SPACE no se hicieron de acuerdo con los planos estructurales.
2. Cualquier estructura que se apoya sobre terrenos inestables, se colapsa. En ninguna parte de la argumentación para la sanción se hace referencia a la ingeniería de Suelos. Ni siquiera se

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

cita al ingeniero Geotecnista que realizó los estudios de la Fase 6 del Edificio SPACE colapsada, ni tampoco del ingeniero de Suelos que hizo el estudio original.

3. *Es claro que la estabilidad de un edificio también depende de la capacidad portante del terreno, como lo manifiesta el Ingeniero Jesús Humberto Arango Tobón en la declaración rendida el día 06 de agosto de 2015 ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.*
 - *Manifiesto también que la estabilidad de un edificio, no solamente depende de la resistencia de la estructura como tal, incluidas sus fundaciones, Sino que también depende de la capacidad aportante del suelo. Esta capacidad aportante del suelo la especifica el ingeniero geotecnista y si existe algún problema de asentamiento diferencial grande la estructura puede llegar a una inestabilidad global (toda la estructura). Pero, el ingeniero geotecnista no es responsable de los elementos constitutivos de la estructura porque él no es el diseñador de ellos.*
(...)
4. *No se puede sancionar al diseñador estructural por opiniones o conceptos técnicos diferentes al diseñador titular.*
5. *Para los edificios diferentes a SPACE, se deben tener en cuenta pruebas concretas sobre su calidad, esto se puede lograr con ensayos de carga previstos en la normatividad actual, tal como se hizo en las etapas 1, 2, 3 y 4 del Edificio SPACE, donde se instrumentó y se midieron las cargas y las deformaciones, presentando resultados muy buenos, mejores que los previstos en el cálculo original del edificio. Esta prueba se presentó en el documento de Enero 13 del 2015".*
(Destacados del texto original)

6.6. Consideraciones del despacho.

6.6.1. Síntesis de los hechos.

El presente trámite se inició con ocasión de los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2013 en la Unidad Residencial SPACE de la ciudad de Medellín, en la cual se evidenció la posible violación a lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, por fallas en la calidad, idoneidad y seguridad que dieron como resultado, el desplome de la torre 6 y la demolición de las torres 1 a 5 de la unidad Residencial SPACE, así como también la evacuación de los habitantes de los edificios CONTINENTAL TOWERS, ASENSI y COLORES DE CALASANÍA.

La Dirección mediante la Resolución No. 30943 del 12 de mayo de 2014 ordenó iniciar investigación administrativa mediante formulación de cargos en contra de las sociedades LERIDA, ALSACIA, CALAMAR y VIFASA, así como también contra las personas naturales MARÍA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ÁLVARO VILLEGAS MORENO, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS y JORGE ARISTIZABAL OCHOA, por los siguientes fundamentos y cargos:

"De los hechos.

DÉCIMO SEGUNDO: *Que esta Dirección en ejercicio de las facultades legales mencionadas, conoció que el día sábado 12 de octubre de 2013, se desplomó la torre 6 de la Unidad Residencial Space, ubicada en la Carrera 24D No. 10 E - 120 de la ciudad de Medellín, de la cual se tiene conocimiento fue construida por la sociedad CONSTRUCTORA LERIDA CDO SA., en adelante LERIDA CDO.*

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Decreto 1935 de 13 de octubre de 2013 (folios 3955-6), se declaró la situación de calamidad pública en la Unidad Residencial Space.

Que en el mismo sentido, mediante orden de policía No. 69 de 13 de octubre de 2013 (folios 3961-2), se ordenó la evacuación temporal de los moradores y ocupantes de la Unidad Residencial Space (torres 1 a 5), y del Conjunto Asensi., construidos por Lerida Constructora de Obras SA – Lerida CDO SA y Alsacia Constructora de Obras SA – Alsacia CDO SA, respectivamente.

Que mediante Resolución 267 de 15 de octubre de 2013 (folios 3964-6), la Inspección Catorce 'A' de Policía Urbana de Primera Categoría declaró el estado de ruina de la Torre 5 de la citada unidad residencial, ordenando en consecuencia el desmonte gradual y posterior demolición de dicha torre.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Que mediante Resolución 086 de 29 de octubre de 2013 (folios 12063-12065), la Inspección Permanente Cuatro – Tercer Turno – Poblado, se ordenó la evacuación temporal e inmediata de los habitantes y/o propietarios de la Urbanización Continental Towers, ubicada en la carrera 24 DA 10E – 120, construida por Alsacia Constructora de Obras SA – Alsacia CDO SA.

Que mediante Resolución 009 de 20 de enero de 2014 de la Inspección Catorce de Policía Urbana de Primera Categoría (folios 4039-4042), se declaró el estado de ruina de la Unidad Residencial SPACE – Edificio SPACE-, y como consecuencia de lo anterior, se ordenó a LERIDA CDO, la demolición de las torres 1 a 4 de la Unidad Residencial Space, para lo cual le concedió un plazo de ocho (8) días para diseñar y presentar el plan de demolición.

Que mediante oficio de 27 de enero de 2014 (folios 4050-4110), LERIDA CDO presentó recurso de reposición en contra de la citada Resolución 009 de 20 de enero de 2014, en el cual solicitó la reconsideración de la orden de demolición y la autorización para la rehabilitación y reconstrucción de la estructura de las torres 1 a 4 de la Unidad Residencial Space.

Que el día 27 de febrero de 2014 se realizó la demolición de la torre 5 de la Unidad Residencial Space.

Que la orden demolición de las torres 1 a 4 de la Unidad Residencial Space, fue suspendida hasta tanto se resolviera el nombrado recurso de reposición.

Que mediante orden de policía No. 20 de 26 de abril de 2014, la Inspección de Permanencia Tres – Turno Tres de Policía Urbana de Primera Categoría ordenó la evacuación temporal, inmediata de los residentes, moradores y ocupantes del Conjunto Residencial Colores de Calasanía, ubicado en la Calle 54 No. 86ª – 35 de la ciudad de Medellín, incluyendo zonas comunes y de administración, construido por Viviendas Financiadas Constructoras de Obras SAS - VIFASA CDO SAS.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante acto administrativo de 26 de abril de 2014, el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor, ordenó como medida preventiva a Vifasa CDO S.A.S., que traslade por su cuenta a los residentes de las unidades habitacionales del citado conjunto, a sitios de habitación que se encuentren en condiciones similares a las que gozaban antes de la orden de desalojo, o, en su defecto, que cancele a los residentes el equivalente en dinero al costo de un arrendamiento mensual en un lugar de similares características.

(...)

DÉCIMO OCTAVO: Que revisado los hechos, actos administrativos y los estudios técnicos que reposan en el expediente, esta Dirección puede concluir:

18.1 Imputación fáctica No. 1. Presunta violación al artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 en el diseño y construcción del Edificio Space:

- a. Que la Torre 6 de la Unidad Residencial Space, se desplomó, causándole la muerte a doce (12) personas.
- b. Que la Torre 5 de la Unidad Residencial Space, tuvo que ser demolida.
- c. Que en relación con las torres 1 a 4 de la Unidad Residencial Space, es necesario intervenirlas, ya sea para repotenciar la estructura o para demolerlas, es decir, en cualquiera de los eventos, se evidencia una posible falla en la calidad de las mismas.

De esta manera, y en aplicación del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección encuentra mérito para formular cargos en contra de **LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. – LÉRIDA CDO S.A.**, identificada con Nit: 800.229.736-9, como titular de las licencias de construcción del proyecto, por la posible vulneración a las disposiciones sobre calidad, idoneidad y seguridad en la Unidad Residencial Space, establecidas en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

18.2 Imputación fáctica No. 2. Presunta violación al artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 en el diseño y construcción del Edificio Continental Towers:

- a. Que se ordenó la evacuación del Edificio Continental Towers, mediante Resolución 86 de 29 de octubre de 2013 de la Inspección Permanente Cuatro – Tercer Turno – Poblado, por los niveles de riesgo de la edificación.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

De esta manera, y en aplicación del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección encuentra mérito para formular cargos en contra de **ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. - ALSACIA CDO S.A.**, identificada con Nit: 900.141.973-0 y de **CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.S - CALAMAR CDO S.A.S**, identificada con Nit: 811.033.664-4, como titulares de las licencias de construcción del proyecto, por la posible vulneración a las disposiciones sobre calidad, idoneidad y seguridad en el Edificio Continental Towers, establecidas en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

18.3 Imputación fáctica No. 3. Presunta violación al artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 en el diseño y construcción del Edificio Asensi:

- a. Que se ordenó la evacuación del Edificio Asensi, mediante orden de policía 69 de 13 de octubre de 2013 de la Inspección de Permanencia Cuatro – Grupo Uno – Medellín, por los niveles de riesgo de la edificación.

De esta manera, y en aplicación del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección encuentra mérito para formular cargos en contra de **ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. - ALSACIA CDO S.A.**, identificada con Nit: 900.141.973-0 y de **CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.S - CALAMAR CDO S.A.S**, identificada con Nit: 811.033.664-4, como titulares de las licencias de construcción del proyecto, por la posible vulneración a las disposiciones sobre calidad, idoneidad y seguridad en el Edificio Asensi, establecidas en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

18.4 Imputación fáctica No. 4. Presunta violación al artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 en el diseño y construcción del Conjunto Colores de Calasanía:

- a. Que se ordenó la evacuación del Conjunto Colores de Calasanía, mediante orden de policía 20 de 26 de abril de 2014 de la Inspección de Permanencia Tres – Turno Tres – Medellín, por los niveles de riesgo de la edificación.

De esta manera, y en aplicación del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección encuentra mérito para formular cargos en contra de **VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS SAS – VIFASA SAS** identificada con Nit 811.024.630-6, como titular de la licencia de construcción del proyecto, por la posible vulneración a las disposiciones sobre calidad, idoneidad y seguridad en el conjunto Colores de Calasanía, establecidas en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

De la misma manera, y en concordancia con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, esta Dirección encuentra mérito para iniciar investigación administrativa en contra de:

18.5 PABLO VILLEGAS MESA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.638.167, en su calidad de representante legal de **LÉRIDA CDO S.A.**, **CALAMAR CDO S.A.S** y **VIFASA S.A.S** y de miembro de la Junta Directiva de **LÉRIDA CDO S.A** y de **ALSACIA CDO S.A.**, para verificar la presunta participación (por autorización o ejecución) de la posible vulneración a las disposiciones sobre calidad, idoneidad y seguridad en los proyectos Space, Continental Towers, Asensi y Colores de Calasanía, establecidas en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

18.6 MARÍA CECILIA POSADA GRISALES, identificada con cédula de ciudadanía número 21.675.842, en su calidad de representante legal de **LÉRIDA CDO S.A.**, **CALAMAR CDO S.A.S** y **ALSACIA CDO S.A.**, y de miembro de la Junta Directiva de **LÉRIDA CDO S.A** y de **ALSACIA CDO S.A.**, para verificar la presunta participación (por autorización o ejecución) de la posible vulneración a las disposiciones sobre calidad, idoneidad y seguridad en los proyectos Space, Continental Towers y Asensi, establecidas en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

18.7 ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 42.989.453, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de **LÉRIDA CDO S.A** y de **ALSACIA CDO S.A.**, para verificar la presunta participación (por autorización o ejecución) de la posible vulneración a las disposiciones sobre calidad, idoneidad y seguridad en los proyectos Space, Continental Towers, Asensi y Colores de Calasanía, establecidas en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

18.8 ÁLVARO VILLEGAS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 533.186, en su calidad de miembro de la junta directiva de **LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. – LÉRIDA CDO S.A.**, para verificar la presunta participación (por autorización o ejecución) de la posible vulneración a las

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

disposiciones sobre calidad, idoneidad y seguridad en la Unidad Residencial Space, establecidas en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

18.9 JORGE ARISTIZABAL OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.035.062, en su calidad de ingeniero civil calculista o estructural, para verificar la presunta participación (por autorización o ejecución) de la posible vulneración a las disposiciones sobre calidad, idoneidad y seguridad en los proyectos: Space, Continental Towers, Asensi y Colores de Calasanía, establecidas en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011”.

Con lo anterior, surtido el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para este tipo de actuaciones administrativas sancionatorias la Dirección mediante Resolución No. 103661 del 31 de diciembre de 2015, decidió la presente actuación administrativa al concluir que las investigadas transgredieron el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo anterior, la Dirección impuso las siguientes sanciones administrativas:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer multa a **ÁLVARO VILLEGAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 533.186, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$64.435.000,00) equivalentes a 100 (CIEN) SMMLV a la fecha de la imposición de la sanción.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer multa a **ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.989.453, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$64.435.000,00) equivalentes a 100 (CIEN) SMMLV a la fecha de la imposición de la sanción.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Imponer multa a **MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.675.842, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$96.652.500,00) equivalentes a 150 (CIENTO CINCUENTA) SMMLV a la fecha de la imposición de la sanción.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Imponer multa a **PABLO VILLEGAS MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.638.167, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$96.652.500,00) equivalentes a 150 (CIENTO CINCUENTA) SMMLV a la fecha de la imposición de la sanción.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Imponer multa a **JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.035.062, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$128.870.000,00) equivalentes a 200 (DOSCIENTOS) SMMLV a la fecha de la imposición de la sanción.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: Imponer multa a **LÉRIDA CDO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con el NIT 800.229.736-9, por la suma de SETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$708.785.000,00) equivalentes a 1100 (MIL CIEN) SMMLV a la fecha de la imposición de la sanción.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Imponer multa a **ALSACIA CDO S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, identificada con el NIT 900.141.973-0, por la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.288.700,00) equivalentes a 2000 (DOS MIL) SMMLV a la fecha de la imposición de la sanción.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Imponer multa a **CALAMAR CDO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, identificada con el NIT 811.033.664-4, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$644.350.000,00) equivalentes a MIL (1.000) SMLMV a la fecha de la imposición de la sanción.

(...)

ARTÍCULO NOVENO: Imponer multa a **VIFASA CDO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, identificada con el NIT 811.024.630-6, por la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.288.700,00) equivalentes a 2000 (DOS MIL) SMMLV a la fecha de la imposición de la sanción”.

En el mismo sentido, la Dirección al momento de desatar el recurso de reposición confirmó la decisión sancionatoria.

6.6.2. En relación con los argumentos expuestos por los investigados.

De la lectura preliminar de los recursos interpuestos, se establece por parte de este despacho que la discusión planteada se centra en los siguientes argumentos, que se pueden dividir en aspectos de procedimiento y aspectos sustanciales, los cuales se reagrupan, en atención al principio de economía procesal, por coincidir los mismos argumentos de disenso:

6.6.2.1. Aspectos de procedimiento:

- I. **En relación con los argumentos de las sociedades ALSACIA, LERIDA, CALAMAR y VIFASA, así como de los señores MARÍA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO. [Numerales 6.1.1 y 6.4]**
- (i) Que la presente actuación administrativa se debió tramitar conforme con lo dispuesto en el Decreto 3466 de 1982, por considerar que los hechos que dieron origen al mismo, ocurrieron en vigencia de dicha normatividad y no en la Ley 1480 de 2011.

En los mismos términos, la sociedad LERIDA reprochó que no se hubiera tramitado la presente actuación conforme con la norma anterior a la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor-, en atención a los principios de favorabilidad (artículo 29 C.P) y buena fe (artículo 83 C.P.).

- (ii) Que no se realizó un adecuado y completo juicio de valoración probatoria, toda vez que, en criterio de la recurrente, las pruebas aportadas por las investigadas no fueron analizadas de manera integral, las cuales, en su opinión, eran favorables a sus intereses, por lo que se vulneró en su sentir, los derechos de contradicción, defensa y debido proceso. [Numeral 6.1.1.2]

6.6.2.2. Aspectos sustanciales:

6.6.2.2.1. De la responsabilidad administrativa.

- I. **En relación con los argumentos de las sociedades ALSACIA, LERIDA, CALAMAR y VIFASA, así como de los señores MARÍA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO. [Numerales 6.1.1; 6.1.3; 6.2.2; 6.3.2 y 6.4]**
- (i) Que el acto impugnado adolece de una debida individualización de la conducta desplegada por cada investigado, por lo que se dejó, en su criterio, sin herramienta alguna para ejercer el debido

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

derecho de contradicción, toda vez que no se observa ningún análisis de la contribución de cada sujeto en la producción del daño, esto es, la violación al artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

- (ii) Que el fallo, en criterio de la recurrente, es abiertamente vago, impreciso e inexacto, por cuanto, no se encuentran argumentos contundentes que lleven a la firme convicción que los investigados son merecedores de las sanciones impuestas.
- (iii) Que las sociedades que están siendo investigadas no tenían por objeto revisar los diseños estructurales de los proyectos constructivos que, según la recurrente, fue la causa de los hechos por los cuales fueron imputados los cargos que ahora se investigan. Lo anterior, debido a que los encargados de la revisión de los diseños estructurales son el ingeniero estructural, primer responsable sobre el mismo; en segundo lugar, el revisor de los diseños y; finalmente, las curadurías urbanas previo a la expedición de las licencias de construcción. Por tal motivo, consideró que, si la ley no le asignó expresamente a ningún otro actor del proceso constructivo la tarea de revisar los diseños, tácitamente y como lo hace la Dirección no es posible deducirlo.
- (iv) Que sus representadas actuaron guiados por la buena fe y la confianza en los procesos constructivos, pues, en su convicción, todo el grupo empresarial cumplió a cabalidad su rol y las funciones que le fueron encomendadas, en especial, en la escogencia del ingeniero estructural y en que sus diseños estuvieron sometidos a todos los controles dispuestos por la ley, por ende, confiaron en que los mismos fueron realizados de manera correcta, respetando las normas que los disciplinan. Que contrario a lo expuesto por la Dirección, no existen elementos en el proceso que permitan inferir que los investigados hayan actuado de forma descuidada o negligente respecto de los proyectos, por cuanto, en lo que a ellos les correspondió, siempre tuvieron a disposición tanto los mejores proveedores de materiales como los mejores profesionales a cargo, por cuanto la obra se realizó con estricta sujeción a los diseños elaborados por el especialista y aprobado por la Curaduría Urbana.
- (v) Que es reprochable el argumento de la Dirección según el cual, existe un reconocimiento tácito de la responsabilidad por el hecho de haberse suscrito contratos de transacción y/o sufragado auxilios de habitabilidad. Contrario a ello, consideran que este actuar refleja un compromiso con los consumidores.

II. En relación con los argumentos adicionales de las personas naturales MARÍA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO.

- (i) Frente a las personas naturales MARÍA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO, su apoderada consideró que la Dirección omitió realizar la debida individualización de las conductas desplegadas por estos investigados como representantes legales y miembros de junta directiva, sin precisar cuál fue exactamente su cuota de participación en la producción del daño y la consecuente violación del artículo 6 de la Ley 1480 de 2011. Adicionalmente, señaló que el despacho evaluó de manera conjunta la conducta de los representantes legales de las sociedades investigadas y las actuaciones de los miembros de junta directiva, confundiendo dichas figuras.
- (ii) La recurrente reprocha el análisis efectuado por la Dirección respecto a la responsabilidad de las personas naturales investigadas, toda vez que este se *“limitó a realizar una ilustración de la regulación legal existente para el tema de los administradores, y posteriormente entra a examinar las disposiciones contenidas en los estatutos de cada sociedad”*, sin una prueba que demuestre la actuación contraria al Estatuto del Consumidor por parte de las investigadas.
- (iii) Que no se analizaron en debida forma cuáles eran las funciones asignadas a las personas naturales investigadas, ni tampoco qué condiciones temporales dentro de los proyectos constructivos tenían dichas personas, a fin de individualizar la conducta desplegada por cada uno de ellos. Puesto que no se puede, en su criterio, hacer responsable de la misma sanción a

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

quien en determinada época actuó como representante legal suplente y durante dicho periodo ni siquiera ejerció función alguna como administrador.

- (iv) Frente a los señores ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS y ÁLVARO VILLEGAS MORENO, la recurrente adujo que la Dirección olvidó valorar las actas de junta directiva de las sociedades investigadas aportadas al proceso, toda vez que en ellas consta que el actuar de dichas personas se limitó a autorizaciones financieras y no en conocer aspectos técnicos, ni de contratación de personal o de materiales, por cuanto no se encontraban dentro de sus funciones tales actividades. En este sentido, no entienden cuál fue el criterio utilizado por el fallador para inculpar a los investigados por conductas que en su criterio no demuestran que autorizaron o ejecutaron actividad alguna en desconocimiento de las disposiciones sobre calidad, idoneidad y seguridad.
- (v) Reitera la apoderada de los miembros directivos, que se desconoció la convicción bajo la cual actuaron sus representados, dado que *"quienes tenían a su cargo la realización de la obra en lo que a sus aspectos técnicos se refiere, lo habían hecho de la mejor manera, fundamentalmente porque eran personas de las cuales, por sus calidades, podría esperarse razonablemente que así fuera"*.

III. En relación con los argumentos de la sociedad LERIDA.

- (i) Que LERIDA se encuentra en liquidación judicial y para tales procedimientos, el numeral 13 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 dispone *"la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria"*.
- (ii) Argumentó el apoderado de la sociedad LERIDA, que en la presente actuación administrativa quedó demostrado que el siniestro no fue de responsabilidad de su representada o de sus administradores, sino en razón a los actos de omisión del ente territorial, como de las curadurías primera y segunda de la ciudad de Medellín. Igualmente, consideró que las fallas de orden técnico, están en cabeza de los diseñadores como únicos responsables de las falencias que presentaron las columnas y demás aspectos de las edificaciones objeto de investigación.
- (iii) Que varios de los profesionales de la ingeniería con especialidad en estructuras coinciden en que los materiales y elementos de construcción ofrecen la calidad y resistencia requerida, por lo que la responsabilidad del colapso sucedido no fue por culpa de los investigados como administradores y menos de las sociedades investigadas, sino de las curadurías por omitir la revisión de los diseños, lo cual hubiera detectado algún error en la elaboración de los mismos.
- (iv) Que se sancionó a los miembros de junta, a los administradores y al diseñador, por la única razón de pertenecer a la sociedad LERIDA CDO S.A., hoy en liquidación, agravando la pena y sancionando onerosamente a la sociedad, por lo que en su criterio, se aplicó una doble sanción por similares conductas y se omitió que las sancionadas también involucraron a personas jurídicas, las cuales en su sentir *"no son materia de la comisión de conducta punible, típica, culpable o antijurídica, pues son las personas naturales que la regentan y como tal así fueron calificadas y sancionadas"*.
- (v) Que se ha cumplido con el sostenimiento y pago habitacional a que hubo lugar con ocasión del siniestro acaecido, lo cual fue antes del pronunciamiento de la autoridad administrativa, demostrando así la buena fe de la investigada, al ser esta conducta iniciativa de sus gestores.

IV. En relación con los argumentos del señor JORGE ARISTIZABAL OCHOA.

- (i) Que se encuentra probado en el expediente que las cimentaciones del edificio SPACE no se hicieron de acuerdo con los planos estructurales.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- (ii) Que en ninguna parte de la decisión sancionatoria se hizo referencia a la ingeniería de suelos. En tal virtud, señala que cualquier estructura que se apoya sobre terrenos inestables es susceptible que se colapse, pues la estabilidad de un edificio depende también de la capacidad portante del terreno. Para soportar su argumento, trajo a colación la declaración rendida por el ingeniero Jesús Humberto Arango Tobón.
- (iii) Que para los edificios diferentes a SPACE se deberían tener pruebas concretas sobre su calidad.

6.6.2.2.2. De la falta proporcionalidad de la sanción. [Numeral 6.1.2]

Que si bien en el acápite de “sanción administrativa” sí se realiza una individualización de los sujetos, para la apoderada las sociedades ALSACIA, LERIDA, CALAMAR y VIFASA, así como de los señores MARIA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO tal individualización es meramente formal, pues considera que se implementó la misma motivación para tasar la sanción a cada uno de los investigados, demostrándose, en su opinión, *“la pobreza en argumentos para inculpar a cada uno de los investigados”* puesto que las consideraciones fueron *“vacías de contenido”*.

6.7. Cuestión previa. En relación con la calidad e idoneidad de los bienes. Fundamento de la imputación efectuada por el *a quo* y lo encontrado en la investigación administrativa.

Antes de iniciar el análisis de los argumentos expuestos por los recurrentes, este despacho considera necesario realizar algunas precisiones de carácter dogmático a fin de dar mayor claridad a la decisión que en esta oportunidad se adopta. En tal sentido se abordarán las temáticas relacionadas con (i) el objeto del Estatuto del Consumidor, su importancia y su alcance, (ii) la conducta que se investiga y la responsabilidad que de ella se deriva, para poder así, (iii) delimitar el marco de la actual investigación.

(i) La protección del consumidor goza de un origen constitucional y, en ese sentido, obliga a tutelar a la persona humana y a regular el control de la calidad de los productos ofrecidos y prestados a la comunidad, por tal motivo, el derecho de consumo se erige como un límite a la iniciativa económica privada, a fin que no se ofenda la dignidad, la seguridad y la salud de los consumidores, así como también, para que los comportamientos del mercado estén acordes con la utilidad pública, social y el interés general². Así lo establece el artículo 78 Constitucional:

“[L]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.”

“Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”.

De igual manera, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho del consumidor tiene un carácter poliédrico, debido a que *“su objeto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase, etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores)”*: sentencia C-1141 de 2000.

² De acuerdo con la doctrina el derecho de consumo se encuentra protegido *“desde la función social y ecológica de la propiedad y en su caso, de la prevalencia del interés general sobre el particular; desde el artículo 333, al consagrar la libertad de empresa como derecho que opera dentro de los límites del bien común y la libre competencia económica sujeta a responsabilidades, la primera de las cuales está en que la empresa, cuando opere en el mercado y ejerza su facultas agendi, no vele principalmente por los intereses de los accionistas sino por los derechos de los consumidores”*. [CORREA HENAO MAGDALENA, (2013), *El estatuto del consumidor: aspectos generales sobre la naturaleza, ámbitos de aplicación y carácter de sus normas*. VALDERRAMA ROJAS CARMEN LIGIA, (Ed). (2015). *Perspectivas del derecho de consumo*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Pág. 88]

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Como reflejo de dicho carácter se promulgó el Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011-, a través del cual se establece como objetivo primordial *“proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos”*³. De lo anterior se extrae como principio el respeto a la dignidad humana del consumidor o de cualquier otra parte débil en las relaciones asimétricas⁴, mediante el cual se integra en el caso estudiado el interés económico de la calidad de los bienes y servicios ofrecidos (artículo 3 subm. 1.1.).

Igualmente, el actual Estatuto del Consumidor, tal y como fue el caso del Decreto 3466 de 1982, fue proferido para regular el control de la distribución o venta de bienes y servicios, estableciendo para ello, sanciones y procedimientos a quienes violen sus disposiciones. En otras palabras, dicho Estatuto establece mecanismos y procedimientos administrativos para establecer la responsabilidad de los productores por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que ofrecen en el mercado.

(ii) Por otra parte, con relación a la conducta investigada, es preciso advertir que la misma se refiere al deber de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos ofrecidos en el mercado.

El artículo 6 del Estatuto del Consumidor dispuso: ***“Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitaria (...).”*** [Destacados fuera de texto]. En este sentido, es claro que el productor y/o comercializador tiene el deber de responder por la calidad, idoneidad y seguridad de los productos.

En este orden, el Estatuto del Consumidor define la *idoneidad* de un producto, como la aptitud que tiene para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado. De igual forma, establece que la *calidad* de un bien o servicio es la condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él, mientras que la *seguridad* es definida como la condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En relación con esta última condición, se debe señalar que *“en caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro”*⁵.

De otro lado, debe señalarse que como consecuencia de la asimetría de información existente en una relación de consumo, que coloca al consumidor en una situación de desventaja, es el productor quien se encuentra en una mejor posición para conocer y asegurar que la calidad, idoneidad y seguridad del producto que pone a circular en el mercado sean las prometidas o debidas, según las disposiciones legales que lo regulan, entre otras razones, pues fue este quien tuvo a su cargo el proceso productivo⁶.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 973 de 2002 manifestó sobre la naturaleza de la responsabilidad atribuida a los productores, lo siguiente:

“Específicamente, la Constitución de 1991, en el primer inciso del artículo 78 estableció el deber que tienen los productores y comercializadores de bienes y servicios de responder por los atentados que, en ejercicio de su actividad dentro del proceso productivo, cometan contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

³ Artículo 1 de la Ley 1480 de 2011. Ley que entró en vigencia el 12 de abril de 2012.

⁴ CHAMIE JOSÉ FÉLIX (abril, 2013). principios, derechos y deberes en el derecho colombiano de protección al consumidor. *Universidad Externado de Colombia*. Pág. 123. Indicó lo siguiente: Cfr. Constitución Política de 1991, entre otros, artículos 1.º, 5.º, 13, 16, 17, 18, 19, 22, 42, 44, 49, 67, 78, 79, 94, 95, 334. en relación con la dignidad humana y sus distintos ámbitos en la jurisprudencia constitucional, cfr., entre muchas otras sentencias: T-406 de 1992; T-437 de 1992; T-598 de 1992; T-714 de 1996; T-415 de 1997; T-352 de 2000; T-1096 de 2008; T-462 de 2009; T-390 de 2009; T-654 de 2010; T-690 de 2010; T-030de 2010; T-315 de 2011; T-282 de 2011.

⁵ Numeral 14 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

⁶ Howells Geraint y Weatherill Stephen. *Consumer Protection Law. Ashgate. Second edition*. Pág. 146

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

*Es decir que esa obligación de responder por los daños ocasionados a los consumidores y usuarios proviene directamente de la Constitución y, por ende, **se configura como una responsabilidad especial y propia al régimen que les es aplicable.***

Cabe señalar que la Constitución no precisó los hechos a cargo de productores y comercializadores de los cuales se deriva su responsabilidad y por ello, debe entenderse que los mismos son todos aquellos que corren por su cuenta y riesgo y sobre los cuales, en virtud de su actividad profesional deben tener control.

Así ha dicho la Corte que “Las condiciones de calidad e idoneidad son las que establece el propio productor o son las que obligatoriamente se imponen a éste. El control del proceso de producción y el diseño del bien o del servicio, incumben de manera directa al productor profesional. El productor obtiene su ganancia por su papel en el proceso de producción y, como contrapartida, asume los riesgos derivados de la misma”⁷.

De acuerdo con lo anterior, la evidencia de fallas en un producto constituye un elemento suficiente para afirmar la existencia de un incumplimiento al deber de garantizar las condiciones de calidad e idoneidad. Esto, en tal virtud, genera consecuencias jurídicas contra el productor o proveedor, toda vez, que este deber es calificado como de resultado⁸. En este sentido, el “*productor no debería desplegar simple diligencia y cuidado para poner en el mercado productos de buena calidad, sino que debe asegurarse de que sus productos tengan efectivamente dichas condiciones. Por cuanto, las fallas en la calidad o idoneidad, independientemente de la diligencia y del cuidado que el productor haya desplegado en el diseño, producción, fabricación o ensamble del producto, equivalen al incumplimiento del deber*”⁹.

En la misma línea, esta Entidad ha señalado en diversas decisiones que los proveedores o productores son responsables por sus actos, así como también por aquellas conductas desplegadas por quienes se encuentran bajo su dependencia o, por aquellos que están vinculados en manera alguna con la actuación de aquel.

(iii) De conformidad con lo expuesto, en el presente caso se procederá a analizar si las sociedades LERIDA, ALSACIA, CALAMAR y VIFASA, pertenecientes al grupo empresarial CDO, que promovieron y construyeron los proyectos inmobiliarios SPACE, ASENSI, CONTINENTAL TOWERS y COLORES DE CALASANIA, ubicados en la ciudad de Medellín, infringieron el artículo 6 del Estatuto del Consumidor. De igual forma, se procederá a analizar si los señores ÁLVARO VILLEGAS MORENO, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS, MARÍA CECILIA POSADA GRISALES, PABLO VILLEGAS MESA y JORGE DE JESUS ARISTIZABAL OCHOA, actuaron en contravención de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

6.7.1. Antecedentes de los hechos investigados y valoración jurídica.

La construcción SPACE se realizó en seis etapas desde el 2006 al 2012, diseñadas de manera escalonada, cada una superando en altura a la anterior. La etapa 6 fue iniciada en marzo de 2011 y entregada a sus propietarios en abril del 2013.

El día 11 de octubre de 2013 en el barrio El Poblado del municipio de Medellín, según información de la Universidad de los Andes¹⁰, habitantes de la Etapa 6 del edificio Space, reportaron el sonido de lo que parecía una explosión dentro de la edificación. El mismo día, ingenieros de la constructora LERIDA y representantes del Departamento Administrativo de Gestión de Riesgo de Desastres

⁷ Corte Constitucional, sentencia C.973 de 2002. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁸ OVIEDO –VÉLEZ, M.L y MORENO VÁSQUEZ M- (Junio, 2014): Remedios del consumidor frente a fallas de calidad e idoneidad del producto. *Revista de Derecho Privado*, 51. Universidad de los Andes. Págs. 9 y 10.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Revista Contacto que fue allegada mediante oficio del 25 de noviembre de 2014 radicado No. 13-243651-00240, en respuesta a la solicitud de esta Entidad a través de la Resolución No. 68238 del 14 de noviembre de 2014.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

(DAGR) del Municipio de Medellín, integraron una junta técnica que identificó "notorios problemas estructurales" a la altura del cuarto piso¹¹.

De acuerdo con lo anterior, el DAGRD decidió evacuar de forma preventiva a las familias que allí habitaban, al tiempo que se iniciaron labores de refuerzo para neutralizar la falla.

Al día siguiente (12 de octubre de 2013) a las 20:20 horas, la totalidad de la etapa 6 del edificio SPACE colapsó, causando la muerte de 12 personas, la mayoría de ellas perteneciente a una cuadrilla que se encontraba en labores de reforzamiento estructural. Como consecuencia del colapso, mediante Decreto 1935 del 13 de octubre de 2013 proferido por el DAGRD, se declaró la situación de calamidad pública en la Unidad Residencial SPACE y su zona de influencia, considerando que la declaración se hacía necesaria para la atención, rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas por el desastre.

A partir de la declaratoria de calamidad pública, el municipio de Medellín suscribió contrato No. 4600051663¹² con la Universidad de los Andes, con el objeto de realizar: "la consultoría y asesoría técnica a la Alcaldía de Medellín en el caso del colapso del Edificio Space en Medellín y sobre el estado y seguridad de otras edificaciones en la ciudad, con el objetivo de determinar entre otros aspectos, el cumplimiento o no de las normas legales aplicables en los procesos de diseño y construcción de la cimentación, estructura y elementos no estructurales".¹³

De esta forma, mientras la Universidad de los Andes suministraba los resultados de sus estudios, las autoridades locales del municipio de Medellín ordenaban lo siguiente:

Acto	Resuelve
Orden de policía No. 69 del 13 de octubre de 2013	Se ordenó la evacuación de las fases 1 a 5 del Conjunto Residencial SPACE (LERIDA). Así como la evacuación de la totalidad del Conjunto Residencial ASENSI, construido por la sociedad ALSACIA.
Resolución No. 267 del 15 de octubre de 2013 ¹⁴ de la Inspección Catorce A de policía urbana de Medellín	Se declaró el estado de ruina de la fase 5 del Conjunto Residencial SPACE y se ordenó su demolición, la cual fue efectuada el 27 de febrero de 2014.

¹¹ En orden de policía No. 069 "por medio de la cual se ordena la EVACUACIÓN TEMPORAL de las edificaciones ubicadas en el sector de carrera 24 D con calle 10 E (CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVARES, carrera 25 # 10B-320 en donde se ubican 15 casas, ASENSI FLATS, carrera 24 D 10E-51 y edificio SPACE, carrera 24D #10E-120), por parte de los propietarios y demás ocupantes", se indicó en el considerando "A" lo siguiente: "Que en la fecha y según las fichas técnicas 00000050554 del 11 de octubre de 2013 allegadas por el DAGRD, mediante las cuales, dicho organismo da cuenta de la presente contingencia: 'En visita de inspección por riesgo realizada en el edificio SPACE, carrera 24D # 10E-120 TORRE 6, se evidenció en una columna que se encuentra ubicada en el costado sur del piso cuarto, daño estructural por aplastamiento con desprendimiento del concreto en el tercio superior, asociado a patologías que por inspección visual son improbables determinar; resaltamos que no se observan sobrecargas en la estructura dañada, ni daños en los pisos de parqueaderos, ni en columnas contiguas. Es de anotar que en el evento se presentaron daños relevantes tanto en la mampostería de bloque de concreto como en cielos falsos de tipo drywal. Por parte de la constructora del proyecto SPACE, se hicieron presente, además del personal administrativo de la misma. El consultor que tuvo a cargo el diseño estructural, quien quedó asumiendo el diagnóstico del daño y la reparación como solución del mismo'.

De la misma manera se encuentra en dicha Orden de Policía No. 069 que el "DADRED, en el mismo documento, recomienda la evacuación temporal de los propietarios y residentes de la torre 6 del edificio SPACE, hasta tanto se surtan las reparaciones propuestas por el calculista de la estructura afectada y se garantice la funcionalidad y habitabilidad de la misma".

¹² Se suscribió otrosí entre las partes el 9 de abril de 2014 mediante el cual se amplió el objeto del contrato para "realizar el acompañamiento técnico y asesoría en relación al cumplimiento de la normativa aplicable NSR -10 y efectuar un estudio técnico a las soluciones propuestas por terceros para efectos de la intervención estructural (rehabilitación y/ reforzamiento) a las edificaciones objeto del contrato 4600051633 de 2013.

¹³ El contrato se planteó mediante la ejecución de las siguientes fases de trabajo: "Fase 1: Elaborar un concepto técnico sobre el edificio Space en relación al cumplimiento o no de las normas técnicas legales aplicables en los procesos de diseño y construcción de la cimentación, estructura y elementos no-estructurales. Fase 2: Elaborar un concepto respaldado por expertos internacionales sobre la conceptualización general del proyecto, las principales deficiencias y problemas que presenta a la luz del estado del arte del conocimiento y de la práctica mundial aplicable. Fase 3: Realizar los estudios técnicos de detalle requeridos para conceptualizar sobre las causas más probables del colapso de la Etapa 6 del edificio Space y con base en esto establecer las recomendaciones a las que hubiere. Fase 4: Realizar los estudios, evaluaciones, diagnósticos y recomendaciones en relación a las edificaciones Continental Towers y Asensi para las cuales la Alcaldía requiere contar con un concepto técnico para efectos de toma de decisiones relacionadas con la seguridad y funcionalidad de las mismas". (Uniandes_Informe-Final-Fase1-SPACE-V2.docx 2. Folio 4680 del C. 22)

¹⁴ Folios 18053 a 18055 del C. 93.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Resolución No. 086 del 29 de octubre de 2013 de la Inspección permanente Cuatro del Poblado	Ordenó la evacuación de los habitantes del conjunto Residencial CONTINENTAL TOWERS, construido por la sociedad ALSACIA.
Resolución No. 009 del 20 de enero de 2014 de la Inspección catorce de policía urbana de Medellín ¹⁵ .	Declaró el estado de ruina del Conjunto Residencial SPACE y ordenó su demolición, dado el inminente riesgo que representa por la vulnerabilidad estructural de la construcción, según informe técnico de la Universidad de los Andes ¹⁶ .
Orden de policía No. 20 del 26 de abril de 2014 la inspección de permanencia tres de policía de Medellín.	Ordenó la evacuación temporal e inmediata de los residentes del Conjunto Residencial COLORES DE CALASANÍA, construido por la sociedad VIFASA.

Tabla No. 3

Así mismo, se tuvo conocimiento del informe técnico elaborado por el ingeniero Roberto Rochel Awad, contratado por los propietarios de los apartamentos de los conjuntos residenciales CONTINENTAL TOWERS y COLORES DE CALASANÍA, el cual también arrojó incumplimientos de algunos requisitos establecidos en la Norma Sismo Resistente 98 (NRS-98).

En resumen, las fallas encontradas en los estudios tanto de la Universidad de los Andes¹⁷ como del Ingeniero Roberto Rochel Awad¹⁸ correspondieron a dos fallas principales: (i) No cumplimiento de los requerimientos mínimos de resistencia de los concretos y (ii) Errores y fallas en el diseño estructural, por cuanto, no cumplen con los requisitos mínimos de capacidad de carga y, por lo tanto, de seguridad establecidos por la NSR -98 para cargas gravitacionales solas.

Sobre el particular, no solamente esta autoridad administrativa ha señalado que el productor y/o proveedor es el responsable frente a los consumidores por la puesta a disposición de productos que presenten vicios, sino que autoridades como INDECOPI, han manifestado que se pueden presentar fallas en la calidad e idoneidad cuando: (i) el consumidor es quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad técnica frente al proveedor en una relación de consumo; (ii) la venta de un producto con fallas en la calidad e idoneidad ocasiona una defraudación de las expectativas del consumidor y; (iii) es el productor quien se encuentra en la mejor posición de prevenir los efectos ocasionados por la puesta en circulación de productos no idóneos en el mercado o quien puede reducir los costos que se ocasionan de la forma más económica posible¹⁹.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la presente actuación administrativa obedeció a la posible vulneración al deber de cumplir con las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los edificios SPACE, CONTINENTAL TOWERS, ASENSI y COLORES DE CALASANÍA. Conforme con lo anterior, procederemos a analizar los argumentos que se anuncian a continuación.

¹⁵ Folios 18056 a 1858 del C. 93.

¹⁶ El día 20 de enero de 2014, la universidad de los Andes hizo entrega del informe sobre el análisis de la Unidad Residencial Space, en el cual concluyó lo siguiente: "De acuerdo con lo anterior y de manera preventiva, en el estado actual de los estudios, teniendo en cuenta las observaciones de agrietamientos y de falta de verticalidad realizadas sobre algunos elementos estructurales principales de la Etapa 5 del edificio, y teniendo en cuenta que el colapso de la Etapa 6 modificó sustancialmente la conceptualización original del edificio en su Unidad eliminando elementos estructurales fundamentales que permitieran garantizar la estabilidad de la estructura en su Unidad, es preciso señalar que **la parte de la edificación que se mantiene en pie presenta en la actualidad un alto riesgo de colapso**".

¹⁷ En el caso de los edificios de SPACE, ASENSI, CONTINENTAL TOWERS y COLORES DE CALASANÍA. Informe presentado por la Universidad de los Andes (folios 3977-4037 C. 19 y archivos en pdf obrantes en cd a folio 4680 C. 22; del consecutivo 13 243651-00033 del folio 3977 cuaderno 19; consecutivos 13243651-00077).

¹⁸ En el caso de los edificios CONTINENTAL TOWERS y COLORES DE CALASANÍA. Informe presentado por el Ingeniero Roberto Rochel Awad denominado "CONDominio CONTINENTAL TOWERS ESTUDIO DE VULNERABILIDAD SÍSMICA ANEXO A VULNERABILIDAD SÍSMICA DE LAS VIGAS". radicado con el consecutivo 14-61807-00006 obrante a folios (11908 a 12022 del C. 64). En dicho informe se encuentra lo siguiente: "La información consignada en este informe es el resultado del análisis de los planos y de las memorias de cálculo estructurales elaborados por el ingeniero calculista del proyecto JORGE ARISTIZABAL OCHOA, información que se complementó con una inspección visual y ensayos de laboratorio sobre pruebas tomadas sobre elemento considerados como representativos de la estructura. Además, se contó con la información suministrada por la constructora ALSACIA C.D.O."

¹⁹ Ver Resolución 1008-2013/SPC-INDECOPI del 25 de abril de 2013, en los seguidos por el señor Daniel Torrealba Reyes contra América Móvil S.A.C.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

6.8. De los Aspectos de Procedimiento:

6.8.1. En este punto se analizarán de manera conjunta los argumentos expuestos en los recursos transcritos en los numerales 6.1.1 y 6.1.1.1 planteados por las sociedades ALSACIA, CALAMAR y VIFASA, los cuales coinciden con los recursos interpuestos por MARÍA CECILIA POSADA; PABLO VILLEGAS MESA; ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO.

De acuerdo a los argumentos expuestos por la apoderada de ALSACIA; CALAMAR; VIFASA; MARÍA CECILIA POSADA; PABLO VILLEGAS MESA; ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS y ÁLVARO VILLEGAS MORENO, la conducta objeto de reproche se consolidó "desde el día en que fueron adquiridos los inmuebles", puesto que es en dicho momento en que debieron garantizarse las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los inmuebles adquiridos. Conforme a esto, en su opinión, los hechos investigados debieron ser analizados a la luz del Decreto 3466 de 1982, por cuanto la norma aplicable en un caso determinado es aquella que se encuentra vigente al momento de la comisión del hecho imputado. En tal virtud, corresponde a este despacho analizar la facultad sancionatoria de esta Entidad, de una parte y de otra, la norma aplicable al caso concreto.

Puntualmente, el recurso manifiesta una presunta equivocación por parte de esta Superintendencia al tener en cuenta, para efectos de definir la norma aplicable para resolver la presente actuación, la fecha en la cual colapsó la torre 6 de la unidad residencial SPACE (12 de octubre de 2013).

Adicionalmente, la impugnante solicitó que, conforme al artículo 29 Constitucional y el principio de favorabilidad, se aplique al caso en concreto el Decreto 3466 de 1982, por ser la norma más favorable, especialmente, en torno a las cuantías de las sanciones y a la inexistencia de la facultad para sancionar o imponer multas a los administradores, directores, representantes legales y revisores fiscales.

Conforme a los argumentos recién expuestos, pasa este despacho a analizar el cumplimiento del principio de legalidad a efectos de precisar qué norma resulta aplicable al caso concreto.

6.8.1.1. Del cumplimiento del principio de legalidad. En relación con la norma aplicable en el caso objeto de investigación y el principio de favorabilidad.

El principio de legalidad se encuentra estrechamente ligado a la función sancionatoria del Estado, de allí que su garantía comienza en el ejercicio del *ius puniendi*. Al referirse al alcance de este principio la jurisprudencia ha sostenido que: "uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa". Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta (...)"²⁰ (Destacados fuera de texto)

En tal virtud, la Corte Constitucional precisó los requisitos para el cumplimiento del principio de legalidad, los cuales son:

*"(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable"*²¹ [puesto que] tiene como finalidad

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-633 de 2012, Magistrado Mauricio González Cuervo. De hecho, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad del año 2002 había indicado que lo que busca la potestad administrativa sancionatoria es "garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones" (Sentencia C-616 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

²¹ Sentencia C-475 de 2004.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal²² y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad²³.

Frente al primer requisito, es pertinente aclarar que la materia objeto de investigación, ha sido regulada por diferentes normas a lo largo del tiempo. De allí que sea necesario revisar dichas disposiciones, a efectos de garantizar el cumplimiento del debido proceso y el principio de legalidad, identificado en este tema, por la máxima jurídica "*nullum crimen, nulla poena sine lege*".²⁴

En concreto, la regla general sobre la aplicación de la ley en el tiempo, establece que las leyes rigen a partir de su promulgación, por regla general, hacia el futuro y hasta su derogatoria. Así, este principio se erige como "*la base fundamental para la seguridad y la estabilidad del orden jurídico*"²⁵. En línea con lo anterior, dentro del derecho sancionador, la norma aplicable en un caso determinado, es aquella que se encuentra vigente al momento de la comisión del hecho imputado o de la conducta investigada²⁶.

En efecto, el objeto de la presente actuación es la eventual infracción en la que pudieron haber incurrido las personas investigadas por fallas en la calidad, idoneidad y seguridad de los proyectos inmobiliarios SPACE, CONTINENTAL TOWERS, ASENSI y COLORES DE CALASANÍA, en atención a la responsabilidad administrativa, dispuesta en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, así: "***Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias***".

En ese orden de ideas, frente al primer requisito, esto es, que el señalamiento de la sanción haya sido determinada por el legislador, encuentra este despacho que se cumple, toda vez que, la norma recién anunciada, dispone claramente que todo productor y/o proveedor responde por la calidad, idoneidad y seguridad del producto ofrecido.

Respecto al segundo requisito, relacionado con que el señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y al acto que determina la imposición de la sanción, esta Superintendencia evidencia que tal requisito se cumple, por cuanto la Ley 1480 de 2011 entró a regir el 12 de abril de 2012²⁷, mientras que los hechos objeto de investigación ocurrieron el 12 de octubre de 2013.

El artículo 6 del Estatuto del Consumidor, consigna una obligación de resultado, la cual consiste en asegurar la idoneidad, seguridad y calidad de los bienes y servicios que el productor ofrece. En tal sentido, la verificación del cumplimiento de dicha obligación no puede circunscribirse al momento de la elaboración de los productos; por el contrario, como ocurre en la presente oportunidad, la infracción a estos deberes se evalúa al momento de presentarse las fallas en el mismo, por cuanto

²² Ver entre otras las Sentencias C-710 de 2001, C-099 de 2003.

²³ Sentencia C-713 de 2012, Magistrado Mauricio González Cuervo.

²⁴ En sentencia C-181 de 2002, se indicó que "*En materia sancionatoria, el principio de que la ley rige las situaciones de hecho que surgen durante su vigencia se traduce en la máxima jurídica nullum crimen, nulla poena sine lege, cuya consagración constitucional se encuentra en el artículo 29 de la Carta que dispone: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto se le imputa" (art. 29, C.P.). El claro mandato que se incluye en la carta señala que, por regla general, la norma aplicable en un caso determinado es aquella que se encuentra vigente al momento de la comisión del hecho imputado, lo que en otros términos significa que los efectos de la norma jurídica no son retroactivos*".

²⁵ "*El principio general que informa nuestra legislación positiva es el que las leyes han de tener efecto de aplicación para lo porvenir y no para el pasado, a menos que el legislador expresamente diga lo contrario, lo que equivale a decir que ellas en principio no tienen efecto retroactivo, esto es, que las situaciones jurídicas alcanzadas durante el período de vigencia de determinado precepto no pueden ser vulneradas por una nueva disposición. La irretroactividad de la ley encuentra su fundamento esencialmente en serios motivos de conveniencia y seguridad, que tienden a dar estabilidad al orden jurídico*" (C.S.J. Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 24 de 1976). Corte Constitucional. Sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002. Expediente D-3676. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2016, M.P. Martha Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 25000-23-26-000-2004-02031-01(39795)

²⁷ La entrada en vigencia del nuevo estatuto del consumidor expedido con la Ley 1480 del 12 de octubre de 2011, acació el 12 de abril de 2012 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del nuevo estatuto. "**ARTÍCULO 84. VIGENCIA.** La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias".

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

los consumidores tienen el derecho a recibir productos de calidad. Lo anterior, más aún, si se tiene en cuenta que el incumplimiento de la obligación de resultado se configura en el momento en el cual la falla de calidad, idoneidad o seguridad del producto se hace tangible, lo cual, se producirá cuando el consumidor tiene acceso o empieza a hacer uso del producto.

Lo anterior cobra especial relevancia si tenemos en cuenta la especial confianza que sitúa el consumidor en los productos que son puestos en el mercado, toda vez, que debido a las características del comercio actual y a la asimetría de información que existe en la relación de consumo, los consumidores adquieren los productos basados en una especie de fe que depositan en el agente que pone a disposición suya el bien o servicio, siendo evidente el estado de inferioridad en el que se encuentra el mismo y, a su vez, una de las justificaciones por las cuales el legislador optó por la imposición al productor/distribuidor de la obligación de garantizar la idoneidad, seguridad y calidad del producto²⁸.

En otras palabras, el consumidor cuenta con la potestad de exigir que los productos estén de conformidad con las condiciones que le corresponden de acuerdo con la garantía legal, a las que se ofrezcan y a las habituales del mercado, dando, en todo caso, cumplimiento a los reglamentos técnicos que tengan aplicación.

Lo anterior permite a este despacho concluir que, en los casos relacionados con la estabilidad de la obra, la norma aplicable resulta ser aquella que se encuentra vigente al momento en que se presenta la falla del producto. Esto, por cuanto, si bien se suscribieron algunos contratos de compraventa sobre los inmuebles de las constructoras investigadas, sólo hasta el uso de aquellos fue posible realizar el control o verificación del cumplimiento de las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad exigidas.

Así, contrario a lo expuesto por la recurrente, con la fecha de adquisición de los inmuebles no es posible notar las fallas que presenta el mismo, de ahí que se afirme por parte del *a quo*, que la obligación de los productores y/o proveedores de **garantizar** la idoneidad, seguridad y calidad de los productos que se ponen a disposición de los consumidores, corresponde solo al momento en que es usado o manipulado el bien o, en muchos de los casos, hasta un tiempo después de su usufructo, ya que los defectos de fabricación pueden ser solo revelados con el paso del tiempo. Dentro de los cuales, encontramos (i) algunos defectos que pueden ser perceptibles (en caso que sean superficiales y que comprendan, por ejemplo, los acabados) y (ii) otros que podrían ser imperceptibles (como el que comprende la estabilidad de la obra).

En ese orden de ideas, se debe resaltar que, para esta investigación es sumamente importante la definición de la condición de idoneidad²⁹, por cuanto de acuerdo con los hechos aquí investigados, los inmuebles adquiridos no cumplieron con la aptitud para satisfacer las necesidades para las cuales se adquiriere una **vivienda**, esto es, que cumpla con el conjunto de condiciones para ser **habitada**. De acuerdo con lo anterior, este despacho encuentra que el primer hecho que generó que los habitantes vieran menoscabada la aptitud del inmueble para ser habitable, tuvo origen el 12 de octubre de 2013, cuando se desplomó la torre 6 del edificio SPACE. A partir de ese momento, se iniciaron los desalojos de las otras torres del edificio SPACE; así como el de los edificios ASENSI, CONTINENTAL TOWERS y COLORES DE CALASANÍA, razón por la cual se hace evidente la vulneración a los derechos de los consumidores.

Ligado a lo anterior, es razonable presumir que la "conformidad de obra", realizada de acuerdo con los parámetros de edificación vigentes y respetuosos de los planos, previamente aprobados por la autoridad municipal, brindan a los consumidores una mayor seguridad. Sin embargo, ello solo constituye la acreditación de haber cumplido con los parámetros mínimos establecidos por la autoridad municipal, lo cual no descarta la posible existencia de defectos del proceso constructivo ni mucho menos desvirtúa las posibles observaciones que puedan realizar los consumidores en las

²⁸ Shina E. Fernando. Daños al Consumidor. Astrea. Pág.136.

²⁹ Se refiere a la facultad para satisfacer las necesidades que el consumidor busca complacer mediante su adquisición.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

actas de entrega o, posteriormente a su uso, frente a la calidad, idoneidad y seguridad del producto. En este punto, es de aclarar que el hecho de haber cumplido las constructoras con los trámites y procedimientos de las licencias urbanísticas, frente a los proyectos investigados, no los exonera del deber de cumplir con las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad exigidas en el Estatuto del Consumidor, el cual es un régimen propio, autónomo y muy distante al del régimen urbanístico.

En consecuencia, considerando que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la norma a aplicar en un caso concreto, obedece a la fecha en que se generaron los hechos objeto de responsabilidad³⁰ y que, en este caso, las fallas reportadas frente a las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad, se presentaron el pasado 12 de octubre de 2013, esta Superintendencia concluye que la norma aplicable es la Ley 1480 de 2011, en los términos expuestos por el *a quo*. En efecto, no es posible para el consumidor verificar si se aseguró la idoneidad y seguridad del inmueble adquirido al momento de su compra, sino una vez ejecutado el contrato. Por lo que es claro para el despacho, que los hechos investigados en la presente actuación solo podían aplicarse a conductas o hechos posteriores a la construcción y enajenación del proyecto inmobiliario³¹.

Finalmente, frente al tercer requisito, es decir, que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente (que sea determinada y no determinable), este despacho aclara que este punto se cumple de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, el cual será desarrollado más adelante en el acápite de la proporcionalidad de la sanción.

Efectuadas las anteriores precisiones, se concluye que toda vez que los hechos objeto de estudio se consolidaron bajo la vigencia de la Ley 1480 de 2011, esta resulta ser la normatividad aplicable de manera íntegra a la presente actuación administrativa, sin que sea posible aplicar lo dispuesto en el Decreto 3466 de 1982, como de manera desacertada lo expone la recurrente de las investigadas ALSACIA, CALAMAR, VIFASA, MARÍA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS y ÁLVARO VILLEGAS MORENO.

De otra parte, respecto a la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad³², deben resaltarse dos circunstancias a tener en cuenta, en primer lugar, se supone que debe existir un conflicto de normas para aplicar, situación que no ocurre en la presente actuación, debido a que como se vio, la norma que pretende la recurrente sea aplicada fue derogada el 12 de abril de 2012, por lo que es claro para el despacho que no existe tal conflicto como lo aduce la recurrente y, en segundo lugar, la aplicación de este principio no tiene cabida en materia de sanciones administrativas, puesto que es propio del ordenamiento penal.

El Consejo de Estado indicó que se deberá tener en cuenta la propia naturaleza y características de cada gama de infracciones administrativas, a fin de determinar la aplicabilidad y alcance de los

³⁰ En sentencia C-633 de 2012 se indicó "(...) las normas sustanciales o procesales con efectos sustanciales contenidas en la ley, en especial el artículo 12, solo se aplicarán a hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos durante su vigencia". Ver Sentencias del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2016 Exp. (39795); 9 de marzo de 2016 Exp. (41876); 24 de febrero de 2016 Exp. (38800); 9 de septiembre de 2015 Exp. (37823); 16 de agosto de 2015 Exp. (38294); 13 de agosto de 2014 Exp. (28494).

³¹ El Decreto 3466 de 1982 **entró a regir "a partir de la fecha de su expedición"** es decir, el 2 de diciembre de 1982 y su aplicación se prolongó hasta la entrada en vigencia del nuevo estatuto del consumidor expedido con la Ley 1480 del 12 de octubre de 2011, lo cual acaeció el 12 de abril de 2012 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del nuevo estatuto; por lo que este decreto reguló únicamente las conductas desplegadas dentro de ese rango de tiempo- 2 de diciembre de 1982 a 11 de abril de 2012-.

³² La favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental intangible y de aplicación inmediata, Para su aplicación en materia penal no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales. La decisión de si procede o no la aplicación de tal derecho, es un asunto que corresponde determinar al juez con competencia para conocer del proceso respectivo. La potestad para fijar la vigencia de una ley radica en el legislador y el precepto que prevé su vigencia hacia el futuro se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad de la ley penal, como expresión del postulado de legalidad, sin que por ello se vulnere el principio de favorabilidad. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia número C-371 del 11 de Mayo de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

principios del derecho punitivo o sancionador. En virtud de lo anterior, aclaró que esto solo acontece por la existencia de leyes que específicamente lo disponen para tales áreas³³:

"1.2 Derecho contravencional.

Como se mencionó, tratándose de las infracciones (contravenciones) administrativas, existe una gama muy amplia de ellas, por lo cual y en cada caso, se deberán tener en cuenta su propia naturaleza y características a fin de determinar la aplicabilidad y alcance de los principios del derecho punitivo o sancionador.

Así, por ejemplo, en materia de política económica, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, no tiene aplicabilidad el principio de la favorabilidad penal, pues su contenido hace relación a las definiciones propias de un momento dado y, por consiguiente, son por esencia cambiantes. Así lo ha establecido, entre muchas otras providencias, en las siguientes:

- *"(...) En materias financieras son frecuentes las modificaciones de las regulaciones porque estas dependen de las circunstancias económicas del momento, pero la disminución y aún la supresión de un determinado deber no tiene efectos retroactivos a épocas anteriores, porque no se trata de normas de índole penal. **Cuando se rebaja un encaje o una inversión obligatoria no puede alegarse esto como ley posterior favorable que exonere del cumplimiento de la norma que con anterioridad regía el encaje o la inversión.**(...)" Sent. De 18 de noviembre de 1.994, Sección IV M.P. Dra. Consuelo Sarria.*
- *"(...) No se comparte la tesis de que el principio de favorabilidad se debe aplicar cuando quiera que se impongan sanciones administrativas, pues en esta materia y específicamente en relación con el derecho económico, que exige el que sus normas tengan efecto general inmediato, sin que haya lugar a pretender las consecuencias que se predicán a este respecto de las normas penales. No se desconoce que en algunos aspectos administrativos se aplica el principio de favorabilidad pero ello acontece en virtud de la existencia de leyes que específicamente lo consagran para tales áreas, como sucede por ejemplo en el campo tributario.(...)" Sentencia de noviembre 12 de 1.992, Sección IV. MP. Dra. Consuelo Sarria O.*

Esta postura ha sido reiterada recientemente al advertir que no es posible dar aplicación al principio de favorabilidad en materia de sanciones administrativas:

*"Pues bien, sobre el principio de favorabilidad, **ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación en considerar que no tiene cabida en materia de sanciones administrativas, por ser propio del ordenamiento penal. También se ha considerado que la derogatoria posterior de las normas que sirven de fundamento al acto administrativo que impone la sanción, no conduce a la inexistencia de la conducta infractora, ni a que ésta deba quedarse sin sanción.** Así, en sentencia de 3 de diciembre de 1999, la Sección consideró: "[...] no puede perderse de vista que la sanción administrativa impuesta por la Superintendencia Bancaria busca preservar el orden público económico y la confianza en el sistema financiero, que es la base real del mismo, que las normas financieras son por esencia dinámicas, y que por ese mismo dinamismo el debido proceso en la actuación administrativa no puede estar sujeto al análisis, por ejemplo, de los elementos de la voluntad o de la intención, sino a la materialidad misma del hecho infractor o al desconocimiento de la comisión de la infracción en vigencia de la norma que la consagraba a pesar de que con posterioridad la misma sea derogada, que es en últimas la consecuencia del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria, pues además, la comisión de una conducta infractora en el momento en que la misma es censurada por razones de política monetaria, como en este caso, puede degenerar, se reitera en la pérdida de confianza del público en su sistema financiero, lo cual el mismo sistema no está dispuesto a soportar." (Expediente 9625. C.P. Delio Gómez Leyva). **De acuerdo con lo anterior, es claro que no es posible dar aplicación a una***

³³ En igual sentido se encuentran otras sentencias de la Sección I (Dic.3/99 exp.5877) y de la Sección IV (Dic. 3/99 Exp. 9625; Marzo 13/98 exp.8570; marzo 3/97 exp.8082; enero 24/96 exp.8033). Adicionalmente, en la anterior sentencia se recogió la tesis del Consejo de Estado, según la cual en algunos aspectos administrativos se aplica el principio de favorabilidad pero esto solo acontece por virtud de la existencia de leyes que específicamente lo disponen para tales áreas, tal como sucede por ejemplo en el campo tributario (Consejo de Estado. Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo Radicación: 25000-23-27-000-2003-00249-01(15336), junio 14 de 2007. Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

*norma que no regía cuando se realizó la conducta infractora*³⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso particular de la Ley 1480 de 2011, no se ha dispuesto que sea admisible la aplicación del principio de favorabilidad para el investigado, por el contrario, se establece el principio de favorabilidad, pero para el consumidor. En torno al principio pro consumidor, la doctrina ha señalado, lo siguiente:

"(...) la definición de la fuerza jurídica vinculante del Estatuto del Consumidor se determina según sus normas que dicen que 'deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor', y en caso de duda, esta 'se resolverá en favor del consumidor' (artículo 4°, inciso 2° de la ley). Dos manifestaciones del principio de interpretación: pro e in dubio pro consumatore.

Tales pautas de interpretación se retoman expresamente en lo previsto sobre responsabilidad por producto defectuoso en cuanto a la presunción del defecto del bien ante la violación de medidas sanitarias o fitosanitarias (art. 21). O cuando se dispone que las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor, aun en caso de duda (art. 34), (...)"³⁵ -Destacado fuera de texto-

De lo anterior, se desprende la imposibilidad de la aplicación normativa que pretendía la recurrente, en tanto como quedó previamente establecido, la procedencia del principio de favorabilidad no tiene cabida en sanciones administrativas y, de emplearse, requeriría que la hipótesis planteara la duda sobre la norma aplicable. Por lo tanto, como lo abordó el *a quo* y hoy es reiterado por este despacho, puesto que la conducta investigada fue consolidada, investigada y sancionada en vigencia de la Ley 1480 de 2011, se encuentra ajustada al marco constitucional, la aplicación de la normatividad imputada.

6.8.1.2. En relación con las pruebas recaudadas en la presente actuación administrativa.

La recurrente basó la impugnación de la decisión de primera instancia en el presunto desconocimiento por parte de la Dirección al derecho que le asiste a las investigadas a un debido proceso, pues en su criterio, solo se tuvo en cuenta para decidir la prueba técnica proveniente de la Universidad de los Andes, omitiendo las aportadas por la parte investigada las cuales eran favorables a sus intereses.

Al respecto, esta instancia considera necesario realizar algunas precisiones de carácter dogmático frente al derecho del debido proceso, el cual encuentra su principal referente en el artículo 29 de la Constitución Política, y que ha sido desarrollado ampliamente aplicándose de manera transversal a todas las áreas del ordenamiento jurídico colombiano, matizado su alcance conforme a las especificidades del ordenamiento especial en que se aplique.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en sentencia del primero de diciembre de 2010, especificó sobre este derecho, lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del

³⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo Radicación: 25000-23-27-000-2003-00249-01(15336), junio 14 de 2007. Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa.

³⁵ CORREA HENAO MAGDALENA, (2013), *El estatuto del consumidor: aspectos generales sobre la naturaleza, ámbitos de aplicación y carácter de sus normas*. VALDERRAMA ROJAS CARMEN LIGIA, (Ed). (2015). *Perspectivas del derecho de consumo*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Págs. 130 y 131. De igual manera, es importante aclarar que el principio de interpretación in dubio pro consumatore puede ser aplicado en materia administrativa, así lo dispuso la misma doctrinante en la misma referencia: "Por su estructura, este principio compuesto tiene un enorme poder, no solo para dar sentido a los preceptos de la ley, e interactuar con el resto del ordenamiento jurídico, juega en beneficio del consumidor, tanto en los procesos de interpretación de las normas sustanciales, como durante los procedimientos en materia de carga de la prueba. **Jugará en las acciones administrativas y judiciales previstas en la Ley 1480 misma y, en general, en todo asunto donde el consumidor o usuario actúen como parte o como interesados. Y en virtud de su cualidad de remozar el sistema normativo de las relaciones económicas y de la noción constitucional de los derechos del consumidor, debe entenderse como principio general del Derecho del mercado, es decir, con vocación universal que tendrá que ser aplicado en todos los regímenes existente, como pauta de interpretación que en general activa la interpretación normativa y fáctica que favorezca los intereses del consumidor**". (Destacado fuera de texto).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

*individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.*³⁶

En este mismo tema de determinación del contenido de este derecho constitucional, en decisión del 22 de noviembre de 2005, se distinguieron dos escenarios: previo y posterior a la decisión adoptada, en los cuales se aplica este derecho:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”*³⁷

Ahora, la aplicación del debido proceso al procedimiento administrativo, tal y como se señaló en decisión de constitucionalidad frente al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991, lo que demuestra *“la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.”*³⁸

Esta aplicación a las actuaciones administrativas, como se mencionó previamente debe ser matizada o modulada, para hacerla compatible con los demás principios que rigen la materia; en este sentido se ha expresado lo siguiente:

“La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos. (...)”

*La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que éste último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública.”*³⁹

En consecuencia, en este contexto debe admitirse la aplicación de esta garantía constitucional, a este tipo de actuaciones que hoy ocupa al despacho, diferenciándose su contenido de acuerdo con la etapa procesal en la que se encuentre el procedimiento.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 980 del 1° de diciembre de 2010. Expediente D – 8104. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 1189 del 22 de noviembre de 2005. Expediente: D – 5804. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C – 034 del 29 de enero de 2014. Expediente: D– 9566. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2011 Ibid.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En este punto del análisis, se manifestó por parte de la apoderada de los investigados ALSACIA, CALAMAR, VIFASA, MARÍA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS y ÁLVARO VILLEGAS MORENO, que el *a quo* pretermitió su derecho de defensa por cuanto no valoró las pruebas que favorecían sus intereses.

Frente a las declaraciones, supuestamente dejadas de valorar este despacho advierte que lo pretendido por la recurrente de las investigadas, a través de sus pruebas, es lo siguiente:

PRUEBA	LO QUE PRESUNTAMENTE SE PRUEBA SEGUN MANIFESTACIÓN DE LA RECURRENTE:
TESTIMONIO DE ING. FREDY CASTAÑEDA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que no encontró deficiencias en la parte de elaboración de concretos. 2. Que el único encargado de hacer los cambios y las aprobaciones de la construcción es el diseñador. 3. Que no hay forma que el constructor sin autorización del calculista tome una decisión, por eso en el comité de obras siempre se cita al calculista porque es él quien debe aportar soluciones para eventuales problemas que se presenten. 4. Que el diámetro mínimo para la extracción de los núcleos es de 93 mm; y que los ensayos realizados por la Universidad de los Andes tanto para SPACE como para Continental, no cumplen con la norma, por cuanto, en su criterio, el diámetro del estudio de la Universidad fue de 50 mm, y la norma exige que tienen que ser mínimo de 93 mm, pues de lo contrario pueden arrojar errores o bajas resistencias que no se alcanzarían a reportar. Por ello en su criterio, las pruebas de la institución educativa no son confiables. <p>Así mismo ocurrió, en su criterio, frente al informe entregado por el ingeniero Roberto Rochel.</p> <p>Que los estudios de vulnerabilidad realizados por el testigo frente a la calidad en los materiales utilizados en el proyecto Continental Towers dieron como resultado que no afectaban la resistencia de la estructura principal y que por ello se propuso las adecuaciones de todos los sistemas.</p> <p>Que en su criterio, la causa de los sucesos investigados fueron los diseños estructurales presentados <i>"se ve que los análisis presentados por el diseñador no son los acordes ni los necesarios y suficientes para este tipo de estructuras. Cuando uno observa las memorias de cálculo ve que les hace falta demasiada información y hace falta un estricto cumplimiento de la normatividad vigente"</i></p>
TESTIMONIO DE ING. JESÚS HUMBERTO ARANGO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que el informe realizado por el testigo se refiere únicamente a la calidad del concreto y al del acero. Así mismo, hizo referencia a una evaluación del concreto de la estructura basada en núcleos y en ultrasonido, a fin de verificar las pruebas que había hecho o dirigido el ingeniero Roberto Rochel frente al edificio "Continental Towers" los cuales arrojaron que los concretos coincidían con los resultados durante la construcción y <i>"daban resultados relativamente buenos"</i>, contradiciendo, en su criterio, lo manifestado por el ingeniero Rochel. 2. Que el ingeniero calculista es quien especifica en sus planos cual es la resistencia a utilizar de un concreto en la obra y de cada uno de los elementos diseñados. 3. Que en relación con el edificio Asensi, los materiales estaban cumpliendo las normas sismo resistente, tanto el acero como el concreto. 4. Que a pesar que la Universidad de los Andes no cumplieron para la extracción de los núcleos en concreto con las normas ASTM, en referencia al diámetro, el resultado que obtuvo confirma que el concreto utilizado para SPACE era de buena calidad⁴⁰.
TESTIMONIO DEL INGENIERO LUIS EDUARDO YAMÍN	<p>Que la causa del colapso de la torre 6 del edificio SPACE tiene que ver con la falta de capacidad de los elementos estructurales principales para soportar las cargas actuantes, eso quiere decir que las cargas que estaban impuestas en el edificio debido a su propio peso, sobrepasaron la capacidad estructural de los elementos principales.</p>
TESTIMONIO DEL INGENIERO JUAN FRANCISCO CORREAL	<p>Que las fallas son atinentes a las pilas de cimentación, a flujo plástico no lineal y a obras por reforzamiento de responsabilidad del diseñador estructural, quien es el encargado de diseñar las columnas, las vigas y todos los elementos que deberían soportar la estructura.</p> <p>Además, adujo que <u>"si la estructura se hubiera diseñado de acuerdo a la norma sismo resistente no tendría por qué presentarse ningún colapso. Adicionalmente la influencia anormal del flujo plástico lineal en el edificio Space está relacionada con el incumplimiento de la norma sismo resistente en el diseño de la estructura, porque si la</u></p>

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

columna se hubiera diseñado correctamente el nivel de esfuerzo hubiera sido menor y el flujo plástico no se hubiera presentado (...). (Destacado fuera de texto)

Tabla No. 4

De igual manera, manifestó la apoderada de los investigados ALSACIA, CALAMAR, VIFASA, MARÍA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS y ÁLVARO VILLEGAS MORENO, que la Dirección omitió valorar las siguientes pruebas: (i) estudio de vulnerabilidad del Edificio ASENSI, realizado por el ingeniero Jesús Humberto Arango Tobón, quien ratificó lo allí expuesto mediante su testimonio; (ii) el estudio de vulnerabilidad del Edificio CONTINENTAL TOWERS, realizado por el ingeniero Fredy A. Castañeda López, y (iii) los documentos aportados por el ingeniero Jesús Humberto Arango Tobón en su testimonio, que dan cuenta de la calidad de los materiales utilizados en el proceso constructivo de los edificios, estudios que fueron realizados por la empresa que representa INGECONCRETOS LTDA.

Es de anotar en este punto, que las fallas encontradas por la Universidad de los Andes correspondieron a dos ejes fundamentales: (i) no cumplimiento de los requerimientos mínimos de resistencia de los concretos y (ii) a errores y fallas en el diseño estructural⁴¹. Sin embargo, la investigada solo refutó la primera falla encontrada por la Universidad de los Andes, por cuanto consideró que las pruebas practicadas por esta institución sobre extracción de concretos, no cumplieron las normas técnicas, motivo por el cual, trajo a colación las pruebas antes descritas.

Al respecto, aunque los testigos controvirtieron una de las fallas encontradas, este despacho considera, al igual que lo consideró el *a quo*, que tales conclusiones no logran desvirtuar la aseveración hecha por la Universidad de los Andes, así como lo expuesto por el Ingeniero Roberto Rochel y, en consecuencia, no logran tener la entidad suficiente para enervar lo decidido en los actos administrativos, por lo siguiente:

a. Por la verdadera atribución de las fallas encontradas.

En primer lugar, por cuanto, los informes aportados por las partes investigadas y que rindieron los ingenieros Fredy A. Castañeda López y Jesús Humberto Arango Tobón, tenían como fin demostrar el cumplimiento de los reglamentos técnicos en cuanto a los concretos y, por ende, solo se atacaba una de las fallas encontradas por la Universidad de los Andes. En tanto que, frente a las fallas estructurales, encontramos que tanto los estudios como los testimonios traídos a colación por la recurrente, coinciden con los resultados de la Universidad de los Andes y el informe del ingeniero Roberto Rochel, situación que no desvirtúa los problemas de CALIDAD de los edificios estudiados.

Es más, una vez revisado el expediente, se encuentra que este reconocimiento de la falla también había sido expuesto en los descargos por las partes aquí investigadas -LERIDA, ASENSI, CALAMAR y VIFASA, así como por las personas naturales MARÍA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS y ÁLVARO VILLEGAS MORENO-; concretamente cuando se anunció⁴²:

⁴¹ Así mismo, este despacho encuentra que en el informe de la empresa Concreto Ltda. denominado "Consultoría para la evaluación y el diseño de la rehabilitación de la estructura del edificio asensi" (Folios 21794 a 21805 del C. 110.) realizado por los ingenieros Jesús H. Arango T; Andrés M. Bernal; entre otros, se manifestó lo siguiente: "Conclusiones hasta la fecha: Con base en los resultados con este análisis preliminar de la estructura, puede colegirse que:

a. No debe adicionarse más carga al edificio que su propio peso, hasta tanto la estructura se rehabilite.

b. **El diseño estructural no se ajusta a las normas vigentes en el momento del diseño.**

c. Hay inconsistencias entre los planos arquitectónicos y los planos estructurales.

d. Los muros estructurales son discontinuos en longitud y en altura y, por lo tanto, no actúan como tales.

e. Hay deficiencias en los anclajes entre los muros estructurales y las losas.

f. Hay grietas y deformaciones en los sistemas de piso.

g. **Para ocupar de nuevo el edificio, el sistema estructural debe rehabilitarse,**

Es posible rehabilitar la estructura con adición de elementos estructurales en ambas direcciones principales en planta y en diversos sitios a lo largo, ancho y alto del edificio; los nuevos elementos estructurales deben tomar el 100% de la sollicitación sísmica, suplir los déficit de carga gravitacional y corregir las irregularidades y discontinuidades en la configuración del edificio, tales como los apoyos de la piscina y del jacuzzi". (Destacados fuera de texto)

⁴² Consecutivo 13-243651-161.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

“Así las cosas, resulta evidente que la responsabilidad por la elaboración y revisión de los diseños estructurales recae de forma exclusiva sobre el ingeniero calculista y sobre el ingeniero revisor de los mismos, quienes se erigen como terceros frente a las sociedades investigadas. De ellos y de nadie más es la responsabilidad por la existencia de fallas estructurales en los diferentes proyectos materia de investigación”⁴³.

Por tal motivo, no es aceptable el argumento de la recurrente según el cual por la omisión de la valoración integral de las pruebas se generó una violación al derecho de defensa, ya que en su sentir, *“precisamente a través de estas pruebas se ejerció fuertemente el derecho de contradicción (sustrato fundamental del derecho de defensa, y éste, a su vez, del debido proceso), y que, de haber sido tenidos en cuenta, los resultados habrían sido favorables de cara a la demostración de la inocencia de los hoy investigados”*. En efecto, aun asumiéndose que los informes referidos apuntan a un presunto cumplimiento de las normas de sismo resistencia y que la obligación de los diseños estructurales es de responsabilidad del diseñador estructural, lo cierto es que ello no constituye un eximente de responsabilidad. Sobre todo si se toma en consideración, en primer lugar, que la persona contratada para realizar los diseños estructurales devino de la actividad y ejercicio de la labor de las ahora investigadas (ALSACIA; LERIDA; VIFASA Y CALAMAR) y, en segundo lugar, que un consumidor espera recibir un inmueble idóneo que no presente desperfectos al momento de su uso; siendo que en este caso los proveedores de este tipo productos tienen el deber de comercializar inmuebles que cumplan con las expectativas generadas en cumplimiento de los reglamentos técnicos.

En consecuencia, un consumidor no esperaría que a los pocos meses de adquirido el producto, el mismo presente defectos que impidan el uso normal de éste, afectando con ello las condiciones de habitabilidad, como se presentó en el *sub examine*. Por ello, no es cierto que de haberse tenido en cuenta por el *a quo* los resultados de los concretos, que les eran favorables, otra hubiera sido la decisión.

Por otra parte, respecto a la valoración de los medios probatorios efectuada por la Dirección, de la revisión del pronunciamiento emitido, se observa que la primera instancia basó su decisión en las pruebas obrantes en el expediente (informes técnicos de la Universidad de los Andes y del ingeniero Roberto Rochel Awad, al igual que las pruebas aportadas por la parte investigada) no observándose un análisis fundamentado en supuestos subjetivos; siendo que además correspondía a la parte investigada presentar los documentos que generaran convicción respecto al cumplimiento del Estatuto del Consumidor⁴⁴, lo cual no ocurrió en el caso de marras.

En este punto, es importante aclarar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴⁵ el sistema de la sana crítica o persuasión racional *-a diferencia de otros sistemas de valoración probatoria*⁴⁶, obliga a la autoridad administrativa a establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Estas reglas son las que debe tener en cuenta el operador administrativo, toda vez, que únicamente a partir de ellas las conclusiones a las cuales arribe sobre el valor o contenido de la prueba serán legalmente válidas, pues dichas reglas impiden que el juzgador dé un alcance y extensión al medio de convicción que

⁴³ Folio 12484 del C. 66. De igual manera, a folio 21166 del C. 111 se reitera el reconocimiento de la falla, cuando se indica en el recurso: *“Pues bien, como la suscrita lo ha dicho desde los inicios de este proceso administrativo, las sociedades objeto de investigación no se encontraban vinculados legalmente al deber de revisar los diseños estructurales de los proyectos constructivos, causa eficiente del daño que hoy se les imputa. Para evidencia de lo dicho, a continuación se presentarán las razones que justifican dicha conclusión (...)”*.

⁴⁴ Así como tampoco es aceptable el argumento según el cual fueron desconocidas las pruebas documentales aportadas por la investigada, por cuanto, contrario a esta afirmación, las pruebas aportadas por las investigadas sí fueron tenidas en cuenta por el *a quo*, tal como se puede apreciar en los numerales *“septuagésimo tercero y septuagésimo quinto”* del considerando de la resolución atacada, donde se realizó un estudio integral de las pruebas.

⁴⁵ Corte constitucional, sentencia C-202 de 2005.

⁴⁶ El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos o el sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

no se desprende del mismo.

b. Por adolecer de certeza los informes técnicos aportados por las investigadas.

En segundo lugar, tiene que ver con los informes allegados por la parte investigada. En este punto es pertinente resaltar que sobre la prueba pericial, el Código General del Proceso enseña que es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art. 226). Sobre la práctica de la peritación el mismo artículo dispone que *“Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”*, a lo cual la doctrina nacional explica que *“en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes”*⁴⁷.

De conformidad con lo anterior, este despacho procederá a confrontar estas exigencias legales con el contenido de los informes técnicos aportados por las partes investigadas:

➤ **Sobre los estudios de calidad de los concretos por la sociedad INGECONCRETO**

Al confrontarse el contenido de los informes técnicos de INGECONCRETO con la experticia que se rindió en esta actuación administrativa sobre el aspecto de la CALIDAD de los edificios SPACE, CONTINENTAL TOWERS, ASENSI y COLORES DE CALASANÍA, se deduce la falta de CLARIDAD, de PRECISIÓN y de DETALLE, la ausencia de explicación de los exámenes, de experimentos e investigaciones efectuadas, y la deficiencia de fundamentos técnicos que lleven a determinar, por ejemplo, en el caso de SPACE *“que los resultados de la resistencia del concreto de la obra SPACE cumplen con las resistencias especificadas”*, y que esto se haya debido a que *“Algunos resultados no cumplieron la resistencia mínima de $f' c-35$ (Kg/cm²) al ser evaluados a los 28 días de edad; sin embargo, **la mayoría de ellos cumplen** al ser evaluados a los 56 días de edad (lo cual es permitido cuando es autorizado por el ingeniero diseñador como en este caso)”*⁴⁸.

En efecto, afirmaciones expuestas por parte del ingeniero Jesús Humberto Arango, tales como: *“la mayoría de ellos cumplen”* o *“de la evaluación de los resultados de resistencia de los concretos de una obra es el utilizado por la mayoría de los constructores en Colombia”*, no es, para esta instancia, fundamento suficiente para la adopción de dichas conclusiones, porque no existe una razón técnica en la que se sustenten tales afirmaciones:

- Puntualmente, **no se aclaró** cuántos concretos y sobre qué tipo se realizaron los análisis. Así, para este despacho no es posible tener certeza sobre la totalidad de los estudios de los concretos y el cumplimiento de todos los elementos estudiados. Muestra de lo anterior, es que a folio 13027 del expediente, se dijo en el reporte del testigo técnico Jesús Humberto Arango que los *“resultados **obtenidos muestran que la mayoría de las muestras cumplen** con todos los requerimientos exigidos por las normas”*; y que sin embargo **hubo tres muestras que incumplieron ligeramente el % de alargamiento mínimo exigido del 14%. Las muestras 13, 15 y 16 dieron el 13%**”, luego, para este despacho, la afirmación “la mayoría de las muestras cumplen”, desvirtúa que todos los concretos se ajustan a los requisitos que establecen las normas técnicas;
- **No se detalló** a qué exámenes fueron sometidas las columnas y las vigas, que cantidad involucro y si esta correspondió a la totalidad de las vigas;

⁴⁷ DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la prueba judicial, Tomo II, cit., pp. 324.

⁴⁸ Oficio GE- 387 del 27 de enero de 2014, de la sociedad CONCRETO S.A.S. firmado por el Ingeniero Jesús Humberto Arango T (fol. 12815 del C. 67)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- **No se precisó** a qué se refirieron cuando se indicó que la mayoría de las muestras cumplen;
- **No se le explicó** a la autoridad el procedimiento mediante el cual se encontró el cumplimiento de los reglamentos técnicos, en especial, las normas de sismo resistencia; y
- **Del contenido** del informe se infiere que su único sustento fue que el material del concreto cumple con las normas, aun cuando muchos de los informes solo describen unos resultados numéricos sin que sea claro y preciso el resultado del mismo, pues este no es explicado.

Para explicar lo anterior, se debe precisar que de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en el expediente, no se incluyeron, de manera CLARA y PRECISA, las conclusiones de los ensayos esclerométricos para evaluación de resistencia del concreto realizadas sobre los edificios SPACE, CONTINENTAL TOWERS y ASENSI, pues los traídos fueron simples resultados numéricos sin que se presentara una explicación sobre los mismos⁴⁹. Estos estudios fueron realizados dentro del desarrollo de las obras, esto es, en los años comprendidos entre 2009 y el 2013 (Cuadernos 67 y 91).

Lo mismo ocurre con los ensayos sobre extracción, corte y ensayo de resistencia a la compresión de los edificios COLORES DE CALASANÍA y CONTINENTAL TOWERS. Estos últimos informes son del 25 de agosto de 2014 (folios 17760 a 17768 del cuaderno 91).

En el caso de las certificaciones de la empresa INGECONCRETO expedidas en el año 2014 sobre la resistencia de los concretos⁵⁰ de los edificios SPACE, CONTINENTAL TOWERS y ASENSI, este despacho encuentra que no se aclaró si estas corresponden a los informes de ensayo esclerométrico para evaluación de resistencia del concreto usado en obra, mencionados anteriormente, pues de la lectura de estas certificaciones no es posible deducir dicha relación.

En el caso de los estudios del edificio COLORES DE CALASANÍA, este despacho no encuentra explicación de los resultados de los estudios al respecto.

En este punto, es de resaltar que, el hecho que los estudios sobre la resistencia de los concretos durante los años 2009 a 2013 y las certificaciones realizadas en el año 2014, fueran realizados por la misma empresa INGECONCRETO, les resta independencia, objetividad, integridad e imparcialidad a los estudios y, por ende, le quita credibilidad a los mismos. Por cuanto, los primeros fueron llevados a cabo durante el desarrollo de las obras, mientras que las certificaciones fueron realizadas con ocasión de los hechos objeto de investigación.

➤ **Sobre los estudios de calidad de los concretos por la sociedad CASTAÑEDA MUÑOZ INGENIERÍA CIVIL S.A.S.**

Ahora bien, en relación con los estudios realizados por la sociedad CASTAÑEDA MUÑOZ INGENIERÍA CIVIL S.A.S.⁵¹ sobre los concretos, este despacho encuentra que no se incluyeron las conclusiones de los ensayos, pues los traídos fueron simples resultados numéricos sin una explicación clara y precisa sobre los mismos.

⁴⁹ La empresa INGECONCRETO LTDA. (INGECONCRETO S.A.S.) realizó ensayos esclerométricos para evaluación de resistencia del concreto colocado en la obra de los edificios objeto de investigación, para ejemplo de lo anterior, tenemos los siguientes oficios: En el caso de SPACE: ver oficios 30052 del 18 de abril de 2012; 31387 de fecha junio 30 de 2012, entre otros. En el caso de CONTINENTAL TOWERS: Ver oficios No. 15563 de junio 26 de 2009; 30391 del 8 de mayo de 2012. En el caso de ASENSI: Ver oficio No. 20693 del 21 de julio de 2010 y 21725 del 5 de octubre de 2010. Finalmente, en el caso de COLORES DE CALASANÍA: Ver de folios 17760 a 17762 del cuaderno 91 del expediente, se encuentran algunos de los informes de ensayos de resistencia a la compresión, de fecha 24 de julio de 2014, donde se arrojan unos resultados numéricos sin que sea claro, preciso el resultado del mismo, pues este no es explicado. (Cuadernos 67 y 91 del expediente).

⁵⁰ Las investigadas a través de los descargos y el testimonio del Ingeniero Jesús Humberto Arango T. allegaron los siguientes documentos: Oficio GE 387 del 27 de enero de 2014 (folio 12815 del C. 67); Oficio GE 505 del 22 de mayo de 2014 (folios 12856 del C. 67 y 13029 del C.68); Oficio GE503 del 20 de mayo de 2014 (folios 12894 del C. 67 y 13028 del C. 68); Oficio GE 519 del 22 de julio de 2014 (folio 13027 del C. 68); Oficio GE 518 del 22 de julio de 2014 (folio 13030 del C. 68); Oficio GE 517 del 22 de julio de 2014 (folio 13031 del C- 68); Oficio GE 507 del 22 de mayo de 2014 (folio 13032 del C. 68); Oficio GE 525 del 4 de septiembre de 2014 (folio 13030 del C. 68).

⁵¹ (Folios 4157 a 4169 del C 19).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Por todo ello se concluye la imposibilidad de tener en cuenta los informes técnicos de **INGECONCRETOS** y **CASTAÑEDA MUÑOZ INGENIERÍA CIVIL S.A.S. referidos a la calidad de los concretos**, porque no cumplió las exigencias legales contenidas en el artículo 226 del Código General del Proceso y, por ende, no genera la certeza que debería suministrar la prueba alegada como no estudiada.

De lo dicho y analizado se determina que **los investigados no probaron**, ni puede establecerse con las pruebas obrantes en el proceso, que en efecto los edificios cumplían con el requisito de calidad consagrado en el Estatuto del Consumidor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que *"por valoración o evaluación de la prueba, debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios"*⁵².

Así pues, por regla general cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley. Así se aplica desde el Derecho Romano, conforme con los aforismos *"onus probandi incumbit actori"*, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y *"reus in excipiendo fit actor"*, es decir que el demandado cuando excepciona o se defiende se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa.

En el ordenamiento colombiano esta regla está prevista en el campo del Derecho Privado en los Arts. 1757 del Código Civil, que señala *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*, y 167 del Código General del Proceso, según el cual *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

En ese orden de ideas, los elementos probatorios aportados por la investigada no desvirtúan lo cuestionado en la presente investigación, pues el hecho de que existan como pruebas: (i) el desplome de la torre 6 del Edificio SPACE; (ii) la declaración de estado de ruina de las torres 1 a 5 de la Unidad residencial SPACE y su consecuente demolición y; (iii) la evacuación de los habitantes y/o propietarios del Conjunto Residencial CONTINENTAL TOWERS y del conjunto residencial COLORES DE CALASANÍA, demuestran la infracción al artículo 6 de la Ley 1480 de 2011. Por tal motivo, este despacho se adhiere a lo manifestado por el *a quo* según el cual no importa si las fallas se dieron en las construcciones de los bienes o en el diseño estructural, lo irrefutable es que los errores se dieron en la cadena de producción, que comprende todas las etapas de construcción de los inmuebles hasta la entrega al consumidor, vinculando a todos los actores que intervinieron en este proceso. Por lo tanto, corresponde desestimar este argumento formulado por las investigadas.

En ese contexto, esta instancia considera que correspondía a la parte investigada presentar documentos que refutaran el contenido de los medios probatorios presentados en su contra. No obstante, se observa que no ha presentado prueba alguna que demuestre el cumplimiento de las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad. Por el contrario, los aportados no generan la certeza en esta autoridad sobre las afirmaciones de sus alegaciones.

En este orden de ideas, no existió ninguna pretermisión o vulneración de los derechos procesales de los investigados. Lo que acaeció, fue el ejercicio de las facultades otorgadas por la ley de

⁵² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 31 de enero de 2008, Radicación 73001-23-31-000-2002-01141-01 (1490-06).

Pues bien, la prueba radica, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en *"un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad"* y agrega que *"antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca"* [Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)] (Resaltado fuera del texto original).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

dirección del procedimiento que se le otorga al *a quo*. Por lo que, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.9. Aspectos sustanciales:

6.9.1. De la responsabilidad administrativa. En relación con los argumentos de las sociedades LERIDA, ALSACIA, CALAMAR y VIFASA, así como de los señores MARÍA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO. [Numerales 6.1.1; 6.1.3; 6.2.2; 6.3.2 y 6.4]. y los argumentos de JORGE ARISTIZABAL OCHOA.

La recurrente, en representación de las investigadas ALSACIA, CALAMAR y VIFASA, así como de los señores MARÍA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO, adujo que el acto impugnado adolece de una debida individualización de la conducta desplegada por cada investigado, por lo que se dejó, en su criterio, sin herramienta alguna para ejercer el derecho de contradicción, toda vez, que no existió análisis alguno de la contribución de cada sujeto en la producción del daño, esto es, la violación al artículo 6 de la Ley 1480 de 2011. Por tal motivo, se procederá en este punto a verificar la responsabilidad de cada investigado previo a analizar (i) quiénes son sujetos investigados y; (ii) los requisitos para declarar responsabilidad administrativa.

6.9.1.1. Sujetos pasivos de investigación.

De conformidad con la facultad sancionatoria de la administración otorgada por el legislador en ejercicio del poder de policía⁵³, que se identifica como la facultad de intervención del Estado a través de las diferentes entidades públicas, investidas de tal potestad para comprobar la adecuación del ejercicio de derechos y obligaciones de los particulares al ordenamiento jurídico y a los actos administrativos que los rigen; este despacho procede a analizar los argumentos de todos los recursos, tendientes a la verificación de la responsabilidad administrativa sancionatoria.

Aseguró el recurrente de LERIDA *“que las personas jurídicas no son materia de la comisión de conducta punible, típica, culpable o antijurídica, pues son las personas naturales que la rigen y como tal así fueron calificadas y sancionadas”*. Al respecto, se considera adecuado precisar que el artículo 2 de la Ley 1480 de 2011, establece que las normas del Estatuto del Consumidor regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores, así como la responsabilidad por la infracción de las normas del Estatuto:

“Artículo 2°. Objeto. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados.” (Negrilla fuera de texto).

⁵³ “[E]s la facultad de crear la norma de policía, reguladora de la libertad y del comportamiento ciudadano en aras de la conservación del orden público.” Corte Constitucional. Sentencia C – 110 del 9 de febrero de 2000. Expediente D-2460. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonel. Además que se identifica como la facultad de policía administrativa, que en términos generales puede ser definida como *“el conjunto de medidas coercitivas utilizables por la administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública y lograr de esa manera la preservación del orden público”* (Corte Constitucional. Sentencia C – 432 del 12 de septiembre de 1996. Expediente D-1244. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

De lo anterior, se colige que la Ley 1480 de 2011 está orientado a la protección del consumidor en cuanto a las relaciones de consumo surgidas entre aquellos y los productores y/o proveedores. A diferencia del Código Penal, en donde algunos de los tipos penales no tienen la posibilidad de que exista un sistema de responsabilidad penal de las sociedades⁵⁴, en el derecho de consumo, las personas jurídicas sí pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa y, por ende, sujetos de sanciones. En efecto, el artículo 5° del Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011-, define al "productor" de la manera que se cita a continuación:

"Artículo 5o. **DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

9. **Productor:** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria."

Conforme con lo anterior, es pertinente señalar que esta definición conserva casi en idéntico sentido la prevista en el antiguo Estatuto de Protección al Consumidor, Decreto 3466 de 1982, cuando se anunciaba que el productor es "Toda persona natural o jurídica, que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes, con el propósito de obtener uno o más productos o servicios destinados al consumo público. Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional"⁵⁵.

En este orden de ideas, es claro que la responsabilidad del productor, recae en cabeza de toda persona, sea esta natural o jurídica, por cuanto involucra a todo aquel que de manera habitual, directa o indirectamente diseñe, produzca o fabrique⁵⁶ – productos con o sin ánimo de lucro.

Acorde con lo anterior, se advierte que si bien la sociedad impugnante alega no ser sujeto de investigación por ser persona jurídica, esta circunstancia no es relevante para efectos de aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 1480 de 2011, en la medida que su proceder dentro del circuito distributivo⁵⁷ de bienes o servicios se adecúa, de conformidad con lo antes visto, plenamente al concepto de productor, al ser la firma constructora del proyecto inmobiliario SPACE.

De esta manera, se encuentra que las sociedades LERIDA, ALSACIA, CALAMAR y VIFASA se dedicaron de manera profesional y permanente a la producción de los proyectos residenciales SPACE, CONTINENTAL TOWERS, ASENSI y COLORES DE CALASANÍA, respectivamente. En este orden de ideas, se concluye que, contrario a lo afirmado por el apoderado de LERIDA resulta obligada como sujeto pasivo del ámbito de aplicación del Estatuto del Consumidor, toda vez que, con independencia de la modalidad empleada, o los términos y condiciones que pacte con sus socios comerciales para el desarrollo de sus funciones, en relación con los consumidores que

⁵⁴ Actualmente, con la Ley 1778 de 2016 se establece un esquema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ámbito administrativo y se reafirma la teoría de la imputación a través de la figura del actuar por otro: "ARTÍCULO 34. **MEDIDAS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS.** <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1778 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.

En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas."

⁵⁵ Decreto 3466 de 1982. Art. 1. Ord. a.

⁵⁶ Entendido todo "bien o servicio" de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

⁵⁷ Así lo ha establecido la Corte Constitucional: "En este sentido, la responsabilidad podría radicarse en cabeza de los empresarios que participan en el circuito distributivo del bien o del servicio respectivo. Finalmente, el bien o servicio entran al mercado por conducto de los comercializadores y el consumidor - por lo general - adquiere el bien o recibe el servicio no del fabricante sino de aquéllos. (...)"⁵⁷ (Sentencia C - 1141 del 30 de agosto de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)- Negrilla fuera de texto. De igual forma, enfatizó esta Corporación en un pronunciamiento posterior, lo que se cita a continuación: "Cabe señalar que la Constitución no precisó los hechos a cargo de productores y comercializadores de los cuales se deriva su responsabilidad y por ello, debe entenderse que los mismos son todos aquellos que corren por su cuenta y riesgo y sobre los cuales, en virtud de su actividad profesional deben tener control."⁵⁷ (Sentencia C - 973 del 13 de noviembre de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.)- Negrilla fuera de texto-

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

acuden a él para la satisfacción de sus necesidades, este actuó como productor del proyecto inmobiliario SPACE.

Por lo anterior, no es aceptable tampoco el argumento del impugnante según el cual no responde su representada en razón a los actos de omisión del ente gubernamental del orden territorial, como las curadurías primera y segunda de la ciudad de Medellín, por cuanto, como se anunció, la responsabilidad de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad del producto está en cabeza del productor, tal como se desprende de manera expresa del artículo 6 de la Ley 1480 de 2011⁵⁸.

6.9.1.2. Declaración de responsabilidad administrativa y de los eximentes de responsabilidad.

El estudio de las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad no solo se limitan a una evaluación de la calidad del producto efectivamente brindado sino también respecto de las normas sectoriales que regulan la materia, en el caso bajo estudio, el de vivienda. Lo anterior, por cuanto la obligación de las constructoras es brindar productos en las condiciones acordadas, pero dando, en todo caso, cumplimiento a los reglamentos técnicos.

El productor o proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre un producto o servicio determinado, debido a que su conducta como se vio es de resultado, y solo es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa excluyente justificativa y no previsible que configure una ruptura del nexo causal⁵⁹ por caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o la imprudencia del propio consumidor afectado⁶⁰.

Esta afirmación conlleva a que la condición de idoneidad establecida en el artículo 6 del Estatuto del Consumidor, deba ser entendida como la obligación de brindar productos que cumplan con las aptitudes para satisfacer las necesidades para las cuales ha sido producido. En este sentido, de no presentarse alguna de las causales de exclusión mencionadas, será el productor y/o proveedor quien resulte responsable por haber infringido la obligación de garantizar la idoneidad del producto, por cuanto, como se indicó, la misma es de resultado.

En el caso concreto se encuentran probados los siguientes hechos:

Hechos	Sociedad Constructora	Infracción
1. Colapso de la Torre 6 del Edificio SPACE el 12 de octubre de 2013	LERIDA	Asegurar las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad. Artículo 6 de la Ley 1480/11

⁵⁸ "ARTÍCULO 6o. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida." (Destacado fuera de texto).

⁵⁹ Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual Sala Especializada en Protección al Consumidor Resolución 00082016/SPC-INDECOPI expediente 2752014/CPCINDECOPIAQP

⁶⁰ Las causales previstas en el artículo 16 del Estatuto del Consumidor que se derivan de la garantía, también son aplicables a las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de que trata el artículo 6 de la misma norma, por ser las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima—, las cuales constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por vulneración de las condiciones antes dichas sobre los productos ofrecidos y que da lugar a la iniciación de una investigación administrativa contra el productor y/o proveedor del bien objeto de controversia, así como a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales que han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor. El artículo 16 del Estatuto dispone:

"ARTÍCULO 16. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA GARANTÍA. El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:

1. Fuerza mayor o caso fortuito;
2. El hecho de un tercero;
3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y
4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.

PARÁGRAFO. En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien".

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

2. Evacuación de los habitantes de las torres 1 a 5 de la Unidad Residencial SPACE ⁶¹ .	LERIDA	Asegurar las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad. Artículo 6 de la Ley 1480/11
3. Evacuación de la totalidad del Conjunto Residencial ASENSI. ⁶²	ALSACIA CALAMAR	y Asegurar las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad. Artículo 6 de la Ley 1480/11
4. Declaración de estado de ruina de la torre 5 de la Unidad Residencial SPACE ⁶³	LERIDA	Asegurar las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad. Artículo 6 de la Ley 1480/11
5. Evacuación inmediata de los habitantes y/o propietarios del Conjunto Residencial Continental Towers	ALSACIA CALAMAR	Y Asegurar las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad. Artículo 6 de la Ley 1480/11
6. Declaración de estado de ruina de la Unidad Residencial SPACE –Edificio SPACE. Por ello, se ordenó la demolición de las torres 1 a 4 de la Unidad Residencial SPACE ⁶⁴	LERIDA	Asegurar las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad. Artículo 6 de la Ley 1480/11
7. Evacuación temporal e inmediata de los residentes y ocupantes del Conjunto Residencial COLORES DE CALASANÍA ⁶⁵	VIFASA	Asegurar las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad. Artículo 6 de la Ley 1480/11

Tabla No. 5

6.9.1.3. De las conclusiones, conceptos técnicos y recomendaciones frente a posibles incumplimientos de reglamentos técnicos.

De conformidad con los informes de la Universidad de los Andes, y del Ingeniero Roberto Rochel Awad, se logró establecer el incumplimiento de algunos requisitos en la Norma de Sismo Resistencia 98 (NSR-98) para todos los proyectos inmobiliarios estudiados en la presente actuación administrativa SPACE, ASENSI, CONTINENTAL TOWERS y COLORES DE CALASANÍA, que en resumen se describen a continuación:

EDIFICIO Y CONSTRUCTOR	FALLAS ENCONTRADAS por la Universidad de los Andes ⁶⁶	FALLAS ENCONTRADAS POR el ingeniero Roberto Rochel Awad ⁶⁷
Edificio SPACE (LERIDA)	1. No cumplimiento de los requerimientos mínimos de resistencia de los concretos.	
	2. Errores y fallas en el diseño estructural, por cuanto, no cumplen con los requisitos mínimos de capacidad de carga y por lo tanto de seguridad establecidos por la NSR-98 para cargas gravitacionales solas.	
Edificio ASENSI (ALSACIA)	1. No cumplimiento de los requerimientos mínimos de resistencia de los concretos.	
	2. Errores y fallas en el diseño estructural, por cuanto, no cumplen con los requisitos mínimos de capacidad de carga y por lo tanto de seguridad establecidos por la NSR-98 para cargas gravitacionales solas.	
Edificio CONTINENTAL TOWERS (ALSACIA)	1. No cumplimiento de los requerimientos mínimos de resistencia de los concretos.	1. Cuestiona la calidad del concreto, pues de los ocho núcleos extraídos, solo uno cumple la resistencia especificada y los otros muestran resistencia muy pobres. Además

⁶¹ Orden de policía No. 69 del 13 de octubre de 2013

⁶² Ibidem.

⁶³ Resolución No. 267 del 15 de octubre de 2013⁶³ de la Inspección Catorce A de policía urbana de Medellín.

⁶⁴ Resolución No. 009 del 20 de enero de 2014 de la Inspección catorce de policía urbana de Medellín.

⁶⁵ Orden de policía No. 20 del 26 de abril de 2014 la inspección de permanencia tres de policía de Medellín.

⁶⁶ El informe presentado por la Universidad de los Andes fue contratado por el Municipio de Medellín.

⁶⁷ Informe presentado por el Ingeniero Roberto Rochel Awad denominado "CONDominio CONTINENTAL TOWERS ESTUDIO DE VULNERABILIDAD SÍSMICA ANEXO A VULNERABILIDAD SÍSMICA DE LAS VIGAS", radicado con el consecutivo 14-61807-00006 obrante a folios (11908 a 12022 del C. 64). En dicho informe se encuentra lo siguiente: "La información consignada en este informe es el resultado del análisis de los planos y de las memorias de cálculo estructurales elaborados por el ingeniero calculista del proyecto JORGE ARISTIZABAL OCHOA, información que se complementó con una inspección visual y ensayos de laboratorio sobre pruebas tomadas sobre elemento considerados como representativos de la estructura. Además, se contó con la información suministrada por la constructora ALSACIA C.D.O."

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

		de los dieciséis ensayos de ultrasonido solo seis cumplen con la resistencia especificada.
	2. Errores y fallas en el diseño estructural, por cuanto, no cumplen con los requisitos mínimos de capacidad de carga y por lo tanto de seguridad establecidos por la NSR-98 para cargas gravitacionales solas.	2. Errores y fallas en el diseño estructural, por cuanto, las cargas de diseño no corresponden con la tipología estructural, la estructura no tiene la rigidez y la resistencia para las sollicitaciones de diseño, tanto vertical como horizontal.
Edificio COLORES DE CALASANÍA		1. Errores y fallas en el diseño estructural, por cuanto, no cumple las normas colombianas de diseño y construcción sismo resistente NSR-98, las cargas de diseño no corresponden con la tipología estructural, la estructura no tiene la rigidez y la resistencia para las sollicitaciones de diseño tanto verticales como horizontales.
		2. La calidad del concreto en obra aunque cumple los criterios del Código colombiano de construcciones sismo resistente para ser considerado como estructuralmente adecuado presenta un coeficiente de variación muy alto que permite prever que dentro de la estructura pueden existir elementos con resistencia inferior a la especificada.

Tabla No. 6

➤ **Evaluación de cumplimiento de normas técnicas del edificio SPACE**

La Universidad de los Andes, para determinar si el edificio SPACE cumplía con las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo-Resistente NRS-98, analizó: (i) los planos relacionados con el diseño arquitectónico realizado por Laureano Forero, (ii) el diseño estructural del Ingeniero Jorge Aristizábal Ochoa, (iii) el estudio de suelos de la firma Bernardo Vieco, y (iv) la información suministrada por la Alcaldía de Medellín⁶⁸.

Del estudio de las normas, la Universidad de los Andes, encontró las siguientes anomalías⁶⁹:

⁶⁸ De conformidad con el informe de la Universidad de los Andes titulado en el archivo como Uniandes-Informe -Final -Fase 1- SPACE- V2. Folio 4680 la información fue extraída de lo siguiente:

"Considerando que el objetivo se centra en el cumplimiento de la normativa técnica aplicable al proyecto tal como fue concebido, para las evaluaciones se utiliza la información original del proyecto conformada principalmente por los planos arquitectónicos, planos estructurales iniciales, planos arquitectónicos y estructurales modificados para la Etapa 6 y estudios de suelos originales del proyecto, en las versiones más actualizadas disponibles. Además considerando que durante el proceso constructivo se reportaron una serie de cambios relacionados con el diseño y debidamente documentados mediante planos de obra, informes, comunicaciones escritas o testimonios de personas consultadas, los análisis del presente informe se realizan considerando las condiciones básicas del diseño original y las modificaciones documentadas indicadas anteriormente, especialmente para la Etapa 6 del edificio. De acuerdo con la información disponible hasta el momento, dichas modificaciones fueron debidamente autorizadas por el ingeniero diseñador y fueron tenidas en cuenta en la construcción de la estructura por parte del constructor"

En el informe preliminar denominado "CONCEPTO TÉCNICO EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS LEGALES APLICABLES EN LOS PROCESOS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CIMENTACIÓN, ESTRUCTURA Y ELEMENTOS NO-ESTRUCTURALES DEL EDIFICIOSPACE EN MEDELLÍN". La Universidad de los Andes en dicho informe indicó lo siguiente: *"Considerando que el objetivo se centra en el cumplimiento de la normativa técnica aplicable al proyecto tal como fue concebido, para las evaluaciones se utiliza la información original del proyecto y consistente principalmente en planos arquitectónicos y estructurales modificados para la Etapa 6 y estudios de suelos originales del proyecto, en las versiones más actualizadas disponibles. Además, considerando que durante el proceso constructivo se reportaron una serie de cambios relacionados con el diseño y debidamente documentados mediante planos de obra, informes, comunicaciones escritas o testimonios de personas consultadas, los análisis del presente informe se realizan considerando las condiciones básicas del diseño original y las modificaciones documentadas indicadas anteriormente, especialmente para la Etapa 6 del edificio. De acuerdo con la información disponible hasta el momento, dichas modificaciones fueron debidamente autorizadas por el ingeniero diseñador y fueron tenidas en cuenta en la construcción de la estructura por parte del constructor."*

Aspectos tales como modificaciones realizadas durante el proceso constructivo tanto a nivel de cimentación como en la estructura misma (diferentes a los que están debidamente reportados y documentados) tales como sobrecargas ocasionales por aspectos constructivos como nivelación de placas o ajustes en las dimensiones de elementos, la consideración de las propiedades reales de los materiales de acuerdo con el control durante la construcción o mediciones posteriores, efectos producidos por eventuales asentamientos o desplazamientos del terreno o problemas específicos de la estructura o su entorno que hayan implicado una intervención a Nivel de la estructura.(...)"

⁶⁹ En informe de la Universidad de los Andes, INFORME FINAL - FASE II (folio 4680): " CONCEPTO TÉCNICO RESPALDADO POR EXPERTOS INTERNACIONALES EN RELACION A LA CONCEPTUALIZACIÓN GENERAL DEL PROYECTO, LAS PRINCIPALES DEFICIENCIAS Y PROBLEMAS QUE PRESENTA A LA LUZ DEL ESTADO DEL ARTE DEL CONOCIMIENTO Y DE LA PRÁCTICA MUNDIAL APLICABLE" se dijo con información suministrada por la Alcaldía de Medellín: Como conclusión, lo siguiente: "1. Para efectos estructurales y de sismo resistencia el

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- La relacionada con los planos estructurales y las memorias de cálculo, pues estos no cumplían con la información mínima requerida para verificar el cumplimiento a cabalidad de la NSR-98.
- La relacionada con la clasificación del sistema estructural de SPACE, según la norma *"toda edificación o cualquier parte de ella debe quedar clasificada dentro de uno de los cuatro sistemas estructurales de resistencia sísmica"*.

En las memorias de cálculos que reposan en la Curaduría No. 2 entregadas en el 2005, SPACE fue clasificado como un sistema DUAL. Sin embargo, en el reporte entregado en el 2013 después del colapso, se estableció que el edificio corresponde al sistema "Muros de carga".

De acuerdo con la información suministrada por la Universidad de los Andes, el objetivo de estos sistemas es distribuir las cargas de la edificación ante un eventual sismo, pero los cálculos de resistencia realizados por la Universidad no determinaron que la estructura correspondiera a los dos sistemas anunciados por la firma constructora.

- Los métodos de análisis sísmico usados por el calculista en el momento del diseño no eran aplicables según la NSR -98.

Ahora bien, del análisis de la información recopilada, los resultados de la evaluación de calidad de los materiales, según información de la Universidad de los Andes, se concluyó frente al edificio SPACE lo siguiente:

- *Que "no todas las muestras de concreto y acero cumplieron con los requerimientos de resistencia mínima a la compresión y a la fluencia de las barras, respectivamente.*
- *Las losas o pisos eran susceptibles de deflexiones -deformaciones -verticales por encima de los máximos permitidos.*
- *Las cargas que debían soportar los elementos estructurales eran superiores a las correspondientes capacidades o resistencias de diseño o de los elementos. En otras palabras, el diseño estructural planteado para el edificio SPACE no cumplía con los requisitos mínimos de capacidad de carga y, por lo tanto, de seguridad establecidos.*
- *La estructura del edificio era susceptible de altas deformaciones horizontales ante cargas sísmicas. Esto implica que su nivel de seguridad frente a terremotos no cumplía con lo exigido por la NSR-98.*
- *El diseño estructural de las pilas de cimentación que sostenían el edificio no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la norma para soportar las cargas gravitacionales sísmicas.*
- *De los estudios geotécnicos se estableció que los sondeos para la caracterización del suelo no cumplían con la profundidad establecida por la norma.*
- *El edificio no cumplió con especificaciones de salidas de evacuación y protección contra el fuego en algunas zonas*⁷⁰.

➤ **Causas más probables del colapso de la torre 6 del edificio SPACE**

edificio Space constituido por las Etapas 1 a 6 debe considerarse como una sola edificación y una sola estructura de resistencia ante fuerzas gravitacionales y sísmicas horizontales. 2. El proyecto del edificio SPACE no cumple con una serie de requisitos básicos de la normativa de diseño aplicable a la edificación y que corresponde a la NSR-98, la cual a su vez está basada en la norma ACI 318-95. 3. El proyecto del edificio SPACE incumple una serie de requisitos básicos de seguridad, resistencia y funcionalidad establecidos por la normativa y por lo tanto presenta deficiencias graves en las condiciones estructurales y de sismo resistencia".

⁷⁰ Revista Contacto que fue allegada mediante oficio del 25 de noviembre de 2014 radicado No. 13-243651-00240, en respuesta a la solicitud de esta Entidad a través de la Resolución No. 68238 del 14 de noviembre de 2014.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Finamente, la Universidad de los Andes concluyó que las causas más probables del colapso de la etapa 6 del edificio SPACE, no obedeció a un evento externo, tales como: (i) sismos en el día del suceso o previos a este, (ii) deslizamientos, (iii) explosiones o incendios internos o (iv) sobrecargas extraordinarias en la edificación, diferentes a las establecidas en el análisis de las condiciones estructurales mismas del edificio.

De esta manera, la Universidad de los Andes aseguró, que el edificio presentó diversas evidencias de problemas y patologías estructurales internas en los meses y días previos al colapso entre las cuales se incluyen los siguientes:

- Fisuras y separaciones en los muros divisorios internos en varios de los apartamentos de la Etapa 6.
- Deflexiones verticales excesivas en las placas de entrepiso que generaron sobrecargas en los muros divisorios de mampostería y necesidad de realizar rellenos de piso, y por lo tanto, altas sobrecargas para lograr la nivelación requerida para la instalación de los terminados del piso.
- Falla estructural por compresión en la columna del eje R3 en el nivel 5 reportada en febrero de 2013 y registrada mediante fotografías.
- Falla estructural por compresión en la columna del eje S3 en el nivel 4 reportada el día 11 de octubre de 2013 y registrada mediante fotografías.
- Las fisuras en las columnas del eje T registradas en informe técnico de auditoría de calidad del orden de 3 mm desde el piso 5 al 19.
- El edificio sufrió también asentamientos diferenciales que sobrepasaron los valores admisibles establecidos por la normativa vigente. Las mediciones realizadas indican que las columnas R3, S3 y S5 presentaron asentamientos diferenciales por encima de los valores máximos admitidos⁷¹.

Lo anterior, según información de la Universidad de los Andes⁷², pudo obedecer a un dimensionamiento deficiente de la cimentación en combinación con los problemas presentados durante la construcción de las pilas de cimentación, que indican que al menos una de las pilas no quedó construida con las especificaciones establecidas en el diseño (profundidad y diámetro de la base).

La evaluación de las condiciones estructurales del edificio permitió concluir que la causa principal del colapso está asociada a una clara deficiencia en el dimensionamiento y diseño de los elementos estructurales principales, lo que generó una falta de capacidad estructural en los mismos ante las cargas gravitacionales impuestas. La falta de capacidad, a su vez, estuvo asociada a las dimensiones de los elementos de acuerdo con las propiedades de los materiales y con el acero de refuerzo interno especificado. Así mismo, el edificio presentaba una deficiencia en el dimensionamiento de los elementos estructurales de entrepiso (vigas y placa), por lo cual se presentó una redistribución de cargas a elementos no estructurales, como muros divisorios en mampostería, trayendo como consecuencia la necesidad de realizar rellenos de piso, que a la postre generó un alto nivel de sobrecarga.

⁷¹ Revista Contacto que fue allegada mediante oficio del 25 de noviembre de 2014 radicado No. 13-243651-00240, en respuesta a la solicitud de esta Entidad a través de la Resolución No. 68238 del 14 de noviembre de 2014.

⁷² *Ibidem*.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Los análisis realizados por la Universidad de los Andes permitieron establecer la siguiente secuencia probable del colapso del edificio:

- a. En la fase final de construcción y antes de presentarse los asentamientos diferenciales registrados, la columna crítica del edificio correspondía a la del eje R3 en el nivel 5 que fue precisamente la columna que evidenció falla estructural en febrero de 2013.
- b. Posteriormente, los asentamientos diferenciales reportados generaron una redistribución interna de cargas en los elementos estructurales principales que llevaron a que la columna crítica del edificio presentara los asentamientos diferenciales registrados, fuera la columna del eje S3, la que precisamente presentó falla estructural el día 11 de octubre de 2013.
- c. Ante los excesivos asentamientos diferenciales presentados luego de la falla, se ocasionó una redistribución importante de cargas a las columnas adyacentes y a los muros divisorios en mampostería, quedando radicado en estos el sostenimiento de la estructura una vez se produjo la falla estructural de la columna del eje S3.
- d. Ni los muros de mampostería ni las vigas principales del edificio contaban con la capacidad de carga suficiente para resistir la redistribución de cargas impuestas por los asentamientos diferenciales registrados y la falla misma de la columna del eje S3.
- e. Ante la anterior situación y considerando la ausencia total de abundancia en el sistema estructural de resistencia ante cargas verticales, se generó el colapso de la edificación un día después de registrada la falla de la columna S3⁷³.

Concluyó la Universidad de los Andes que *“de haberse diseñado cumpliendo la totalidad de los requisitos aplicables de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios (NSR-98), la estructura del edificio Space no habría presentado el colapso en las condiciones impuestas”*⁷⁴.

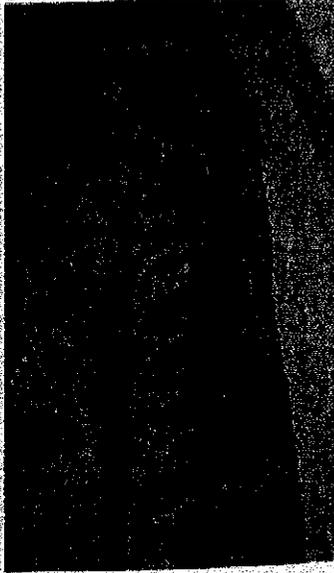
Para una mayor ilustración de lo sucedido en el caso SPACE la revista CONTACTO Volumen No. 09 de octubre de 2014, de la facultad de Ingeniería de la Universidad de los Andes⁷⁵, trae un importante recuento de los sucesos, pudiéndose extraer de ella lo siguiente: (Folio 17700)

⁷³ Revista Contacto que fue allegada mediante oficio del 25 de noviembre de 2014 radicado No. 13-243651-00240, en respuesta a la solicitud de esta Entidad a través de la Resolución No. 68238 del 14 de noviembre de 2014.

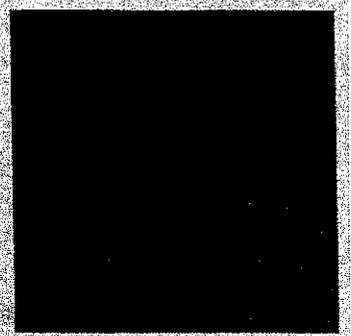
⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Ibidem.

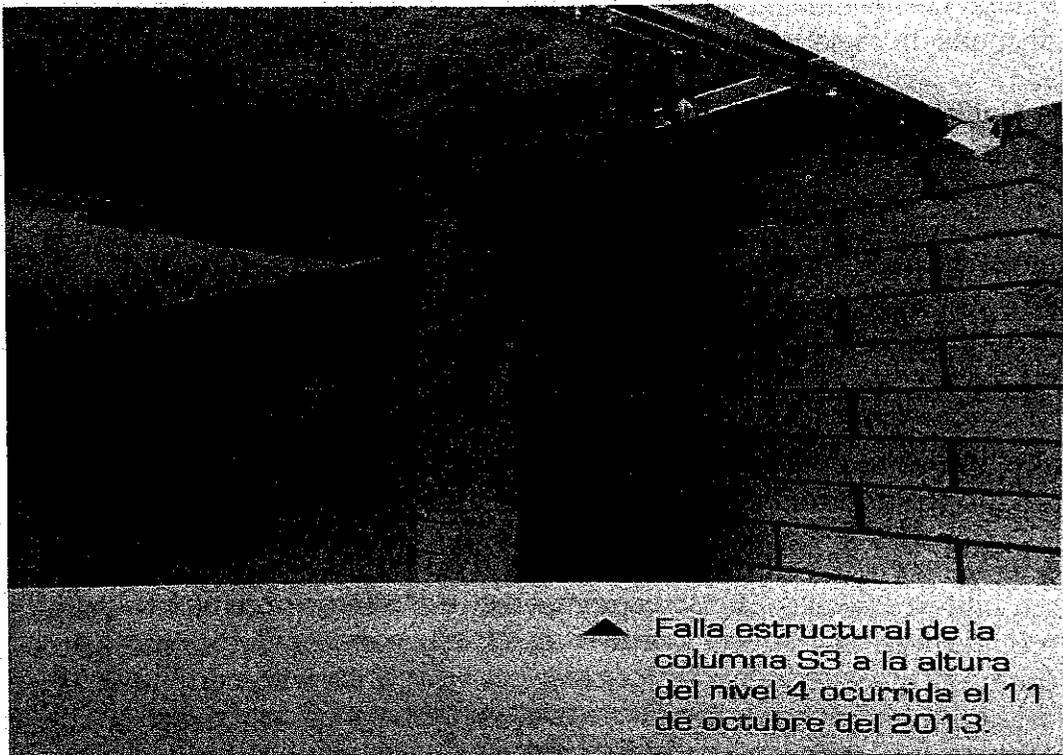
Por la cual se resuelve un recurso de apelación



▲ Evidencia de la falla de la columna R3 en febrero del 2013.



▲ Medición de desplazamientos verticales y horizontales en columna fallada S3.



▲ Falla estructural de la columna S3 a la altura del nivel 4 ocurrida el 11 de octubre del 2013.

Imágenes No. 1

28

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

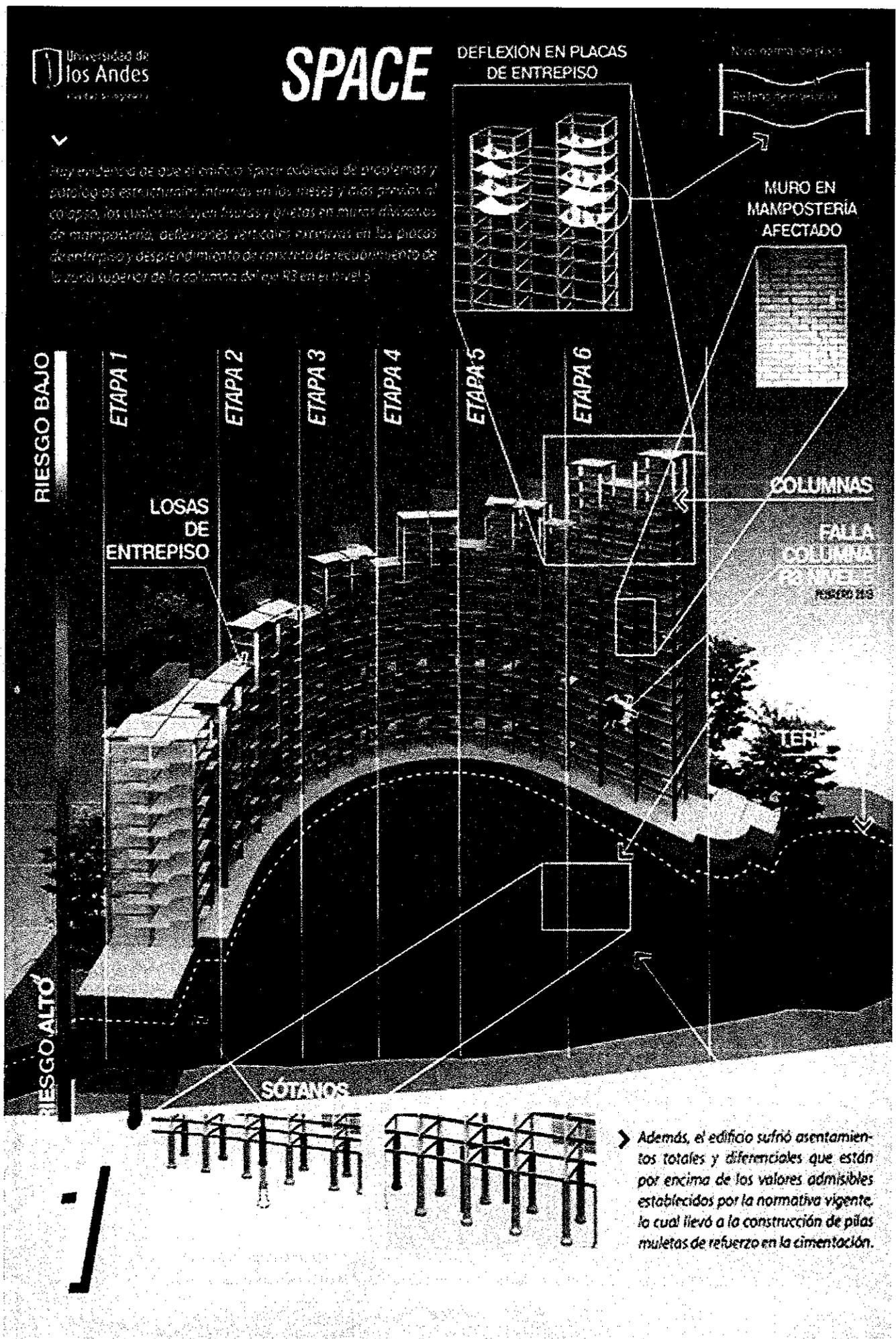
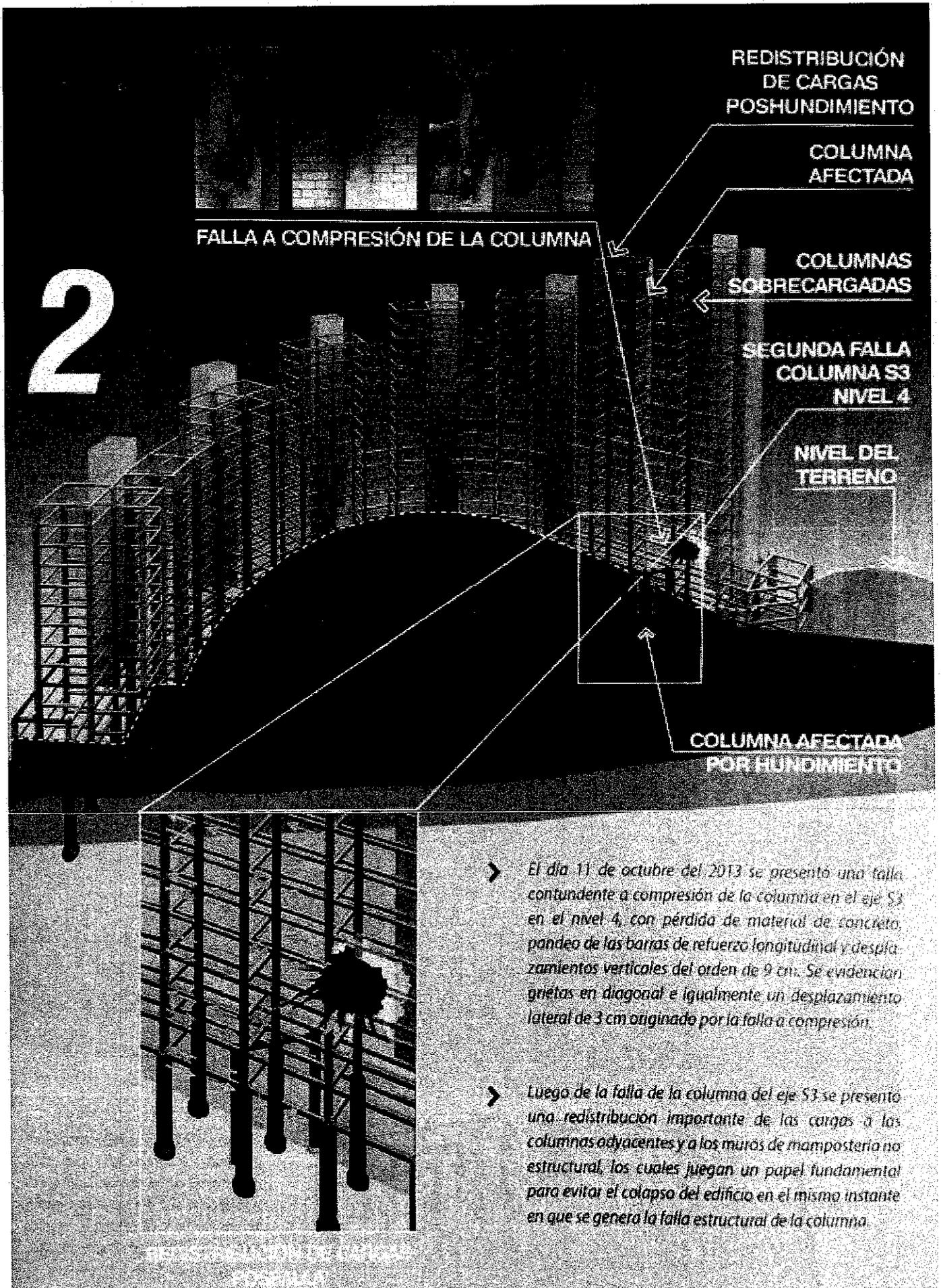


Imagen No. 2

Por la cual se resuelve un recurso de apelación



- El día 11 de octubre del 2013 se presentó una falla contundente a compresión de la columna en el eje S3 en el nivel 4, con pérdida de material de concreto, pandeo de las barras de refuerzo longitudinal y desplazamientos verticales del orden de 9 cm. Se evidencian grietas en diagonal e igualmente un desplazamiento lateral de 3 cm originado por la falla a compresión.
- Luego de la falla de la columna del eje S3 se presentó una redistribución importante de las cargas a las columnas adyacentes y a los muros de mampostería estructural, los cuales juegan un papel fundamental para evitar el colapso del edificio en el mismo instante en que se genera la falla estructural de la columna.

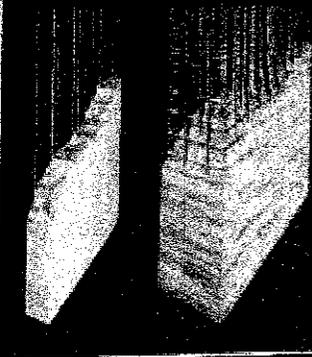
Imagen No. 3

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

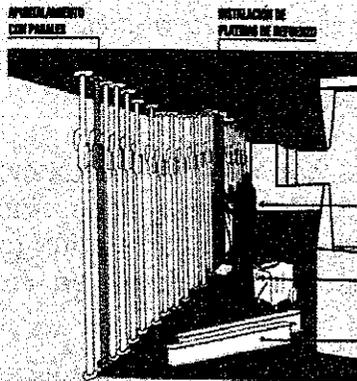
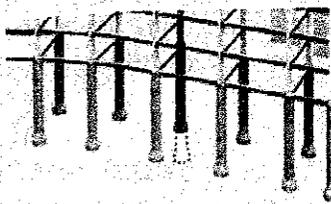
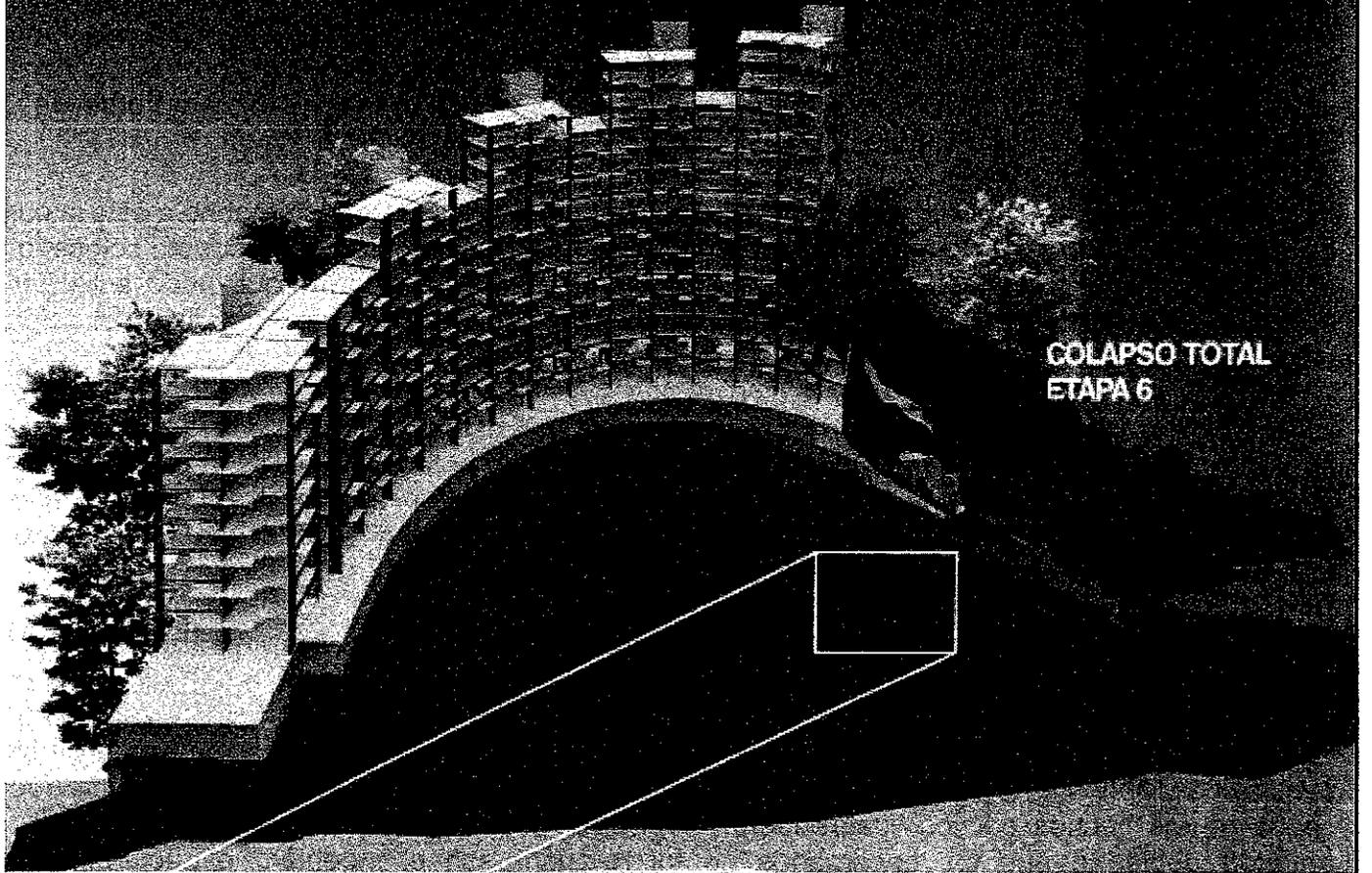
3

Teniendo en cuenta la información existente y los diferentes análisis realizados en este estudio, se puede concluir que el colapso de la Etapa 6 del edificio Space se debió principalmente a una falta de capacidad estructural de las columnas para soportar las cargas actuantes en la edificación, la cual se vio afectada secundariamente por asentamientos de las pilas de cimentación y por los trabajos de reforzamiento hechos en la noche del colapso.

COLUMNA REAL COLUMNA IDEAL



COLAPSO TOTAL ETAPA 6



TIPO DE REFORZACIÓN

TIPO DE PILAS

PILAS DE

A juicio de los especialistas y expertos de la Universidad de los Andes, la Etapa 6 del edificio Space, de haberse diseñado cumpliendo la totalidad de los requisitos aplicables de la Ley 400 de 1997, no hubiese presentado el colapso en las condiciones impuestas.

Imagen No. 4

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En efecto, si un consumidor adquiere un inmueble nuevo con la aptitud de satisfacer sus necesidades de vivienda, espera que este cumpla con las normas y reglamentos técnicos de construcción, y se encuentre libre de fallas. Legítimo resulta esperar que de forma previa a la construcción se identifiquen los problemas estructurales o de calidad que puedan surgir, para poder adoptar los mecanismos necesarios para preverlos, pues de lo contrario, se afecta la expectativa legítima del consumidor que adquiere un inmueble nuevo y que transcurridos solo dos años desde su adquisición, encuentra una falla en la estructura que desencadena en el colapso del mismo y, por ende, en su no habitabilidad, sin perjuicio de los daños que pudiera sufrir el consumidor ante la circunstancia de haber recibido un producto cuyas características no correspondieron a las esperadas u ofrecidas inicialmente por el constructor-vendedor⁷⁶.

De otro lado, en relación con el tipo de responsabilidad que deriva del incumplimiento de las obligaciones de resultado –como aquella asumida por las sociedades aquí investigadas (LERIDA, ALSACIA, CALAMAR y VIFASA), el productor sólo puede liberarse si acredita un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que justifique el incumplimiento.

Con respecto a las causas no imputables a las que se ha hecho mención en el punto precedente, la doctrina también señala que estas deben ser entendidas como un “evento extraño a la esfera de control del obligado” y no como una “causa no atribuible a la culpa del deudor”, por cuanto existen impedimentos que por ser expresión de un riesgo típico de la actividad comprometida, se consideran imputables al obligado.

El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a éste la carga de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del producto colocado en el mercado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto, corresponde al productor acreditar que éste no le es imputable.

En consecuencia, el punto de partida para demostrar la existencia de una causa que exima de responsabilidad a cada productor de los hechos descritos en la tabla No. 4, es la probanza de un evento determinado que tiene una característica de exterioridad respecto a él⁷⁷, por lo que la empresa constructora únicamente se liberaría de responsabilidad si la causa que originó el incumplimiento resultaba ser ajena a su control.

6.9.1.4. De las causales de exclusión de responsabilidad y la responsabilidad de las sociedades investigadas.

Los investigados (LERIDA, ALSACIA, CALAMAR y VIFASA) alegaron que no tenían por objeto revisar los diseños estructurales de los proyectos constructivos, que según la recurrente fue la causa de los hechos por los cuales fueron imputados los cargos que ahora se investigan. Lo anterior, debido a que los encargados de tal revisión, son el ingeniero estructural, primer responsable sobre el mismo; el revisor de los diseños y; finalmente, las curadurías urbanas previo a la expedición de las licencias de construcción. Por tal motivo, consideró que, si la ley no le asignó expresamente a ningún otro actor del proceso constructivo la tarea de revisar los diseños, tácitamente y como lo hace la Dirección no es posible deducirlo.

En este punto, el despacho verificará si concurre la existencia de una causal eximente de responsabilidad, como al parecer lo adujeron los investigados. Para ello se resalta que el artículo 16 del Estatuto del Consumidor, es claro al estipular cuatro causales de exoneración de la responsabilidad por parte de productores o proveedores en cuanto al tema de la calidad e idoneidad, así:

⁷⁶ Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual Sala Especializada en Protección al Consumidor Resolución 049-2014/spc-Indecopi Expediente 13-2013/CPC-INDECOPI -AQP

⁷⁷ TRIMARCHI, Pietro. “Rischio e Responsabilità Oggettiva”. A Giuffrè. Milano, 1961, p. 184.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

1. Fuerza mayor o caso fortuito;
2. El hecho de un tercero;
3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y
4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano”.

Las causales eximentes de responsabilidad se han definido de la siguiente manera: *“Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de exoneración impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad. (...) Las causales exonerativas de responsabilidad pueden liberar totalmente al demandado de responsabilidad (...)”*.⁷⁸

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de marzo de 2008, conceptuó: *“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico -se insiste-, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo o, dicho de otro modo, tales supuestos conllevan la ruptura del nexo de causalidad entre la conducta -activa u omisiva- de la autoridad pública demandada y los daños cuya producción conduce a la instauración del proceso ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.”*⁷⁹

Ahora bien, la determinación de las causales de exoneración de responsabilidad, se encuentra a cargo del Legislador, tarea que fue cumplida en la Ley 1480 de 2011 en el párrafo segundo del artículo 61 en concordancia con los artículos 16, 22, párrafo del 24 y, 32, según el caso en concreto.

Para alegar la concurrencia de una causal de exoneración de responsabilidad, tal y como se citó, se exige unos requisitos que debe cumplir quien solicita su aplicación, entre otros: (i) identificar la causal o causales de exoneración a aplicar de las dispuestas en la norma especial que reglamente la materia, (ii) sustentar la concurrencia de las mismas, y (iii) demostrar el nexo causal⁸⁰ de esta(s) con la infracción.

Carga de motivación y probatoria que se debe soportar y cumplir para que opere la causal de exclusión de responsabilidad invocada, por cuanto estas causales no son un instrumento legal que baste con ser invocado de forma genérica, debe mediar prueba o al menos condiciones específicas para que prospere.

Respecto del requisito de sustentación de la concurrencia, este debe determinarse como cumplido en el evento en que se encuentren demostrados los tres elementos generales aplicables a todas las causales de exclusión de responsabilidad, que son: la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho aducido y su exterioridad respecto del investigado⁸¹.

⁷⁸ Patiño, Héctor. Responsabilidad extracontractual, y causales de exoneración Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. Julio de 2007. Pág. 198.

⁷⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente No. 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

⁸⁰ Como concepto genérico, por nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la circunstancia aducida y el efecto derivado.

⁸¹ *“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados. Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable,*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

De la lectura del recurso y los argumentos expuestos en los descargos, se desprende como causal de exclusión alegada, el hecho de un tercero. Causal que para este despacho no resulta procedente por cuanto, si bien en el artículo citado, el legislador dispuso tal causal eximente de responsabilidad, también es cierto que dicha circunstancia es aplicable en situaciones distintas a las del caso objeto de investigación, lo cual invalida su aplicación para el presente análisis.

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la imputación⁸². A este respecto ha establecido la jurisprudencia: "Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél"⁸³

Así fue expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-973 de 2002 cuando estudio la constitucionalidad de la expresión "ligado o no al productor mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase" que se encontraba contenida en el artículo 26 del Decreto 3466 de 1982, a través del cual se disponía las causales de exoneración de responsabilidad en las condiciones de calidad e idoneidad de los productos:

*"Ahora bien, en el marco de los cargos planteados por el actor por el supuesto rompimiento del equilibrio entre los diferentes sujetos procesales comprometidos en los procedimientos de protección del consumidor, la Corte constata que las expresiones mencionadas desconocen los límites que el Constituyente de 1991 estableció para que el legislador definiera la responsabilidad del productor, y por ende las causales de exoneración de la misma, por los daños ocasionados a los consumidores y usuarios, **cuando en ejercicio de su actividad dentro del proceso productivo atentan contra la salud, la seguridad o el adecuado aprovisionamiento de bienes y servicios.***

En efecto, la Corte advierte que dentro del esquema ideado por el Constituyente para responder a la asimetría del mercado en el que el consumidor o usuario se encuentra en situación de desventaja y en el que en lo que atañe a la conformación de los elementos de protección del derecho del consumidor, el papel del Legislador -por ende el campo de su potestad configurativa-, consiste en determinar los

como lo indica la doctrina: (...) En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]revenir, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre. (...) Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada" Consejo de Estado. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Ibid.

⁸² Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172.

⁸³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

procedimientos más idóneos para hacer efectiva la responsabilidad del productor de bienes y servicios, la posibilidad de que dicho productor se exonere de responsabilidad por el hecho de un tercero ligado a él mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase, resulta totalmente contraria al cometido a que se ha hecho referencia.

Para la Corte, como ya se señaló, dentro de las causales de exoneración que se señalan en la norma acusada, cabe diferenciar aquellas que se refieren a situaciones que se encuentran así sea de manera indirecta en la órbita de acción del productor (Como cuando el daño sobreviene como resultado de un caso fortuito generado por el productor o por el hecho de un tercero ligado a él mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase), de aquellas que escapan totalmente a su intervención (Como sucede en el caso de la fuerza mayor, al caso fortuito no sobrevenido por culpa del productor, al uso indebido del bien o servicio por parte del afectado, o el hecho de un tercero no ligado al productor de ninguna manera).

Solo éstas últimas pueden considerarse como causales de exoneración que se compaginan con el mandato constitucional de especial protección de los consumidores y usuarios, pues solo ellas atienden simultáneamente a la necesidad de asegurar que el productor asuma plenamente sus obligaciones como responsable de la calidad de los bienes y servicios que produce, así como a la de garantizar el equilibrio en las relaciones entre productores y consumidores, equilibrio que es el que precisamente se busca con el régimen especial señalado en la Constitución.

Así las cosas, la Corte declarará la inexecutable de las expresiones “ligado o no al productor mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase” y así lo señalará en la parte resolutive de esta Sentencia⁸⁴.

En efecto, el hecho de un tercero debe revestir las características comunes de (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y, (iii) exterioridad frente al demandado⁸⁵. Esta última característica, en razón a que el Consejo de Estado ha sostenido que esta causal de exclusión de responsabilidad únicamente se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es ajena al que la invoca y “que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal”⁸⁶, es decir, que sea un “agente ajeno” a la conducta investigada:

“Es cierto que el hecho del tercero, constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal, en tanto que ese tercero no dependa de la propia administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño (...).

“La doctrina es unánime al considerar que para que el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenérsela como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

“Se hace notorio que el hecho del tercero debe ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ‘no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo’. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”⁸⁷. (Resaltado fuera del texto original).

El hecho del tercero, como se indicó debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado, que así no lo hizo, le debe ser considerado

⁸⁴ Corte Constitucional, sentencia C-973 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío, del 23 de agosto de 2013. Magistrada Ponente: Patricia Afanador. RADICADO 63001-2331-000-2004-00296-01

⁸⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de agosto diecinueve (19) de mil novecientos noventa y cuatro (1994); Consejero ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 9276.

⁸⁷ Ibídem.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

imputable conforme al principio según el cual *"no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo"*⁸⁸.

Así las cosas, se evidencia que la persona, a quien las investigadas le atribuyen el carácter de *"agente ajeno"* a la conducta imputada, tiene un vínculo directo con estas, ya que fue uno de sus contratistas para la elaboración de los diseños estructurales, pues según informaron, fue quien incumplió los reglamentos técnicos al realizar los diseños estructurales. Por tal motivo, este argumento tampoco se tendrá en cuenta para demostrar un hecho extraño que lo exonere de responsabilidad, pues como se ha venido afirmando, dicho contratista no puede ser considerado como un agente ajeno a los aquí investigados.

Aunado a lo anterior, se reafirma la no concurrencia de esta u otra causal de exclusión de responsabilidad en el presente caso, ya que no se observan los elementos de irresistibilidad del hecho aducido y su exterioridad respecto del investigado. El argumento del recurso según el cual la obligación de cumplir y revisar las normas recae en el ingeniero estructural, el revisor de los diseños y, finalmente, en las curadurías urbanas, previo a la expedición de las licencias de construcción, no es de recibo, por cuanto dicha obligación recae en su órbita de responsabilidad como productores (constructores)—la de garantizar las condiciones de calidad e idoneidad en cumplimiento de los reglamentos técnicos—, ya que es una obligación impuesta por la ley (1480 de 2011), la cual debe ser conocida y aplicada, lo que implica que es una carga que debe conocer y soportar.

Sin perjuicio de ello, aun cuando se reconociere que personas ajenas a las actividades desarrolladas por las empresas investigadas, se encontraban legalmente obligadas para la revisión de los diseños, estas circunstancias no eran imprevisibles para las investigadas, en virtud de su experiencia en el mercado de la construcción inmobiliaria. En ese sentido, las investigadas LERIDA, ALSACIA, CALAMAR y VIFASA debieron adoptar medidas preventivas a fin de evitar que tales circunstancias afectaran la calidad, idoneidad y seguridad de los bienes inmuebles ofrecidos a los consumidores, como por ejemplo contar con un supervisor de la obra y tener controles más exhaustivos.

Además, no es aceptable que el productor espere que un requisito esencial para el desarrollo de su actividad productiva, como son los diseños y cálculos para realizar la construcción, se encuentre fuera de su órbita, cuando los mismos son indispensables para la producción del producto y del cual este espera sacar un provecho económico. Pues debe enfatizarse que la obligación de suministrar productos de calidad, idoneidad y seguridad, de acuerdo con el Estatuto del Consumidor, deviene de los productores, quienes son los sujetos pasivos de la obligación, y no pueden excusarse en que otras personas que revisan los diseños no les hayan advertido de las inconsistencias aquí encontradas, pues sería como decir que la obligación no es del mismo productor.

Es importante recordar que el desarrollo de cualquier actividad económica conlleva no solo la posibilidad de la obtención de utilidades, sino también la existencia de obligaciones como la relacionada con la función social y la protección de los consumidores. En consecuencia, es irresponsable afirmar que no existía la obligación de verificar el contenido de los diseños estructurales, ya que de aceptarlo sería dejar sin ninguna protección a los consumidores en relación con los riesgos para su salud y seguridad⁸⁹.

Lo anterior, por cuanto, como se señaló, el artículo 6 del Estatuto del Consumidor consigna una obligación de resultado para los productores frente a sus consumidores, por ello, con independencia de las personas supuestamente obligadas en el ordenamiento jurídico para la revisión de las obras de construcción; en una relación de consumo ante el consumidor responden los "productores", en este caso los ahora investigados LERIDA, ALSACIA, CALAMAR y VIFASA, pues como se indicó

⁸⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, expediente 5693.

⁸⁹ Numeral 1 del artículo 1 de la Ley 1480 de 2011. *"La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad"*.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

no basta que el productor haya desplegado un proceso diligente y cuidadoso para poner en el mercado productos de buena calidad, sino que debe asegurarse que sus productos en realidad cumplan con las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad. Por tal motivo, el argumento según el cual las empresas aquí investigadas se confiaron en que las actividades del diseñador calculista, del revisor y de la curaduría para la verificación del cumplimiento de los reglamentos técnicos fueron cumplidas por éstos, no prospera.

Puntualizado estos aspectos en torno a las causales de exoneración de responsabilidad, se encuentra que lo argüido no cumple con los elementos necesarios para ser considerado como causal que permita excluir la responsabilidad de los investigados y, por ende, el mismo no está llamado a prosperar.

Por otra parte, frente a su actuación de buena fe, es de resaltar que la Corte Constitucional ha indicado que el principio de la buena fe debe ser tenido en cuenta por los jueces como fundamento de sus fallos y como elemento de interpretación; sin embargo, no conlleva de ningún modo que su empleo pueda reemplazar el contenido del derecho aplicable.

*“El juez debe siempre tener como fundamento de su fallo las disposiciones jurídicas relativas al caso; **el principio de buena fe no puede reemplazar el derecho aplicable**, aunque sí debe ser una guía en la lectura, interpretación y aplicación del mismo, puesto que los deberes de lealtad, claridad, equilibrio, solidaridad y colaboración, entre otros, están implícitos en cualquier relación contractual –aunque con un contenido específico de acuerdo a la naturaleza de la misma-, de manera que aunque las partes no los mencionen en las cláusulas contractuales, sus actuaciones deben realizarse y ser valoradas teniendo en cuenta dichos postulados”⁹⁰. (Resaltado fuera de texto)*

En este sentido, se reitera que las previsiones contenidas en el Estatuto del Consumidor, en relación con la condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los productos, buscan evitar que los consumidores estén expuestos a la afectación de su integridad y salud; por lo que esta Superintendencia no discute la buena fe con la que procedieron los investigados, pero las normas de protección al consumidor, que son normas de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, propenden por la protección especial de los consumidores para que estos reciban productos de calidad que no afecte su integridad y salud.

Por los argumentos expuestos, al no haber acreditado las constructoras LERIDA, ALSACIA, CALAMAR y VIFASA que los defectos mencionados en este acápite no le eran imputables, se concluye que, contrario a lo expuesto por la apoderada, no existe prueba que justifique la existencia de una causal de exoneración y, por ende, se demuestra su responsabilidad frente a los hechos aducidos en la tabla No. 5.

Por tal motivo, de acuerdo a la investigación realizada, la carga del daño –traducida en la limitación al uso y goce de los productos adquiridos por los consumidores–, se encuentra en cabeza de cada productor inmobiliario –SPACE, CONTINENTAL TOWERS; ASENSI y COLORES DE CALASANÍA– de acuerdo a lo siguiente:

PROYECTO INMOBILIARIO	SOCIEDAD
Construcción de Seis (6) etapas de la Unidad Residencial SPACE	LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. - LÉRIDA CDO S.A. , NIT 800.229.736-9
Construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción del proyecto “CONTINENTAL TOWERS (SPACE III URBANIZACIÓN ALTOS DEL POBLADO U-8341)”	ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. - ALSACIA CDO S.A. identificada con NIT 900.141.973-0
Construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción del proyecto “SPACE III (CONTINENTAL TOWERS)”	CALAMAR CDO S.A. identificada con NIT 811.033.664-4

⁹⁰Corte Constitucional. Sentencia T-537 de 2009.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

PROYECTO INMOBILIARIO	SOCIEDAD
Construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción del proyecto "ASENSI (SPACE II URBANIZACIÓN ALTOS DEL POBLADO U-8341)"	ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. - ALSACIA CDO S.A. identificada con NIT 900.141.973-0
Construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción del proyecto "SPACE II" (ASENSI)	CALAMAR CDO S.A. identificada con NIT 811.033.664-4
COLORES DE CALASANÍA PH	VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. - VIFASA S.A.S. identificada con NIT 811.024.630-6

Tabla No. 7

6.9.1.5. En relación con la responsabilidad de las personas naturales MARÍA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO.

a. De la responsabilidad administrativa de los miembros de junta Directiva: MARÍA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, vigente para la época de los hechos, la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra facultada para imponer sanciones hasta por trescientos (300) SMLMV a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales que **autoricen o ejecuten** conductas violatorias de las normas del Estatuto del Consumidor:

"ARTÍCULO 61. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

6 (...)

Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción."

De lo anterior se desprende que, si las empresas productoras y/o proveedoras de productos se encuentran incurso en la infracción de las normas del Estatuto del Consumidor, las personas naturales descritas pueden haber participado de las infracciones y se le podría atribuir responsabilidad en el caso que se llegue a comprobar la concurrencia de cualquiera de los verbos rectores dispuestos en la misma (autorizar o ejecutar).

Al respecto, esta Entidad en investigaciones administrativas por violación a las normas sobre protección de la competencia, donde también el legislador le atribuyó responsabilidad a cualquier persona natural que autorice o ejecute, entre otros verbos rectores, una conducta que viole normas en dicha materia, ha manifestado que *"la sola pertenencia o afiliación de una persona a un agente de mercado frente al cual se haya concluido la comisión de una práctica violatoria del régimen de protección de la libre competencia económica, bajo cualquier vínculo laboral o contractual, no*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

*implica automáticamente su responsabilidad por la comisión de la conducta anticompetitiva tiene que existir un hecho que lo vincule específicamente a la infracción, sea por acción o por omisión*⁹¹.

El numeral 6 del artículo 61 del Estatuto del Consumidor, ha dispuesto dos verbos rectores para que concurra la responsabilidad administrativa de las personas naturales: *autorizar* y *ejecutar*, para lo cual este despacho considera oportuno acudir a la definición que hace el Diccionario de la Real academia de la Lengua Española de cada uno de los verbos rectores:

- **“Autorizar”** significa *“dar a uno autoridad o facultad para hacer alguna cosa”*⁹² y
- **“Ejecutar”** se define como *“poner por obra una cosa”*⁹³.

En consecuencia, de la lectura de dichas conductas se encuentra que estas comprenden la ejecución directa de actos dirigidos específicamente a transgredir el Estatuto del Consumidor, en el caso sub examine, en no garantizar las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los proyectos inmobiliarios. Así las cosas, estas conductas implican un comportamiento activo⁹⁴, en el sentido de tomar algún tipo de medida para incidir en el comportamiento de su organización empresarial de manera desfavorable para el consumidor.

En efecto, para que esta Entidad pueda declarar la responsabilidad e imponer una sanción a una persona involucrada con una infracción al Régimen de Protección al Consumidor, en aplicación del numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, debe encontrar en el curso de la actuación administrativa una prueba sobre una conducta activa que implique ejecutar o autorizar actos encaminados a que el agente económico cometiera la infracción.

En consecuencia, este despacho procederá a analizar las circunstancias del caso en concreto para determinar si tales personas autorizaron o ejecutaron directamente actos dirigidos a transgredir el régimen de protección al consumidor. Así las cosas, de la lectura de la formulación de los cargos, este despacho advierte que el aspecto central de la imputación fáctica puede sintetizarse en el siguiente enunciado: *“Iniciar investigación administrativa mediante la presente formulación de cargos contra [PABLO VILLEGAS; MARÍA CECILIA POSADA; ILEANA ARBOLEDA y ÁLVARO VILLEGAS] (...) para verificar la presunta participación (por autorización o ejecución) de la posible vulneración a las disposiciones sobre calidad, idoneidad y seguridad en los proyectos (...), establecidas en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011”*.

Frente a este punto, el *a quo* fundamentó su decisión de sanción contra dichas personas naturales con el siguiente argumento:

“Con base en lo anterior, tiene a bien esta Dirección determinar que los miembros de la Junta Directiva y representantes legales vinculados a este proceso en su calidad de administradores de las mismas, faltaron al deber que la investidura de su cargo les exigía, ya que al leer con detenimiento las funciones y el objeto social estatutariamente atribuido, se evidencia una falta de diligencia en las decisiones atinentes a los asuntos en los que radican las fallas estructurales de las edificaciones averiadas, tal y como se determina por los expertos técnicos y los informes que son el resultado de dicho estudio, lo que demuestra que hubo un actuar de los investigados que se traduce en una vulneración de los derechos del consumidor (...).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los administradores -representantes legales y miembros de junta directiva- deben actuar con la diligencia propia de un hombre de negocios, se tiene que los mismos incumplieron con las funciones a ellos atribuidas, al configurarse el hecho notorio del derrumbe de una de las edificaciones, y las graves fallas probadas en los proyectos de vivienda

⁹¹ Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 54403 de 2016 pág. 225 y Resolución 16562 de 2015, pág. 54.

⁹² Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Décimo Octava Edición, Pág. 147.

⁹³ *Ibidem*, página 509.

⁹⁴ Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 54403 de 2016 *“por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia”*, en esta resolución se indicó que el rol desempeñado por la persona natural en un momento dado puede ser activo (colabore, facilite, autorice, ejecute) y en otro momento sea pasivo (tolere).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

objeto de investigación, que produjeron su evacuación, lo que se traduce en una relación de causalidad entre la conducta desplegada y el perjuicio causado a los consumidores que resultaron menoscabados en sus intereses"

Pese a lo anterior, este despacho considera que, contrario a lo expuesto por la primera instancia, no hay lugar a imponer sanción alguna a las personas MARÍA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA y ÁLVARO VILLEGAS, a título de miembros de junta directiva, considerando que no obra en el expediente, prueba alguna por medio de la cual se establezca la responsabilidad de aquellos en la comisión de una conducta tipificada por el Estatuto del Consumidor, pues sus facultades no estuvieron involucradas en actividades tendientes a autorizar o ejecutar la construcción de los proyectos aquí investigados.

Así se desprende del interrogatorio practicado a cada investigado (MARÍA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA y ÁLVARO VILLEGAS), así como de las demás pruebas que obran en el expediente. Conforme a lo anterior, no es posible probar que estas personas hayan autorizado o ejecutado a título de miembros de junta directiva conductas contrarias al Estatuto del Consumidor, como lo han señalado las investigadas en su recurso.

En consecuencia, este despacho concluye que los señores MARÍA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA y ÁLVARO VILLEGAS, como miembros de junta directiva, no autorizaron ni ejecutaron conductas violatorias de las normas de protección al consumidor, relacionadas con los hechos que se investigan en el presente caso y, por tanto, se ordenará revocar las sanciones impuestas a las personas naturales ILEANA ARBOLEDA y ÁLVARO VILLEGAS. En tanto que, frente a las personas naturales MARÍA CECILIA POSADA y PABLO VILLEGAS MESA como también se les abrió investigación como representantes legales de las aquí investigadas LERIDA, ALSACIA y CALAMAR, respecto a los proyectos inmobiliarios SPACE, CONTINENTAL TOWERS Y ASENSI, se procederá a analizar su participación de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en el expediente.

b. De la responsabilidad administrativa de los representantes legales: MARÍA CECILIA POSADA y PABLO VILLEGAS MESA.

En este punto, es pertinente aclarar que para que se configure la responsabilidad de los administradores y representantes legales o cualquier persona natural por la infracción a las normas del Estatuto del Consumidor, necesariamente debe haberse establecido la responsabilidad de la empresa a que pertenecen. Por cuanto, la responsabilidad personal a la que se refiere el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 es subsidiaria a la responsabilidad de la empresa que representa.

En virtud de lo anterior, y una vez comprobada la infracción al deber de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los proyectos inmobiliarios SPACE, ASENSI, CONTINENTAL TOWERS y COLORES DE CALASANÍA, de propiedad de las sociedades investigadas: LERIDA, ALSACIA, CALAMAR Y VIFASA, respectivamente, este despacho encuentra que a diferencia de lo que ocurre con respecto al investigado PABLO VILLEGAS, de quien no obra en el expediente prueba alguna por medio de la cual se establezca la responsabilidad de este en la comisión de una conducta tipificada por el Estatuto del Consumidor, en el caso de la investigada MARÍA CECILIA POSADA, se tiene que esta tuvo un rol activo y preponderante en las conductas reprochadas, en su implementación y ejecución, durante el tiempo en que estas tuvieron lugar.

En efecto, se probó que además de aparecer referenciada como constructor responsable con su tarjeta profesional en los proyectos inmobiliarios SPACE, CONTINENTAL TOWERS y ASENSI en los actos proferidos por la curaduría urbana segunda de Medellín,⁹⁵ también se encontraron

⁹⁵ Resoluciones Nos. C2-0029 de 2012; 0059 de 2013; 0122 de 2011; 318 de 2009, por medio de la cual se otorga licencia de construcción en la modalidad de obra nueva de las etapas 5 y 6 del edificio SPACE -Folios 1450, 1451, 1454, 1455, 1457, 14858 del C. 7.-

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

certificaciones proferidas y firmadas por la misma investigada donde acredita el cumplimiento de las normas que los rigen para la construcción de los proyectos antes referenciados y el aval de los planos aportados, lo que demuestra que la misma tenía conocimiento de los diseños estructurales, los cuales corresponden a los aportados por el ingeniero JORGE DE JESÚS ARISTIZABAL OCHOA, que hoy son reprochados a través de la presente investigación.

Justamente, se encontró que en el formato de solicitud para recibo de obras de construcción de la Alcaldía de Medellín del proyecto CONTINENTAL TOWERS, la investigada MARÍA CECILIA POSADA certificó como responsable del proyecto lo siguiente:

"Certifico como propietario de la obra y titular de la licencia, que el proyecto se ajusta a las condiciones de la resolución mediante la cual se otorgó la licencia y a los planos aprobados por la entidad competente, y que he cumplido con los requisitos establecidos para el Recibo de Obra"⁹⁶.

Así mismo a folios 8483, 8485, 8487, 8489 adverso se encuentra además de la antedicha certificación, lo siguiente: *"Certifico como profesional responsable de la ejecución de las obras, que el proyecto que he construido se ajusta a las condiciones de la resolución o la licencia y a los planos aprobados"*.

De esta manera, encuentra este despacho que en las bitácoras de obra del proyecto inmobiliario CONTINENTAL TOWERS, quien figura como directora de obra es la investigada MARÍA CECILIA POSADA (folios 7298 y 7599 de los cuadernos 40 y 41, respectivamente), calidad que es ratificada por el ingeniero JORGE DE JESÚS ARISTIZABAL OCHOA en comunicación del 9 de agosto de 2012, oficio No. C-2547, obrante a folio 7667 del cuaderno 41 del expediente. De igual forma sucede con el proyecto SPACE, donde también ostentaba la calidad de Directora de obra de dicho proyecto, tal como consta en la diligencia de versión libre rendida el 17 de julio de 2014 ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – Seccional Antioquia-⁹⁷.

De esta manera, frente a los argumentos del recurso según los cuales los representantes legales no se encontraban vinculados legalmente al deber de revisar los diseños estructurales de los proyectos constructivos que, a su juicio, constituyen la única causa eficiente del daño que hoy se les imputa además de su actuación de buena fe, este despacho reitera lo manifestado en el numeral **6.9.1.4** de este acto administrativo, puesto que aun cuando se reconociere tal argumento, tales circunstancias no eran imprevisibles para la aquí investigada MARÍA CECILIA POSADA, en virtud de su participación en la construcción como directora de obra y en la obligación que tiene el productor en el desarrollo de actividades tendientes para la producción de este tipo de productos, tales como los diseños y cálculos para realizar la construcción.

En consideración de lo expuesto, este despacho concluye que MARÍA CECILIA POSADA, autorizó y ejecutó conductas contrarias al Estatuto del Consumidor, al haber certificado y avalado lo presentado por el ingeniero calculista y, por ende, incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por haber autorizado y ejecutado conductas contrarias al Estatuto del Consumidor.

Ahora bien, una vez valoradas todas las pruebas obrantes en el expediente, este despacho no evidenció que PABLO VILLEGAS MESA haya incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, razón por la cual, se ordenará el archivo de la presente

En el caso del proyecto CONTINENTAL TOWERS se encuentran las Resoluciones Nos. 641 de 2012; 297 de 2012; 028 de 2012; 0688 de 2011; 0066 de 2011 412 de 2010 por medio de la cual se otorga licencia de construcción en la modalidad de obra nueva del proyecto CONTINENTAL TOWERS -Folios 8456, 8457, 8461, 8462, 8463 a 8470-

Finalmente, frente al proyecto ASENSI se encuentran las Resoluciones Nos. C2-0642 de 2012; 480 de 2012; 865 de 2011; 150 de 2011 053 de 2010 327 de 2009 proferidas por la Curaduría urbana Segunda de Medellín, por medio de las cuales se otorga licencia de construcción en la modalidad de obra nueva del proyecto ASENSI. De otra parte, en la Resolución No. C1-06-497 de 28 de julio de 2008 de la Curaduría Primera se referenció a la señora MARIA CECILIA POSADA como urbanizador responsable.

⁹⁶ Folio 8481 adverso del C. 45.

⁹⁷ Folios 18204 del C. 94.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

actuación para esta persona natural en lo relacionado con la imputación hecha por esta conducta.

6.9.1.6. En relación con la responsabilidad administrativa de JORGE ARISTIZABAL OCHOA.

Como fue examinado en el acápite inmediatamente anterior, las normas sobre protección del consumidor previeron la posibilidad de sancionar no sólo al vehículo comercial infractor, sino también a aquellas personas que, ejecutan o autorizan la conducta violatoria de las disposiciones del Estatuto del Consumidor.

Así mismo, y atendiendo a que la conducta reprochada a las personas que autoricen o ejecuten está correlacionada con la comisión de las conductas violatorias de las normas sobre protección del consumidor, no es posible que exista una sanción a un facilitador, si no existe productor y/o proveedor sancionado por la comisión del tipo administrativo investigado. Lo anterior, se reitera, por cuanto para que se configure la responsabilidad de los administradores y representantes legales o cualquier persona natural por la infracción a las normas del Estatuto del Consumidor, necesariamente debe haberse establecido la responsabilidad de la empresa a que pertenecen.

En virtud de lo anterior, y una vez comprobada la infracción al deber de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los proyectos inmobiliarios SPACE, ASENSI, CONTINENTAL TOWERS y COLORES DE CALASANÍA, este despacho procede a determinar si el señor JORGE DE JESÚS ARISTIZABAL OCHOA habría autorizado o ejecutado dicha conducta.

El señor JORGE DE JESÚS ARISTIZABAL OCHOA fue contratado por las firmas LERIDA, ALSACIA, CALAMAR Y VIFASA, para realizar los diseños estructurales de los edificios SPACE, ASENSI, CONTINENTAL TOWERS y COLORES DE CALASANÍA.

Tal como consta tanto en las declaraciones de los investigados como en los soportes de las curadurías que profirieron las licencias de construcción para dichos proyectos, el encargado de los diseños en efecto sí fue el señor Aristizabal.

Por ejemplo a folio 18023 del cuaderno 93 se encuentra información de la Curaduría Urbana Segunda de Medellín donde se manifiesta que: *"consultada la documentación que reposa en el archivo dentro del trámite SPACE, se tiene que como arquitecto aparece el señor William Seohenes Barros, portador de la matrícula 04593, como diseñador estructural del proyecto el ingeniero Jorge Aristizabal Ochoa, (...); como ingeniero Reviso Edgar Mauricio Ardila Vélez (...) y, de suelos el ingeniero Bernardo Viecco (...)"*. (Destacado fuera de texto).

Así mismo, el ingeniero Aristizabal lo reconoció en oficio del 23 de enero de 2014, a través del cual señaló: *"por medio de la presente certifico que para el proyecto Space, siempre revise las resistencias de los concretos para todos los elementos estructurales y que dicha evidencia se dejaba consignada en la carpeta de trazabilidad de concretos de obra. Para aquellas muestras que estuvieron por debajo de lo permitido por la norma (...), yo como diseñador estructural y asesor del proyecto di el aval de dichas resistencias y que no repercutían en su desempeño. Para la obra Space para todo el proceso constructivo de la estructura se le permitió evaluar y aceptar las resistencias de los concretos a edad de falla 56 días"*.

Así también, encuentra este despacho con los elementos de juicio aportados al proceso y de conformidad con las licencias de construcción de los proyectos inmobiliarios investigados, que el encargado de los diseños estructurales de cada uno de ellos es el Ingeniero JORGE DE JESÚS ARISTIZABAL OCHOA.

De hecho, en la diligencia de interrogatorio practicada por la Dirección el investigado no negó o refutó que hubiese sido el diseñador estructural de los proyectos antes mencionados.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Por otra parte, se tiene probado que la causa de las fallas en las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad correspondió como primera medida a fallas en los diseños estructurales, como consecuencia por no cumplimiento de las normas de sismo resistencia NSR -98.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho se encuentra más que demostrada la existencia de una falla en las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los edificios SPACE, ASENSI, CONTINENTAL TOWERS y COLORES DE CALASANÍA, así como la efectiva participación del señor JORGE DE JESÚS ARISTIZABAL OCHOA en la producción de ella, teniendo en cuenta que el análisis probatorio que se ha realizado a lo largo del presente acto administrativo, en particular de las múltiples pruebas directas sobre la conducta infractora de los investigados, evidencian claramente la falta a las condiciones exigidas en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, desvirtuando plenamente y más allá de cualquier duda razonable, la existencia de una causal de exoneración a favor del señor ARISTIZABAL OCHOA, por ser directamente el que realizó los diseños estructurales, y ordenó modificaciones a la estructura de las edificaciones objeto de investigación, sin cumplimiento de las normas de sismo resistencia NSR -98. Por tal motivo, se encuentra probado la concurrencia de los verbos rectores exigidos por el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011: es decir autorizar y ejecutar.

Ahora, frente a los argumentos del recurso según los cuales no se tuvo en cuenta los problemas de suelo, este despacho considera que, contrario a lo alegado, no puede ampararse la presencia de desperfectos en una edificación, como la aparición de grietas o fisuras, sustentando la misma en un proceso natural de asentamiento de la estructura si no existe un sustento técnico que lo respalde, el mismo que correspondía ser aportado por este investigado. Resulta, adicionalmente, reprochable que el investigado hubiera presentado como prueba solo una parte del informe final fase III de la Universidad de los Andes, allegando únicamente a este despacho la parte que le convenía, es decir, aquella relacionada con los problemas geotécnicos, cuando en realidad esta no fue la causa del colapso del edificio SPACE. Por el contrario, al no poderse estudiar dicho informe, allegado por el señor Aristizabal de manera incompleta, nos encontramos con la información de la revista CONTACTO de la Universidad de los Andes, que está basado en este informe⁹⁸ y, en el cual, se exponen las fallas reales del colapso, que obedecieron, principalmente, a problemas de diseño estructural.

Además, los problemas de los edificios restantes investigados, según los informes técnicos, no obedecieron a problemas de suelos propiamente dichos, sino al no cumplimiento de las normas de sismo resistencia del diseño estructural de todos los proyectos investigados. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el señor Aristizabal.

Por lo tanto, debe confirmarse la resolución emitida por la Dirección por la infracción del artículo 6° del Estatuto del Consumidor, al haber quedado acreditada la existencia de incumplimientos en los diseños estructurales y, por ende, la declaratoria de responsabilidad del señor ARISTIZABAL OCHOA.

6.10. En relación con la falta de motivación en la tasación de la sanción administrativa y de la indebida justificación de la misma. En este punto se analizarán de manera conjunta los argumentos del recurso descrito en el numeral 6.1.2 planteados por las sociedades LERIDA, ALSACIA, CALAMAR y VIFASA.

En el ejercicio de la potestad sancionadora, el Estado está habilitado para imponer sanciones correctivas destinadas a castigar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias⁹⁹.

⁹⁸ Este despacho encontró de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en el expediente que la Universidad de los Andes presentó su informe del caso del Edificio SPACE en tres fases (I, II, y III), los resultados de sus estudios fueron presentados en la revista Contacto de la Universidad de los Andes, por ello, la Entidad al no encontrar la totalidad del informe final fase III, solicitó a la Universidad de los Andes un ejemplar de esta revista a través de la Resolución No. 68238 del 14 de noviembre de 2014. La Revista Contacto fue allegada mediante oficio del 25 de noviembre de 2014 radicado No. 13-243651-00240, en respuesta a la solicitud de esta Entidad.

⁹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-853 del 17 de agosto de 2005. Expediente: D- 5637. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Respecto del objeto de esta clase de sanción, en la cual *“es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, de modo tal que cumpla con los fines públicos”*¹⁰⁰, se identifica como sus finalidades, además del correctivo, el generar un efecto sancionatorio y disuasivo; por lo que los resultados derivados de la sanción *“es una carga a la cual está obligada a soportar como resultado de su no acatamiento a las disposiciones reglamentarias”*.¹⁰¹

Al respecto el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Perú – INDECOPI-, en decisión administrativa expresó:

*“Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, teniendo como fin último adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas.”*¹⁰²

El carácter disuasivo se justifica al perseguir la sanción administrativa *“una finalidad pública por parte del Estado que es desincentivar conductas ilícitas”*.¹⁰³

Ahora bien, esta potestad sancionadora se encuentra delimitada, entre otras formas, con la aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad; respecto de este último mandato, aplicado al momento de la graduación de la sanción¹⁰⁴, en términos generales establece que el operador administrativo debe *“guardar una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta”*¹⁰⁵.

En este sentido, la doctrina al momento de desarrollar el alcance en la aplicación de este principio ha expresado lo siguiente:

*“(…) La segunda perspectiva en la que puede ser abordado el postulado se relaciona con el momento efectivo de la imposición de la sanción.”*¹⁰⁶ En este caso, la autoridad en mención deberá estar a las consecuencias del respeto del postulado de proporcionalidad, pues la sanción administrativa no puede resultar excesiva en rigidez *“frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”*¹⁰⁷, ya que el principio busca que la autoridad se esté a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción, limitando con ello el poder del

¹⁰⁰ INDECOPI. Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución N°. 3346-del 16 de noviembre del 2012/SPC-INDECOPI. Expediente 502-2010/ILN-CPC. Perú.

¹⁰¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección "A". Bogotá D.C., Sentencia del 27 de enero de 2005. Expediente N 2001 – 0066 Magistrada ponente: Susana Buitrago Valencia.

¹⁰² INDECOPI. Resolución No. 0203 del 23 de enero de 2014. *Ibid.*

¹⁰³ INDECOPI. Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución No. 629 del 24 de febrero de 2014/SPC-INDECOPI. Expediente 128-2012/CPC-INDECOPI-CHT. Perú.

¹⁰⁴ De acuerdo con la doctrina especializada, existen dos momentos en los cuales se aplica el principio de proporcionalidad, el primero es la congruencia entre la falta y la sanción dispuesta por el legislador, es decir, es un análisis en abstracto de la norma; el segundo momento, su aplicación en la sanción, el cual es el caso objeto de análisis. Para corroborar y ampliar lo afirmado Ver. Tirado Barrera José Antonio “Principio de Proporcionalidad y Sanciones administrativas en la jurisprudencia constitucional. Artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. N°. 67 del 2011. PP 457 – 467., Ramírez-Torrado, María-Lourdes, “Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador colombiano”, Revista Estudios Socio-Jurídicos, enero – junio 2010, volumen 12(1), Registro ISSN 0124-0579 ISSNe 2145-4531. Pp. 155-172. López González José Ignacio. “El Principio de Proporcionalidad en Derecho Administrativo”. Cuadernos de Derecho Público N°5. Septiembre – diciembre de 1998. Instituto Nacional de Administración Pública – INAP.

¹⁰⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil- Sentencia del 18 de mayo de 2004. Expediente 1564. Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverri.

¹⁰⁶ En este evento, aun cuando el legislador no haya previsto un cuadro de dosimetría punitiva, no impide que la autoridad administrativa no deba aplicar el principio en mención. Así las cosas, la ausencia de criterios legales no autoriza a la Administración a imponer sanciones arbitrarias. En palabras de la Corte Constitucional, C-738/2006: “La apreciación del operador sancionatorio al momento de decidir sobre la aplicación de la multa no es una figura ajena al ordenamiento jurídico y, por tanto, no puede ser descalificada por el hecho de que los criterios de graduación no estén taxativamente indicados en la ley. (...) En últimas, aunque el legislador ejerce con amplia competencia la función de diseñar los procedimientos administrativos y judiciales, la observancia de la realidad fáctica y jurídica sometida a regulación constituye una exigencia de la normativa que garantiza, entre otras, la legitimidad constitucional del procedimiento”.

¹⁰⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003. Expediente: D- 4059. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

funcionario administrativo para la imposición de la sanción¹⁰⁸ y obligándolo, en todo momento, a cumplir con lo prescrito por la ley.¹⁰⁹

En esta misma línea, la proporcionalidad "(...) no está determinada por la argumentación o retórica que alrededor de ella se haga o no en los actos sancionatorios, sino por la relación de la magnitud de la sanción con las características y circunstancias de los hechos que le sirvan de fundamento, atendiendo los parámetros señalados en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, esto es, que sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a esos hechos."¹¹⁰; igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C -564 de 2000, analizó el principio de proporcionalidad de la sanción y expuso:

"Sin embargo, el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto. Al respecto, se lee en "Derecho Administrativo Sancionador" de Alejandro Nieto:

'Este sistema de correspondencia entre sanciones y grupos de infracciones es una característica muy singular del derecho administrativo sancionador, puesto que lo propio del Derecho Penal es la correlación individualizada de delitos y penas... se trata de que con ella pueda superarse la dificultad técnica de individualizar normativamente varios miles de infracciones, que en el Código Penal no existe por el reducido número de delitos y faltas que se tipifican (...)'¹¹¹

Conforme con lo citado, este principio encuentra su desarrollo normativo en la creación por parte del legislador de los criterios para graduar la sanción a imponer, los cuales, para el caso en estudio, se encuentran en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, a saber:

1. *"El daño causado a los consumidores;*
2. *La persistencia en la conducta infractora;*
3. *La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.*
4. *La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.*
5. *La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.*
6. *El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.*
7. *La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.*
8. *El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes."¹¹²*

Ahora, de la lectura acuciosa de la norma – Artículo 61 Ley 1480-, se debe advertir que de la misma no se desprende la obligatoriedad del fallador de fundamentar la sanción en cada uno de los criterios allí mencionados; en razón a que, la aplicación de estas reglas de valoración de la sanción depende de su procedencia, es decir, la autoridad administrativa solo deberá tasar la sanción a imponer con base en los criterios que sean aplicables según las circunstancias probadas y propias del caso.

¹⁰⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-564 del 17 de mayo del 2000. Expediente: D – 2642. Magistrado ponente: Alberto Beltrán Sierra.

¹⁰⁹ Ramírez-Torrado, María-Lourdes. "Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador colombiano", Revista Estudios Socio-Jurídicos, enero – junio 2010, volumen 12(1), Registro ISSN 0124-0579 ISSN 2145-4531. Pp. 155-172.

¹¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 18 de agosto de 2005. Expediente No. 524-01, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

¹¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 564 del 17 de mayo de 2000. Op. Cit.

¹¹² Estatuto del Consumidor. Ley 1480 del 12 de octubre de 2011. Artículo 61. Parágrafo 1.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En este orden de ideas, el operador administrativo, al estar reglada su discrecionalidad al momento de imponer la sanción y de tasar la misma en virtud de los criterios descritos en la norma, sólo puede aplicarlos conforme con el sentido en que fueron creados por el legislador, por lo que, valorarlos en un sentido distinto constituiría una vulneración a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Por lo anterior, la sanción a imponer debe cumplir una serie de requisitos para que la misma sea acorde con las normas que la regula: el primero de ellos es la legalidad de la sanción, es decir, que esté creada en la ley, el segundo requisito es que se dosifique dentro de los parámetros cuantitativos establecidos por el legislador y, por último, que al momento de la graduación se vele por el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y motivación.

Planteados estos aspectos normativos y teóricos que se instituyen como los parámetros de valoración en este acápite, sobre el particular, debe advertirse que basta con que se obre contrario a lo indicado en el Estatuto del Consumidor, esto es en el caso concreto, que se incumpla con lo ofrecido y con desconocimiento de las disposiciones allí contenidas, para que esta Entidad impute responsabilidad y, en consecuencia, imponga una sanción de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, el cual indica “[M]ultas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición”.

Es pertinente reiterar que el interés jurídico protegido por el Estatuto del Consumidor y las demás normas que integran el régimen de protección al consumidor, se encuentra descrito en el artículo 1° de la Ley 1480 de 2011 de la siguiente forma: “[E]sta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...) y concretamente para el caso que ocupa al despacho les asiste a los consumidores un derecho referente a: “Art. 3 Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. 1.1. **Derecho a recibir productos de calidad (...)**”. (Destacado fuera del texto original).

Verificado el análisis realizado por el *a quo* en relación con los **criterios** para efectos de la graduación de la multa, encuentra este despacho que se atendió a las particularidades del caso e involucró un análisis de aquellos que aplicaban para la investigación en concreto.

En consecuencia, este despacho considera que la graduación de la sanción fue proporcionada, ya que fue resultado de una adecuada valoración de los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

En consideración a lo aducido por la apoderada de los investigados ALSACIA, CALAMAR y VIFASA, así como de los señores MARIA CECILIA POSADA, PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO, se advierte que la autoridad administrativa solo deberá tasar la sanción a imponer con base en los criterios que sean aplicables según las circunstancias probadas y propias del caso y, en ese sentido, el despacho encuentra que la motivación de los criterios para efectos de graduar la sanción se efectuó de manera independiente, si bien coinciden los argumentos eso no significa que adolezca o sea pobre de explicaciones.

Sin embargo, este despacho de acuerdo con los argumentos antes expuestos en relación con las personas naturales PABLO VILLEGAS MESA, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO, revocará las sanciones impuestas a estos investigados, mientras que en lo demás lo dejará incólume.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el artículo **PRIMERO** de la Resolución No. 103661 del 31 de diciembre de 2015, que fue confirmada a través de la Resolución No. 82028 del 28 de noviembre

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

de 2016, para que en su lugar se proceda a declarar el archivo de la investigación que se adelantó en contra de **ÁLVARO VILLEGAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 533.186.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo **SEGUNDO** de la Resolución No. 103661 del 31 de diciembre de 2015, que fue confirmada a través de la Resolución No. 82028 del 28 de noviembre de 2016, para que en su lugar se proceda a declarar el archivo de la investigación que se adelantó en contra de **ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.989.453.

ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR el artículo **CUARTO** de la Resolución No. 103661 del 31 de diciembre de 2015, que fue confirmada a través de la Resolución No. 82028 del 28 de noviembre de 2016, para que en su lugar se proceda a declarar el archivo de la investigación que se adelantó en contra de **PABLO VILLEGAS MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.638.167.

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR en sus demás partes el contenido de la Resolución No. 103661 del 31 de diciembre de 2015, que a su vez fue confirmada por la Resolución No. 82028 del 28 de noviembre de 2016, en lo que tiene que ver con la imposición de sanción contra las personas jurídicas **LÉRIDA CDO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; ALSACIA CDO S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL; CALAMAR CDO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** y **VIFASA CDO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, así como también contra las personas naturales **JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA** y **MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **LÉRIDA CDO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con el NIT 800.229.736-9, a través de su apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **ALSACIA CDO S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, identificada con el NIT 900.141.973-0, a través de su apoderada o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **CALAMAR CDO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, identificada con el NIT 811.033.664-4, a través de su apoderada o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **VIFASA CDO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, identificada con el NIT 811.024.630-6, a través de su apoderada o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor **ÁLVARO VILLEGAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 533.186, a través de su apoderada o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la señora **ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.989.453, a través de su apoderada o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la señora **MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**, identificada con la cédula de

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

ciudadanía No. 21.675.842, a través de su apoderada o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor **PABLO VILLEGAS MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.638.167, a través de su apoderada o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor **JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.035.062, entregándole copia de la misma e informándole que no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., 03 ENE 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

Mónica Andrea Ramírez Hinestroza
MÓNICA ANDREA RAMÍREZ HINESTROZA

Notificaciones:

PERSONAS NATURALES:

Persona Natural:

Identificación:

Apoderada Especial:

Identificación:

Tarjeta Profesional No.:

Dirección:

Ciudad:

ÁLVARO VILLEGAS MORENO

Cédula de Ciudadanía No. 533.186

CAROLINA ARIZA ZAPATA

Cédula de Ciudadanía No. 32.255.179

152.128 del C. S. de la J.

Calle 6 Sur No. 43A-96 Edificio Torre 6 Sur Oficina 406

Medellín (Antioquia)

Persona Natural:

Identificación:

Apoderada Especial:

Identificación:

Tarjeta Profesional No.:

Dirección:

Ciudad:

ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS

Cédula de Ciudadanía No. 42.989.453

CAROLINA ARIZA ZAPATA

Cédula de Ciudadanía No. 32.255.179

152.128 del C. S. de la J.

Calle 6 Sur No. 43A-96 Edificio Torre 6 Sur Oficina 406

Medellín (Antioquia)

Persona Natural:

Identificación:

Apoderada Especial:

Identificación:

Tarjeta Profesional No.:

Dirección:

Ciudad:

MARÍA CECILIA POSADA GRISALES

Cédula de Ciudadanía No. 21.675.842

CAROLINA ARIZA ZAPATA

Cédula de Ciudadanía No. 32.255.179

152.128 del C. S. de la J.

Calle 6 Sur No. 43A-96 Edificio Torre 6 Sur Oficina 406

Medellín (Antioquia)

Persona Natural:

Identificación:

Apoderada Especial:

Identificación:

Tarjeta Profesional No.:

Dirección:

Ciudad:

PABLO VILLEGAS MESA

Cédula de Ciudadanía No. 71.638.167

CAROLINA ARIZA ZAPATA

Cédula de Ciudadanía No. 32.255.179

152.128 del C. S. de la J.

Calle 6 Sur No. 43A-96 Edificio Torre 6 Sur Oficina 406

Medellín (Antioquia)

Persona Natural:

Identificación:

Dirección:

Ciudad:

JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA

Cédula de Ciudadanía No. 70.035.062

Vereda las Palmas – Corregimiento la Esperanza URBANIZACIÓN Aldea Palma Verde casa 102.

Envigado -Antioquia

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Dirección: Carrera 33 No. 29-105
Ciudad: Medellín (Antioquia)
Correo electrónico: jaoingenieros@une.net.co

SOCIEDADES:

Sociedad: ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. – ALSACIA CDO S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Identificación: NIT 900.141.973-0

Promotor: ALONSO SANÍN FONNEGRA

Identificación: C.C. No. 70.043.647

Apoderada Especial: CAROLINA ARIZA ZAPATA

Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 32.255.179

Tarjeta Profesional No.: 152.128 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 6 Sur No. 43A-96 Edificio Torre 6 Sur Oficina 406

Ciudad: Medellín (Antioquia)

Sociedad: CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. – CALAMAR CDO S.A.S EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Identificación: NIT 811.033.664-4

Promotor: ALONSO SANÍN FONNEGRA

Identificación: C.C. No. 70.043.647

Apoderada Especial: CAROLINA ARIZA ZAPATA

Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 32.255.179

Tarjeta Profesional No.: 152.128 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 6 Sur No. 43A-96 Edificio Torre 6 Sur Oficina 406

Ciudad: Medellín (Antioquia)

Sociedad: VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. – VIFASA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Identificación: NIT 811.024.630-6

Promotor: ALONSO SANÍN FONNEGRA

Identificación: C.C. No. 70.043.647

Apoderada Especial: CAROLINA ARIZA ZAPATA

Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 32.255.179

Tarjeta Profesional No.: 152.128 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 6 Sur No. 43A-96 Edificio Torre 6 Sur Oficina 406

Ciudad: Medellín (Antioquia)

Sociedad: LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. – LÉRIDA CDO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Identificación: NIT 800.229.736-9

Liquidador: MARCO TULIO ZAPATA GIRALDO

Identificación: C.C. No. 8.303.526

Apoderado Especial: HECTOR HUGO RAMÍREZ VALENCIA

Identificación: C.C. No. 70.055.687 y T.P. No. 62.925 del C. S de la J.

Dirección apoderado: Calle 14 No. 48 – 33 P-10 Oficina 1010 Torre ejecutiva Medellín.

PBX 3523939

Ciudad: Medellín (Antioquia)

Email apoderado: hhramirez@une.net.co

Proyectó: LMAR
Revisó: JMBA
Aprobó: MARH